



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

17 de septiembre de 2002

Núm. 86 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 69
Núm. exp. 121/000069)

PROYECTO DE LEY

621/000086 De medidas de reforma del sistema financiero.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero.

Palacio del Senado, 13 de septiembre de 2002.—P. D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor en funciones del Senado.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero.

Palacio del Senado, 26 de junio de 2002.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**

ENMIENDA NÚM. 1 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

621/000086

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva figura en la creación de los órganos de defensa del cliente de Servicios Financieros de forma que el artículo quedaría así:

«Artículo 22. Creación de los órganos de defensa del cliente de Servicios Financieros.

Se crean los siguientes órganos:

- El Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios.
- El Comisionado para la Defensa del Inversor.
- El Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe del Plan de Pensiones.
- El Comisionado para la Defensa de los beneficiarios en Planes de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la creación de esta figura para resolver las consultas, quejas y reclamaciones de los partí-

cipes que hayan causado la contingencia y están en la percepción de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 2
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo párrafo al final del artículo 22 con el siguiente texto:

«La creación del órgano señalado como Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios será obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Por la necesidad y la importancia de esta figura.

ENMIENDA NÚM. 3
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del artículo 20 con el siguiente texto.

(...)

«La función de los comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros no supondrá que los órganos de control correspondientes rebajen su actuación ni sus inspecciones al apoyarse en informes de terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar un relajamiento del control en función de la existencia de esta nueva figura.

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 47 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero.

Palacio del Senado, 16 de julio de 2002.—**Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares.**

ENMIENDA NÚM. 4
De don Manuel Cámara Fernán-
dez y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado primero bis, del siguiente tenor literal:

«Primero bis.

Se modifica la letra a) del artículo 17.a) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores quedando redactada como sigue:

“a) Un Presidente y un Vicepresidente que serán nombrados por mayoría de tres quintos por el Pleno del Congreso de los Diputados, entre personas de reconocida competencia en materia relacionada con el mercado de valores, así como de probada independencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Los hechos acaecidos en los últimos meses en relación al escándalo financiero y político conocido como «caso Gescartera» ponen de relieve que algunos órganos reguladores, y muy especialmente la Comisión Nacional del Mercado de Valores, pese a ser los teóricos vigilantes estatales de la transparencia, la libre competencia entre empresas y los derechos de los usuarios, no siempre están a la altura de las circunstancias para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos que les animaron a nacer.

Casos como el mencionado en el párrafo precedente demuestran que los mecanismos actuales de garantía de la independencia de los reguladores (nombramiento y cese de sus responsables por parte del Gobierno de la Nación, vinculación orgánica a un Ministerio e independencia funcional en el resto de su actividad) no son suficientes para garantizar los derechos de los ciudadanos, la

salud y transparencia del sector financiero y la libre competencia.

Por otra parte el «escándalo Gescartera» ha demostrado que las vinculaciones entre Altos Cargos de la Administración General del Estado y los directivos de los organismos reguladores, cuando no están sometidos a algún tipo de control más allá del Ejecutivo, pueden dar lugar a tracas de corrupción que no sólo dañan la salud de determinados mercados económicos, sino que erosionan de forma intensa la legitimidad de nuestras instituciones democráticas. En el fondo de todos estos hechos está la siguiente pregunta: «¿quién vigila al vigilante?»

Habiéndose comprobado que la vinculación exclusiva de organismos como la Comisión Nacional del Mercado de Valores al Ministerio del ramo puede dar lugar a resultados contraproducentes ha llegado el momento de retirar al Ejecutivo la confianza que se le otorgó hace poco más de una década.

Esta reforma tiene por propósito situar la elección del Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el Pleno del Congreso de los Diputados, a través de una amplia mayoría de la Cámara, de forma que sólo personas de reconocido prestigio profesional, probada independencia y máximo consenso puedan acceder a la dirección máxima de este órgano regulador. De tal suerte, que tanto su nombramiento como su eventual cese consecuencia de no estar a la altura de las necesidades del cargo estén depositados en las manos de los legítimos representantes del pueblo español.

Será pues el Congreso el que vigilará al vigilante, no sólo a través de los nombramientos y ceses oportunos, sino también mediante la acción de control de la Comisión competente por razón de materia del Congreso a la que deberán comparecer el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores siempre que sean requeridos para ello.

Estas modificaciones en el «status quo» legal no se introducen con ánimo de reducir la capacidad del Gobierno de la Nación para cumplir con su misión constitucional del artículo 97 de nuestra Carta Magna, sino convencidos de que los organismos reguladores sólo serán verdaderamente efectivos en su cometido cuando se vean liberados de injerencias indeseadas y cuando sean conscientes de que, a pesar de su inmensa autonomía funcional, responden de su ejecutoria ante el máximo órgano soberano del Estado de su servicio con objetividad al interés general.

ENMIENDA NÚM. 5

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado primero ter, del siguiente tenor literal:

«Primero ter.

Se modifica la letra c) del artículo 20 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedando redactada de la siguiente forma:

“c) Separación acordada por mayoría de tres quintos del Pleno del Congreso de los Diputados por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 6

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado primero quáter, del siguiente tenor literal:

«Primero quáter.

Se crea un nuevo artículo 21 bis con el siguiente texto:

“Artículo 21 bis.

El Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán sometidos al control parlamentario de la Comisión competente por razón de materia del Congreso de los Diputados, a la que deberán cuando su presencia sea demandada por los Grupos Parlamentarios.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 7**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2, primero, apartado 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... Si la Comisión no se pronunciara en dicho plazo se entenderá que acepta la solicitud...», por la siguiente:

«... Si la Comisión no se pronunciara en dicho plazo se entenderá desestimada la solicitud. Para la eficacia de la desestimación presunta deberá solicitarse la certificación de acto presunto a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que los temas relacionados con el mercado de valores son de una gran importancia y no se pueden dejar al albur del silencio administrativo, más cuando éste se sobreentiende como positivo. De esta forma se eliminan posibles confusiones a la hora de entender si la autorización está o no estimada, asimilando la resolución de ésta a la solicitada para la autorización de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión.

ENMIENDA NÚM. 8**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2, primero, apartado 5**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... En el caso de la participación en mercados españoles de sociedades que gestionen mercados secundarios fuera de España se requerirá la aprobación del Gobierno previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores...»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la gestión de este tema debe quedar en manos del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 9**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de: «... propias Corporaciones...», el siguiente texto:

«... atendiendo al principio de pluralidad y representación máxima y extensiva y, ...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 10**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3, punto 1, segundo párrafo, final del primer punto y seguido**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«..., y exigirá que las autoridades competentes estén sometidas al secreto profesional en condiciones que, como mínimo, sean equiparables a las establecidas en las leyes españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Exigir unos mínimos en relación al secreto profesional a estas autoridades dado el tipo de información a manejar.

ENMIENDA NÚM. 11**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 4, quinto párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá desarrollar las normas precisas para la aplicación de este precepto y, en su caso, determinará el procedimiento y los requisitos...», por la siguiente:

«... El Gobierno, mediante Real Decreto, desarrollará en el plazo máximo de seis meses, las normas precisas para la aplicación de este precepto, determinando, entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos...»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que los temas relacionados con el mercado de valores son de una gran importancia y no se puede dejar al albur un posible futuro desarrollo de estas materias.

ENMIENDA NÚM. 12**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7 bis (nuevo), segundo, segundo y tercer párrafos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que estos párrafos queden redactados de la siguiente forma:

«A los efectos de su representación en los órganos rectores de las Cajas de Ahorros, los cuotapartícipes serán considerados como impositores, integrándose, consecuentemente, en su grupo de representación.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la integración de los cuotapartícipes en este grupo de representación.

ENMIENDA NÚM. 13**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7 bis (nuevo), tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor literal:

«Los Consejeros Generales, en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por compromisarios de entre ellos. Para la elección de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única, o en listas únicas por provincias, comarcas o distritos de grandes capitales, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que se elaboren listas únicas por provincias, comarcas o distritos de grandes capitales, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios. La elección se efectuará ante Notario, mediante sorteo público.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la norma para elegir consejeros que representen a los impositores.

ENMIENDA NÚM. 14**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7 bis (nuevo), cuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir entre «... así como...» y «... indistintamente...», el siguiente texto: «... haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha...»

JUSTIFICACIÓN

Exigir un mínimo plazo de tiempo de cumplimiento de estos requisitos.

ENMIENDA NÚM. 15
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7 bis (nuevo), sexto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto contenido en la letra b), por el siguiente:

«b) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos. Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho. No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 16
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Hasta el momento la CLEA viene desarrollando su trabajo de forma efectiva y no creemos que sus competencias y trabajo pasen a formar parte del negocio del Consorcio de Compensación de Seguros.

ENMIENDA NÚM. 17

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 18

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo), segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir entre «... Ahorro...» y «... son valores negociables...» el siguiente texto:

«... entendidas como instrumentos para captar recursos y poder superar los límites al desarrollo impuestos por la escasez de recursos propios, ...»

JUSTIFICACIÓN

Las cuotas participativas únicamente se deben de entender como un instrumento para captar recursos y poder superar los límites al desarrollo impuestos por la escasez de recursos propios.

ENMIENDA NÚM. 19

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo), cuarto, décimo párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el párrafo que comienza: «Podrá crearse un sindicato de cuotapartícipes...», hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Los cuotapartícipes deberán comportarse de forma similar a los impositores.

ENMIENDA NÚM. 20

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo), cuarto, undécimo párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el texto: «... que tengan la condición de persona física...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 21

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo), sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el texto: «... excluidas las finanzas subordinadas.»

JUSTIFICACIÓN

Poner un tope más claro.

ENMIENDA NÚM. 22

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo), séptimo, primer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el texto: «... Caso de superarse el mismo...», hasta el final del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas. Necesidad de poner un tope más claro.

ENMIENDA NÚM. 23

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 24, segundo.c).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «... empresas...» , por la de «... personas físicas o jurídicas...»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que algunas personas físicas también podrían aceptar este medio de pago.

ENMIENDA NÚM. 24

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21, octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

«El portador de dinero electrónico podrá, durante el período de validez, solicitar al emisor que se lo reembolse al valor nominal por monedas y billetes de banco o por transferencia a una cuenta, sin que por ello tenga que abonar ningún tipo de gasto.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que lo mismo que el banco no podrá abonar ningún tipo de interés por el dinero no utilizado y depositado, el cliente tampoco deberá tener ningún coste adicional por el cambio descrito.

ENMIENDA NÚM. 25
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21, noveno**.

ENMIENDA

De adición

Se propone adicionar entre: «... capital inicial mínimo...» y «..., exigencias de recursos...», el siguiente texto:

«... que no deberá ser inferior a 20 millones de euros...»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que este tipo de entidades debe de contar con un capital mínimo suficiente para ejercer su actividad.

ENMIENDA NÚM. 26
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 24**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar dos nuevas letras c) y d) del siguiente tenor literal:

«c) Fomento en el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.

d) Propuesta de mejora normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las funciones de los Comisionados para que puedan desempeñar su labor de una forma más eficiente.

ENMIENDA NÚM. 27
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25, primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor literal:

«Primero. Los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros serán personas de reconocido prestigio en el ámbito económico o financiero con al menos, diez años de experiencia profesional y que no hayan estado o estén incurso en algún procedimiento judicial relacionado con el sistema financiero.

El mandato de los Comisionados tendrá una duración de cinco años, sin posible renovación para el cargo de Comisionado de defensa del cliente de servicios financieros en sus tres aspectos.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir el acceso al cargo a personas que se hayan visto envueltas en procesos judiciales relativos al sector financiero con el fin de proporcionar más garantías al ciudadano, así como favorecer la rotación de personas de reconocido prestigio en el sector a estos cargos, restringiendo a las personas elegidas el paso a puestos similares en este servicio de defensa del cliente.

ENMIENDA NÚM. 28
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un **nuevo artículo 25 bis** del siguiente contenido literal:

«Artículo 25 bis. Cese de los titulares.

Los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios, para la Defensa del Inversor y para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones cesarán de su cargo por algunas de las siguientes causas:

- a) Expiración del período para el que fue nombrado.
- b) Renuncia.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Condena, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- e) Por actuaciones notoriamente negligentes o dolosas en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, cuando así sea apreciado por los órganos a los que están adscritos respectivamente, o por cualquier persona física o jurídica interesada que estime lesionados sus intereses por la actuación del mismo, se procederá a la apertura de expediente que determine la responsabilidad de éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Exponer cuáles pueden ser las causas de cese de estos Comisionados que en el proyecto no aparecen.

ENMIENDA NÚM. 29
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... Esta memoria se remitirá a las Cortes Generales para su debate y discusión.»

JUSTIFICACIÓN

Informes de estas características y referente a un sector tan importante en la vida económica de un país deben de analizarse en sede parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 30
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo «in fine» del siguiente tenor:

«Los Comisionados para la Defensa del Cliente de los Servicios Financieros tendrán plena autonomía para desarrollar sus funciones y organizarán y dispondrán libremente de los medios materiales y servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y puestos a su disposición.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 31
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 29, primero, primer párrafo, segundo inciso**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor literal:

«... A estos efectos, las entidades deberán contar, en su caso, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, con un departamento o servicio de atención al cliente encargado de atender y resolver las quejas de los ciudadanos en un plazo máximo de dos meses desde el acuse por escrito de las reclamaciones que los clientes presenten.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar un plazo de tiempo razonable para que las entidades puedan poner en marcha este servicio, así como para que éste conteste las reclamaciones de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 32

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 29, primero, segundo párrafo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir entre: «... reconocido prestigio...» y «... a quien corresponderá...» el siguiente texto:

«... en el ámbito económico o financiero y que no hayan estado o estén incurso en algún procedimiento judicial relacionado con el sistema financiero...»

JUSTIFICACIÓN

Impedir el acceso a este tipo de trabajo a personas que se hayan visto envueltas en procesos judiciales relativos al sector financiero, con el fin de proporcionar más garantías al ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 33

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 29, segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir entre: «... conflictos...» y «... ni a la protección administrativa» el siguiente texto:

«... en especial la referente a la normativa arbitral y de consumo...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del proyecto por el siguiente:

«Artículo 27. Procedimiento.

1. Para la admisión y tramitación de reclamaciones ante el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros correspondiente, los interesados deberán dirigirse a los mismos mediante escrito en el que se recoja el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del interesado, o los datos equivalentes en el caso de personas jurídicas, acompañando los antecedentes de que dispongan en relación con su reclamación.

2. Todas las actuaciones desarrolladas ante el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros correspondiente serán gratuitas y sin coste alguno para sus promotores, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Recibido el escrito, el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros correspondiente acusará recibo del mismo y decidirá acerca de su tramitación, pudiendo rechazar la reclamación en los casos en que se advierta mala fe, carencia manifiesta de fundamento y clara inexistencia de pretensión.

4. En los casos en que la competencia para examinar la reclamación corresponda, por su contenido o estado de tramitación, a otra entidad o institución, el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros correspondiente así lo hará saber al interesado.

5. En los supuestos en que proceda a tramitar la reclamación o queja en cuestión, el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros correspondiente

a los servicios, órganos o entidades correspondientes, recabándoles la documentación oportuna al respecto y ofreciéndoles la posibilidad de presentar cuantas alegaciones tuvieran por convenientes.

6. El Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros correspondiente podrá recabar la colaboración de los distintos departamentos y servicios de los órganos a los que estén adscritos respectivamente; de las Sociedades Rectoras de Bolsa de Valores; de las entidades de crédito; intermediarios financieros; entidades emisoras y empresas de servicios financieros, así como de sus miembros respectivos.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, todas las personas físicas y jurídicas enunciadas en el párrafo anterior quedarán obligadas a remitir cuanta documentación y antecedentes les sean requeridos por este Comisionado.

7. Los órganos a los que respectivamente están adscritos los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros comunicarán a éstos los acuerdos que adopten en relación con sus informes y éste dará traslado a su vez a los interesados.

8. En los casos de reclamaciones y quejas dirigidas contra la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de las Sociedades Rectoras de Bolsa de Valores; entidades de crédito; intermediarios financieros; entidades emisoras; o empresas de servicios financieros, o cualquier miembro de las mismas, el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros correspondiente remitirá a todas las partes interesadas los informes que elabore al respecto. Las personas y entidades destinatarias de los informes comunicarán a éste las decisiones que adopten al respecto, y éste comunicará a los interesados las medidas administrativas y judiciales que pudieran proceder.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayores medios de defensa y garantías a los inversores, dada la plena movilidad del capital existente, la aparición de un número cada vez mayor de instrumentos y activos financieros, unido a la amplitud que están adquiriendo los mercados financieros.

ENMIENDA NÚM. 35 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30, primero, final del segundo inciso**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... en el plazo máximo de dos meses...»

JUSTIFICACIÓN

Fijar un plazo de tiempo razonable para que el servicio de atención al cliente o el Defensor del cliente de las entidades pueda contestar las reclamaciones de los ciudadanos. En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 36 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30, segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «... diez días...» , por la de «... treinta días...»

JUSTIFICACIÓN

Dar tiempo suficiente al cliente para que pueda obtener toda la información que sea solicitada por el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros con el fin de que su reclamación sea cursada por el mismo y no tenida como desistida.

ENMIENDA NÚM. 37 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 38, segundo, artículo 81.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir la expresión: «... de manera apreciable...»

JUSTIFICACIÓN

No se define el concepto de influir de manera «apreciable» en la cotización. El tráfico y uso de información pri-

vilegiada debe perseguirse y penalizarse acotando mucho el posible efecto que sobre la cotización de un valor pudiera tener su uso.

ENMIENDA NÚM. 38
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 38, quinto, artículo 83 bis.1.f).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir tras la palabra «... hecho...», el siguiente texto: «... o información...»

JUSTIFICACIÓN

Usar la misma terminología del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 39
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 38, quinto, artículo 83 bis.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... podrán establecer...», por la de: «... establecerá...»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el establecimiento de medidas para impedir el uso de información privilegiada.

ENMIENDA NÚM. 40
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 41, cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«En el caso de por los motivos antes indicados el partícipe haga uso del derecho de separación reconocido en este artículo, y de que éste reinvierta la totalidad de las rentas obtenidas en un fondo de inversión de similares características en la misma o en distinta entidad o sociedad gestora en un plazo no superior a siete días, las variaciones patrimoniales obtenidas por la venta de las participaciones objeto del derecho de separación no tributarán en un primer momento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, éstas quedarán sujetas a gravamen en el momento que el partícipe decida libremente su venta y no presionado por acuerdos de terceros.»

JUSTIFICACIÓN

No nos parece adecuado que las variaciones patrimoniales de un partícipe de un fondo de inversión queden sujetas a gravamen, en el caso de uso del derecho de separación debido a acuerdos de terceros y que puedan afectar a su perfil inversor.

ENMIENDA NÚM. 41
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 42, primero, letra i).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir entre: «... empresarial y profesional...» y «... Respecto de los apoderados...» el siguiente texto:

«... en el ámbito económico o financiero y que no hayan estado o estén incursos en algún procedimiento judicial relacionado con el sistema financiero...»

JUSTIFICACIÓN

Impedir el acceso a este tipo de trabajo a personas que se hayan visto envueltas en procesos judiciales relativos al

sector financiero, con el fin de proporcionar más garantías al ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 42
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 65**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar un nuevo apartado tercero del siguiente tenor literal

«Tercero. Se modifican los artículos 4 y 5 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en el sentido que las infracciones graves contenidas en las letras c, d, f, m y p del artículo 5, desaparecerán de este artículo al pasar a considerarse como faltas muy graves, introduciéndose en el artículo 4 de esta misma Ley, con el siguiente orden y numeración.

“ñ) El ejercicio aún ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

o) La realización aún ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas.

p) La realización de actos u operaciones prohibidas por normas reglamentarias de ordenación y disciplina o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tengan un carácter aún ocasional o aislado.

q) La falta e comunicación por parte de los administradores de la Junta General o Asamblea de aquellos hechos o circunstancias cuya comunicación a la misma haya sido ordenada por el órgano administrativo facultado para ello.

r) El incumplimiento de las normas vigentes sobre contabilización de operaciones y sobre formulación de balances, cuentas de pérdidas y ganancias y estados financieros de obligatoria comunicación al órgano administrativo competente.”»

JUSTIFICACIÓN

Elevar el rango de este tipo de actuaciones como faltas muy graves con el fin de frenar en la medida de lo posible la comisión de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 43
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 65**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar un nuevo apartado cuarto del siguiente tenor literal

«Cuarto. Se modifica el artículo 7 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7.

1. Las infracciones graves prescribirán a los siete años, las graves prescribirán a los cinco años y las leves a los dos años.

2. En todos los casos, el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. En este caso el plazo de prescripción durará diez años.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.”»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de los plazos de prescripción.

ENMIENDA NÚM. 44
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, primero, tercer párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... podrá ser encomendada...» por la de: «... se encomendará...»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la transparencia y la información a suministrar en los informes que se elaboren al respecto.

ENMIENDA NÚM. 45

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre: «... aprobarán...» y «... sendos Códigos de Conducta...», el siguiente texto: «... en el plazo máximo de seis meses...»

JUSTIFICACIÓN

Fijar un período de tiempo máximo para la elaboración de estos Códigos de Conducta por parte de las autoridades competentes en la materia.

ENMIENDA NÚM. 46

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de **una nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del artículo 31 de la ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se añade una nueva letra d) al punto 4 del artículo 31 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del siguiente tenor literal:

“d) Con ocasión del uso del derecho de separación que un partícipe de un fondo de inversión realice en procesos de fusión de fondos, bien por absorción o por la extinción de cada uno de ellos y la transmisión en bloque del patrimonio a un fondo nuevo.

En el caso de que por los motivos antes indicados el partícipe haga uso del derecho enunciado y reinvierta la totalidad de las rentas obtenidas en un fondo de inversión de similares características en la misma o en distinta entidad o sociedad gestora en un plazo no superior a siete días, las variaciones patrimoniales obtenidas por la venta de las participaciones objeto del derecho de separación no tributarán en un primer momento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, éstas quedarán sujetas a gravamen en el momento que el partícipe decida libremente su venta y no presionado por acuerdos de terceros.”»

JUSTIFICACIÓN

No nos parece adecuado que las variaciones patrimoniales de un partícipe de un fondo de inversión queden sujetas a gravamen, en el caso de uso del derecho de separación debido a acuerdos de terceros y que puedan afectar a su perfil inversor.

ENMIENDA NÚM. 47

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una **Disposición Adicional nueva** del siguiente tenor literal:

« Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el segundo párrafo del punto primero de la Disposición Adicional Décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que quedará redactada de la siguiente forma:

“El Congreso de los Diputados, el Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales organismos las facultades que la normativa de cada uno de

ellos les asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 48 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva).

Se propiciará que las alianzas o fusiones entre Cajas de Ahorro que vayan dirigidas a mejorar su tamaño, desarrollo y funcionamiento, adopten preferentemente un carácter interregional con el fin de evitar costes de solapamiento entre redes e impulsar la competencia en el sector en beneficio de los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el funcionamiento de las Cajas en beneficio de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 49 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera, tercero.b), quinto párrafo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de «... experto...», el siguiente texto:

«... en el ámbito económico o financiero y que no haya estado o esté incurso en algún procedimiento judicial relacionado con el sistema financiero...»

JUSTIFICACIÓN

Impedir el acceso a este tipo de trabajo a personas que se hayan visto envueltas en procesos judiciales relativos al sector financiero, con el fin de proporcionar más garantías al sistema.

ENMIENDA NÚM. 50 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Undécima (nueva)**, tercer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir: «... el principio de representatividad de todos los grupos.», por el siguiente texto: «... pluralidad y representación máxima y extensiva de todos los grupos.»

JUSTIFICACIÓN

Tener en cuenta estos criterios a la hora de la representatividad de los grupos.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero.

Palacio del Senado, 4 de septiembre de 2002.—El Portavoz, **Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5. Flexibilización del régimen aplicable a las Cooperativas de Crédito.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone le adición de un nuevo texto como apartado Segundo.

«Segundo. Se da nueva redacción a la última frase del artículo 5, número 4, de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que quedará con el tenor que sigue:

El Volumen de las operaciones activas, sin garantía hipotecaria, de la sección de crédito no podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la Cooperativa, cuando exista aquella garantía el límite se elevará al setenta por ciento de los citados recursos.

Si los Estatutos lo prevén podrán acceder a las operaciones activas los empleados de la Cooperativa y de los socios de ésta, siempre que tengan la posibilidad estatutaria de ser socios de trabajo, cooperadores, colaboradores o titulares de partes sociales con voto.

Las operaciones que se refieren los dos párrafos anteriores se contabilizarán separadamente. En las secciones no crediticias, la separación contable con operaciones con socios, será también obligatoria cuando la propia existencia de las secciones esté basada en la concurrencia de, al menos, dos clases de socios con derecho a la distribución de excedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Por las siguientes razones:

1. Tener en cuenta que no es lo mismo prestar o acreditar a alguien con garantías patrimoniales efectivas que sin ellas.
2. Valorar el respaldo garantizador como el principal dato a considerar desde el punto de vista del riesgo crediticio
3. Abrirse a la posible participación económica de los trabajadores en línea con las Directivas de la Unión Europea, pero a la vez ligando esta posibilidad a la de ser socio de la Cooperativa, en alguna de las modalidades posibles del vínculo societario.
4. Establecer la debida diferenciación contable, para la adecuada información tanto de socios como de terceros.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al ar-

título 5. Flexibilización del régimen aplicable a las Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del actual apartado Segundo del mencionado artículo del Proyecto de Ley, que pasa a ser Tercero.

El nuevo contenido del apartado Tercero que se propone es el siguiente:

«Tercero. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 53, número 4, de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que quedará con el tenor que sigue:

3. Para las cooperativas de crédito y seguros lo establecido en el presente artículo sólo será de aplicación cuando su normativa reguladora así lo establezca expresamente, pudiendo captar recursos con el carácter de subordinados previo acuerdo del consejo rector, cualquiera que fuere su instrumentación. Si los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno lo prevén, el mismo acuerdo será suficiente para emitir bonos cooperativos, limitados al círculo de socios de la Cooperativa emisora y, en su caso, de otras con las que establezca acuerdos intercooperativos.»

JUSTIFICACIÓN

Por las siguientes razones:

1. Completar el Proyecto de Ley, en línea con los propósitos que expresan el Título de la Sección Segunda y del artículo 5º del mismo, a saber: el fomento de la eficiencia y la flexibilización del régimen aplicable a las Cooperativas de Crédito.
2. Fijar debidamente el régimen de una financiación endocooperativa, hoy huérfana de regulación (los bonos cooperativos) que sólo podrán suscribir quienes sean socios de la Cooperativa de Crédito emisora o de otra concertada con ella en virtud de lo previsto en el artículo 79.3 de la Ley 27/1999.
3. Favorecer la implicación económica de los socios para fomentar el desarrollo cooperativo (artículo 129.2 de la Constitución).
4. Establecer un régimen de emisión simplificada, incluso en cuanto al órgano competente para adoptar el acuerdo (Consejo Rector), toda vez que no se trata de un título valor (destinado a la circulación en mercados oficiales), sino constreñido al estricto círculo cooperativo.
5. Dar seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución).

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11. Tercero, dos.1 (Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición, al final del párrafo, del siguiente texto:

«... de los cuales la mitad lo serán en representación de la Administración y la otra mitad de las entidades aseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

El Consorcio de Compensación de Seguros es sostenido íntegramente por las entidades aseguradoras a través de los recargos sobre las primas de los contratos de seguros de no vida que ellas mismas recaudan e ingresan en el Consorcio, en cuyo correcto funcionamiento están, por otro lado, máximamente interesadas. Por ello se estima conveniente restablecer el carácter representativo del sector asegurador que siempre tuvo el Consorcio de Compensación de Seguros desde su creación por la Ley de 16 de diciembre de 1954.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, segundo, último párrafo. Nombramiento de los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición, al final del párrafo, del siguiente texto:

«... y las organizaciones empresariales representativas de los sectores financieros respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Es lógico que si para el nombramiento de los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros se oye al Consejo de Consumidores y Usuarios, se tenga también en cuenta la opinión de los sectores económicos afectados.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, 3º.2.q)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«q. Incumplimiento en el plazo concedido de los requerimientos de la autoridad competente para subsanar las deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de riesgos.»

JUSTIFICACIÓN

Tipificar con precisión la infracción grave descrita, de acuerdo con lo recomendado en su Dictamen por el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.2.d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«d) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, exclusivamente a los efectos del ejercicio de las competencias relativas a las entidades suje-

tas a su supervisión y control, cuando se halle en peligro la viabilidad o solvencia de la entidad, y siempre que no hubieran podido obtener de tales entidades la documentación concreta a la que precisen acceder. Dichos órganos y organismos podrán requerir del auditor la información de que dispone sobre un asunto concreto, en relación con la Auditoría de Cuentas de la entidad auditada y con aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a que el nuevo régimen introducido por el Proyecto de Ley debe ser en su conjunto valorado de manera favorable, es conveniente que se precise aquellos supuestos, siempre excepcionales, en que la autoridad de supervisión puede acceder a un documento en principio secreto, como son los papeles de trabajo del auditor. No se olvide que el auditor está sujeto a un deber de secreto profesional con su cliente, por lo que el levantamiento de tal deber de secreto sólo puede justificarse en aquellos supuestos en que estén en peligro la viabilidad o la solvencia de una entidad financiera.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 2002.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado séptimo en el artículo 1 del Proyecto con el siguiente texto:

«Séptimo. Se crea un nuevo apartado 8 en el artículo 84 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

8. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus Estatutos de Autonomía competencias en la materia podrán concurrir en el ejercicio de todas las facultades de supervisión e inspección que el presente Título asigna a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, respecto a

todas las personas, entidades de inversión y otros asimilados que tengan su domicilio en el territorio autonómico correspondiente y respecto a cualquiera que sea el mercado en el que dichos sujetos realicen operaciones. Corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la coordinación de actuaciones a fin de garantizar el intercambio recíproco de información y el establecimiento de planes y criterios técnicos comunes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en las anteriores enmiendas, teniendo en cuenta que la mejora de la eficiencia del sistema financiero en la vertiente de los mercados de valores debe avanzar en nuevas fórmulas que, más allá del respeto a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos y que hoy se ven vaciadas por la legislación estatal vigente, propicien mayor transparencia de los mercados y de la actividad que en los mismos se desarrolla gracias a la mayor involucración de todos los poderes públicos de manera coordinada.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4 del Proyecto, referido al apartado 4 del artículo 31 de la Ley 24/1988, añadiendo un inciso final con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Creación y régimen de funcionamiento de sistemas organizados de negociación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 31 de la Ley 24/1988... (sigue igual hasta el final, añadiendo el siguiente párrafo):

Asimismo, en el caso de mercados de ámbito autonómico, por la Comunidad Autónoma con competencias en la materia se dictarán las normas reglamentarias a las que se refiere este precepto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el respeto a las competencias asumidas por algunas Comunidades Autónomas en sus Estatutos en materia de centros de contratación de valores.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado quinto del artículo 21 del Proyecto, conforme a la siguiente redacción:

«Artículo 21. Dinero electrónico.

Quinto. Corresponde al Ministerio de Economía, previo informe del Banco de España, autorizar la creación de entidades de dinero electrónico, correspondiendo en su caso dicha autorización de creación a las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución en materia de crédito y banca, respecto a aquellas entidades de dinero electrónico que tengan su domicilio en el respectivo ámbito territorial autonómico.

Corresponderá al Banco de España el control e inspección de todas las entidades de dinero electrónico, y su inscripción en el registro que se creará al efecto, sin perjuicio de que podrán concurrir en el ejercicio de dichas facultades las Comunidades Autónomas con competencias en la materia en relación a aquellas entidades que tengan su domicilio en el respectivo ámbito territorial autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía, teniendo en cuenta que las entidades de dinero electrónico son entidades de crédito y que el Tribunal Constitucional ha dejado claro en Sentencias como la 96/1996 y 235/1999, entre otras, que el legislador estatal debe acomodar la regulación del ejercicio de las competencias de ejecución como las aquí implicadas a la realidad autonómica vigente. En el caso de la autorización de creación debe contemplarse el punto de conexión del domicilio de la entidad a efectos de que la competencia se resida en la Comunidad Autónoma correspondiente. Y en cuanto a las facultades de inspección y control se regula el concurso de la intervención autonómica, algo que contribuirá a hacer más transparente y plural la intervención ordinaria del Banco de España sin merma alguna de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 22 del Proyecto, añadiendo a tal fin un nuevo párrafo final en el mismo, conforme a la siguiente redacción:

«Artículo 22. Creación de órganos.

Las Comunidades Autónomas podrán crear asimismo órganos como los citados en este artículo, para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios, del Inversor y del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, que ejercerán las funciones que establece esta Ley en relación con todas las entidades y establecimientos que tengan su domicilio en el ámbito territorial autonómico respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Bajo cualquiera de las ópticas posibles de interpretación de las normas constitucionales y estatutarias, las funciones que la Ley asigna a los llamados «Comisionados» corresponden a las Comunidades Autónomas, bien desde los títulos competenciales relativos a la protección de los consumidores y usuarios, bien desde los títulos competenciales relativos a la ejecución de la normativa estatal en materia de crédito y banca. Por otra parte, puede resultar perfectamente compatible la presencia concurrente de múltiples órganos que realicen estas mismas funciones, pues ello redundará en una mayor transparencia del mercado.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 25 del Proyecto, añadiendo a tal fin un nuevo párrafo final en el punto cuarto del mismo, conforme a la siguiente redacción:

«Artículo 25. Nombramiento de los titulares.

Cuarto. (Igual, añadiendo el párrafo siguiente:)

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar lo dispuesto en esta Ley mediante normas como las referidas en este apartado, en relación a los órganos que creen en su correspondiente ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36, Capítulo V**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 36 del Proyecto, añadiendo a tal fin un nuevo párrafo en el apartado c) del mismo, conforme a la siguiente redacción:

«Artículo 36. Régimen de los establecimientos de cambio de moneda.

c) Se da nueva redacción al apartado cuatro:

(Igual, añadiendo el párrafo siguiente:)

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, cuando dichas personas físicas o jurídicas tengan su domicilio en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas en sus Estatutos de Autonomía competencias de ejecución de la legislación en materia de crédito y banca, las facultades de supervisión y control, así como la tramitación y propuesta de resolución de expedientes sancionadores, corresponderán a los respectivos órganos autonómicos, ejerciéndose tales facultades en coordinación con el Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia y respecto a las competencias autonómicas, diseñándose un esquema de intervención pública ple-

namente factible y que no impide, sino que enriquece, el principio de unidad de acción del Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41, Capítulo V, Sección 3ª**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 41 del Proyecto, añadiendo a tal fin un nuevo párrafo en el mismo, conforme a la siguiente redacción:

«Artículo 41. Modificación del régimen jurídico de las instituciones de inversión colectiva.

Primero. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 de la Ley 46/1984, ... (sigue igual).

1. Toda institución de inversión colectiva, para dar comienzo a su actividad, deberá obtener la previa autorización del proyecto de constitución por la Comisión Nacional del Mercado de Valores...

(Sigue igual, añadiendo el párrafo siguiente:)

La iniciación de expedientes de autorización y su tramitación por los promotores de instituciones de inversión colectiva con domicilio en Comunidades Autónomas con competencias en materia de centros de contratación de valores, se realizará ante los respectivos órganos autonómicos, quienes remitirán la documentación correspondiente junto con su informe preceptivo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de desarrollo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las demás enmiendas y respecto a las competencias autonómicas, debe posibilitarse una intervención autonómica que permita una mayor pluralidad y transparencia, y que sobre todo incorpore la mayor garantía que supone enriquecer el control público sobre los nuevos agentes financieros con la aportación de las administraciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64, Capítulo VI**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 64 del Proyecto, conforme a la siguiente redacción:

«Artículo 64. Competencias sancionadoras de las Agencias de Protección de Datos.

Las competencias sancionadoras del Banco de España y de otras autoridades financieras en esta materia se entenderán sin perjuicio de las atribuidas a la Agencia de Protección de Datos o a los respectivos organismos autonómicos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la Disposición Adicional Segunda del Proyecto, añadiendo a tal fin un nuevo párrafo final en su apartado tercero, conforme a la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Segunda. Medidas para mejorar la eficiencia, eficacia y calidad de los procedimientos de supervisión.

Tercero. El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Ministerio de Economía celebrarán, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un convenio...

(Sigue igual, añadiendo el siguiente párrafo:)

Deberá incorporarse en el convenio descrito en este apartado a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en las materias reguladas en esta Ley, fijándose con las mismas las relaciones de coordinación, cooperación y colaboración administrativa que requiere la mejora de la eficiencia, eficacia y calidad de los procedimientos de supervisión en materia financiera.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, las administraciones autonómicas competentes en la materia deben participar en el diseño, desarrollo y aplicación del entramado público encargado de los procedimientos de supervisión del sistema financiero, de lo contrario se estarán confundiendo los principios de unidad económica y de mercado que según el Tribunal Constitucional informa el ejercicio de potestades públicas en la materia financiera con una consecuencia de exclusión y monopolio de determinados poderes públicos frente a otros, algo ajeno o contrario a las normas y principios superiores que basamentan todo el sistema político.

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2002.—**Anxo Manuel Quintana González**.

ENMIENDA NÚM. 66
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7 bis (nuevo), introduce una reforma del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros que no figuraba en el texto inicial del Proyecto de Ley, invadiendo y vulnerando el marco competencial autonómico. Además, dicha reforma se ha introducido mediante una enmienda del Grupo Popular durante el trámite parlamentario en el Congreso, impidiendo, de esta forma, un debate sosegado y en profundidad del régimen jurídico de las cajas de ahorros, por lo que proponemos la supresión de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 67
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 11 bis (nuevo), introduce una nueva regulación de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros que no figuraba en el texto inicial del Proyecto de Ley, invadiendo y vulnerando el marco competencial autonómico. Tanto por el procedimiento mediante el cual se ha introducido dicha reforma, como por el contenido de la misma, proponemos la supresión de dicho artículo.

ENMIENDA NÚM. 68
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55 (nuevo)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El carácter confidencial de la información proporcionada a las entidades declarantes por la Central de Información de Riesgos, así como la necesaria observación de las garantías exigidas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, recomiendan que las funciones que el Proyecto de Ley encomienda a la Central de Información de Riesgos, queden restringidas a este servicio público.

ENMIENDA NÚM. 69
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima (nueva)**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto de la enmienda:

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Décima (nueva).

JUSTIFICACIÓN

Por congruencia con nuestras enmiendas al artículo 7 bis (nuevo) y 11 bis (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 70
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoprimera (nueva)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por congruencia con nuestras enmiendas a los artículos 7 bis (nuevo) y 11 bis (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 71
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimosegunda (nueva)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por congruencia con nuestras enmiendas a los artículos 7 bis (nuevo) y 11 bis (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 72
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimosegunda (nueva)**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto de la enmienda:

JUSTIFICACIÓN

La práctica del redondeo en los créditos hipotecarios ha sido declarada «nula de pleno derecho» por sentencias judiciales. El examen de la realidad cotidiana nos demuestra que esta práctica siempre perjudica económicamente a los prestatarios y, en contra de la justificación del Grupo Popular, dificulta el cálculo de las obligaciones contraídas por los mismos, beneficiando, exclusivamente, al sector financiero, que además disfruta de una posición dominante a la firma del contrato de hipoteca.

ENMIENDA NÚM. 73
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición, a continuación del texto de la disposición final primera, del siguiente texto:

«... no obstante los artículos 7 bis (nuevo), 11 bis (nuevo) y las Disposiciones Transitorias Décima (nueva), Decimoprimera (nueva) y Decimosegunda (nueva), no serán de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les reconozcan competencias en materia regulación de Cajas de Ahorros.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar el marco competencial, autonómico en materia del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 56 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2002.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori**.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado séptimo en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Séptimo. Se añade un nuevo párrafo en el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

La Sociedad de Sistemas, las entidades rectoras de los mercados de valores y las entidades de contrapartida central no podrán formar parte de un mismo grupo de decisión, a cuyo efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores adoptará las medidas necesarias para asegurar la autonomía e independencia de las mismas en sus respectivos ámbitos de actuación. Los Presidentes y demás miembros de los órganos de dirección de la Sociedad de Sistemas, de las entidades rectoras de los mercados de valores y de las entidades de contrapartida central deberán ser distintos en cada entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Previsión necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de los mercados.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Segundo (artículo 44 bis de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 44.bis de la Ley 24/1988:

«3. El Gobierno regulará las condiciones y los principios bajo los cuales la Sociedad de Sistemas prestará los servicios de compensación y liquidación a que se refiere esta Ley.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores aprobará las tarifas aplicables por la Sociedad de Sistemas. Su cuantía se fijará atendiendo a los criterios de cobertura del coste del servicio y retribución razonable de los capitales invertidos, evitándose, en todo caso, y sin perjuicio del equilibrio financiero de la sociedad, la existencia de beneficios excesivos.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de integración de los sistemas y la «desmutualización» de las entidades participantes exige un riguroso planteamiento en el ámbito de las tarifas a aplicar por la nueva Sociedad de Sistemas, de forma que sea efectiva y real la reducción de costes derivada de las economías de escala.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Segundo (artículo 44 bis de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 4 del artículo 44 bis:

Donde dice: «... Reglamento cuya aprobación corresponderá al Ministro de Economía...», debe decir: «... Reglamento cuya aprobación corresponderá al Gobierno...».

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo normativo, dada la amplitud de materias contempladas y su trascendencia, ha de corresponder al Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Segundo (artículo 44 bis de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 6 del artículo 44 bis:

«5. Si una entidad participante dejara de atender, en todo o en parte, la obligación de pago en efectivo y de entrega de los valores derivada de la liquidación, la Sociedad de Sistemas podrá disponer de los valores no pagados, adoptando las medidas necesarias para enajenarlos a través de un miembro del mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación no sólo se extiende al pago en efectivo, sino a la entrega de los valores. De no contemplarse este extremo, se posibilita la realización de operaciones sobre títulos inexistentes.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Segundo (artículo 44 bis de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 12 en el artículo 44 bis de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«12. Cuando existan razones fundadas y acreditadas respecto de que la influencia ejercida por las personas que posean una participación significativa en la Sociedad de Sistemas o, en su caso, en las entidades a que se refiere el anterior apartado 12 del presente artículo, puede resultar en detrimento de la gestión sana y prudente de las mismas, que dañe gravemente su situación financiera o que perjudique el correcto y regular ejercicio de las funciones de registro y de compensación y liquidación contempladas en el apartado 1 de este artículo, el Ministro de Economía, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, adoptará alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La suspensión del ejercicio de los derechos políticos, por un plazo no superior a tres años, de las personas que poseen la citada participación significativa. Si, no obstante, llegan a ejercerse, los correspondientes votos serán nulos y los acuerdos serán impugnables en vía judicial, según lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, estando legitimada al efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) Si fuera preciso, se acordará la intervención de la sociedad o la sustitución de sus administradores, según lo previsto en el Título VIII de esta Ley.

Además se podrán imponer las sanciones previstas en el Título VIII de esta Ley.

A efectos de la determinación del porcentaje y supuestos de participación significativa se atenderá a lo dispuesto en el artículo 69.1.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de integración de los sistemas y la «desmutualización» de los mismos exige, igualmente, introducir la previsión que se propone, exigida para asegurar un correcto funcionamiento del sistema de registro y de compensación y liquidación.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Segundo (artículo 44 bis de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 8 del artículo 44 bis de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«En ningún caso podrá ser objeto de convenio o delegación el ejercicio de las funciones esenciales de la Sociedad de Sistemas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer un límite objetivo al ámbito material de los convenios que puede suscribir la Sociedad de Sistemas con entidades residentes y no residentes que desempeñen funciones análogas.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Tercero (artículo 44 ter de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 44 ter:

Donde dice: «... Reglamento, que deberá ser aprobado por el Ministro de Economía...», debe decir: «... Reglamento, que deberá ser aprobado por el Gobierno...».

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo normativo, dada la amplitud de materias contempladas y su trascendencia, ha de corresponder al Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Tercero (artículo 44 ter de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 44 ter:

«En todo caso se establecerá como principio básico que el acceso a los servicios prestados se efectuará en condiciones de igualdad para todas las personas y entidades participantes en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que todos los sujetos que actúan en el mercado acceden en condiciones iguales y no discriminatorias a los servicios de la entidad o entidades de contrapartida central.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Tercero (artículo 44 ter de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 en el artículo 44 ter de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«6. A las entidades de contrapartida central les será de aplicación lo previsto en el apartado 13 del artículo 44 bis de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto para la Sociedad de Sistemas en el nuevo apartado 13 del artículo 44 bis.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Cuarto.Once (artículo 88 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de los dos primeros párrafos del artículo 88:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, el Banco de España ejercerá facultades de supervisión e inspección sobre los miembros del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, los titulares de cuenta a nombre propio y sobre las entidades gestoras, así como sobre las actividades relacionadas con el mercado de valores realizadas por entidades inscritas en los registros a su cargo a que se refiere el artículo 65. La Comisión Nacional del Mercado de Valores ejercerá las competencias de autorización, supervisión, inspección y sanción de las Entidades Gestoras y Planes de Pensiones.

En todos los casos de confluencia de competencias de supervisión e inspección entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España, ambas instituciones coordinarán sus actuaciones bajo el principio de que la tutela de la solvencia de las entidades financieras afectadas recae sobre la institución que mantenga el correspondiente registro y la del funcionamiento de los mercados de valores corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Al objeto de coordinar las actuaciones de supervisión y control, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España suscribirán los Convenios necesarios a efectos de concretar sus respectivas competencias en función de las responsabilidades que legalmente correspondan a cada entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de asignar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las competencias sobre Entidades Gestoras y Planes de Pensiones.

Igualmente, no puede dejarse en manos de los Convenios a suscribir entre la CNMV y el Banco de España ni la definición del ámbito competencial ni, menos aún, el establecimiento de las responsabilidades que les corresponden. La garantía de los derechos de los eventuales afectados exige que no pueda variarse convencionalmente el alcance y ámbito de responsabilidad que están legalmente establecidos.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Primer**o (artículo 31 de la Ley 24/1988).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último inciso del apartado 5 del artículo 31:

«Si la Comisión no se pronunciara en dicho plazo se entenderá desestimada la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de establecer el silencio negativo de conformidad con las recomendaciones del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Primer**o (artículo 31 de la Ley 24/1988).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 6 del artículo 31:

«La participación directa o indirecta en el capital de las sociedades que administren mercados secundarios españoles quedará sujeta al régimen de participaciones significativas previsto en el artículo 69 de esta Ley para las empresas de servicios de inversión, en los términos que reglamentariamente se determinen. Dicha participación requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quien dispondrá del plazo de dos meses a contar desde la fecha en que haya sido informada para, en su caso, oponerse a la participación. La Comisión Nacional de Mercado de Valores deberá considerar los efectos en el funcionamiento de los mercados y el trato, al menos equivalente, dado a las entidades españolas en el país de origen del participante. Si la Comisión no se pronunciara en el citado plazo se entenderá desestimada la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el carácter directo o indirecto de la participación y unificar las atribuciones en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en coherencia con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 de la Ley 24/1988.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Segundo.Dos** (artículo 59 de la Ley 24/1988).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del apartado 4 del artículo 59 de la Ley 24/1988.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarse innecesaria la excepción a que hace referencia el precepto.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3** (artículo 90 de la Ley 24/1988).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 1 del artículo 90 de la Ley 24/1988.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la siguiente enmienda que propone una consideración separada del acceso de las Cortes Generales a la información de la CNMV.

ENMIENDA NÚM. 88**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 3 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. Régimen de acceso a la información recabada por las Cortes Generales a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se añade un nuevo artículo 90 bis en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

Las Cortes Generales accederán sin limitación alguna a toda la información que recaben a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Si la documentación solicitada por la Cámara fuera considerada secreta por la CNMV ésta podrá exigir la aplicación del procedimiento establecido para el acceso a las materias clasificadas, según lo previsto en los Reglamentos parlamentarios. En las comparecencias parlamentarias los miembros de la CNMV podrán solicitar de forma razonada la celebración de sesión secreta, según lo previsto en los Reglamentos parlamentarios.»

JUSTIFICACIÓN

Regulación independiente y completa del régimen de acceso de las Cortes Generales a la información de la CNMV.

ENMIENDA NÚM. 89**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º Primero (artículo 39 de la Ley 20/1990)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra b) del apartado 2 del artículo 39:

«b) La participación de la cooperativa, en cuantía superior al 25 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 49 por 100 cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.»

JUSTIFICACIÓN

El aumento de los límites debe respetar el principio de no existencia de participaciones mayoritarias en otras entidades, lo que haría injustificable la concesión de un régimen fiscal especial. En cualquier caso debe tenerse en cuenta que, excepcionalmente, pueden autorizarse participaciones superiores a los indicados límites por los que los supuestos especiales aparecen razonablemente cubiertos.

ENMIENDA NÚM. 90**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECp), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6 (artículo 118 bis y 118 ter de la Ley General Presupuestaria)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de adquisición de cualquier tipo de valor por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera puede introducir discriminaciones en el mercado, señalando o calificando títulos en detrimento de los no adquiridos por el Tesoro. Igualmente, la prudencia y cautelas exigidas a la gestión del Tesoro impide considerar adecuadas

las operaciones de garantía contempladas en el artículo 118 ter de la Ley General Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo incorporado en su tramitación en el Congreso constituye una regulación de determinados aspectos de la Ley de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro cuya finalidad y motivación no se comparte, además de resultar contraria a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia, invadiendo de forma palmaria competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13. Primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo 13.

«Las entidades de crédito podrán realizar emisiones de valores de renta fija con la denominación exclusiva de “Cédulas Territoriales” cuyo capital e intereses estarán especialmente garantizados por los préstamos y créditos concedidos por el emisor a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y el informe del Banco de España, la referencia al Estado —pues éste puede acudir directamente a los mercados financieros—, y la posibilidad de que existan carteras integradas por créditos sujetos a leyes nacionales diferentes.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 13 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 13 bis. Deuda participativa de las Cajas de Ahorro.

Se añade una nueva letra f) al artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, con la siguiente redacción:

f) Con objeto de mejorar y ampliar la capacidad de obtención de recursos propios, las Cajas de Ahorros podrán realizar emisiones de valores con la denominación exclusiva de “Deuda Participativa”, con las siguientes características:

1. La deuda participativa es un instrumento de remuneración variable, carente de todo derecho político, vinculado al beneficio de las Cajas de Ahorros y negociable, con idénticas restricciones que en su emisión inicial, en los mercados secundarios.

2. Su emisión no podrá superar el 15 por 100 del total de recursos propios de la Caja emisora, y únicamente podrá ser adquirida por personas físicas con los límites reglamentarios que se establezcan.

3. Se fomentará, especialmente, la adquisición de deuda participativa por parte de los trabajadores de la Caja.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de definir un nuevo instrumento que, por un lado, mejore y amplíe las posibilidades de obtención de recursos propios de las Cajas de Ahorro, y por otro, sea ab-

solamente compatible con la preservación del actual régimen de propiedad de las Cajas y de las relaciones de dicho régimen de propiedad y su control y gestión.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 14. Certificados de capital primario (CCPs).

Primero. Se da nueva redacción al artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, que tendrá el carácter de disposición básica, en los siguientes términos:

«Artículo 7.

A los efectos del presente título, los recursos propios de las entidades de crédito y de los grupos consolidables de entidades de crédito comprenden:

- El capital social.
- El fondo fundacional.
- Las certificados de capital primario (CCPs) de las Cajas de Ahorros.
- Las reservas.
- Los fondos y provisiones genéricos.
- Los fondos de la Obra Benéfico-Social de las Cajas de Ahorros y los de educación y promoción de las Cooperativas de Créditos.
- Las financiaciones subordinadas.
- Las participaciones preferentes, en las condiciones que se señalan en el artículo 14 bis.
- Otras partidas exigibles o no, susceptibles de ser utilizadas en la cobertura de pérdidas.

De estos recursos se deducirán las pérdidas, así como cualesquiera activos que puedan disminuir la efectividad de dichos recursos para la cobertura de pérdidas.

Segundo. Los certificados de capital primario (CCPs) de las Cajas de Ahorros son valores negociables que representan aportaciones dinerarias de duración indefinida, que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la entidad.

La emisión de certificados de capital primario (CCPs) requerirá una verificación previa por parte del Banco de España a fin de asegurar que la Caja emisora tiene el volumen mínimo de recursos propios legalmente exigido, la computabilidad de los certificados de capital primario (CCPs) como recursos propios y la rentabilidad de éstos en el mercado.

Tercero. La emisión de certificados de capital primario (CCPs) supondrá la constitución de los siguientes fondos:

- a) Fondo de participación. Será igual a la suma del valor nominal de los certificados de capital primario (CCPs) que se emiten.
- b) Fondo de Reserva de los tenedores de certificados de capital primario (CCPs). Estará integrado por el porcentaje del excedente de libre disposición correspondiente a los certificados de capital primario (CCPs) que no fue destinado ni al fondo de estabilización ni satisfecho efectivamente a los tenedores de certificados de capital primario (CCPs).

El Fondo de Participación y el Fondo de Reservas de los tenedores de certificados de capital primario (CCPs) se aplicarán a la compensación de pérdidas en la misma proporción y orden en que lo sean los fondos fundacionales y las reservas.

El Fondo de Participación y el Fondo de Reserva de los tenedores de los certificados de capital primario (CCPs) tendrán la consideración de recursos propios.

Cuarto. Los certificados de capital primario (CCPs) confieren a sus titulares los siguientes derechos de carácter económico:

- a) Participación en el reparto del excedente de libre disposición en la proporción que el volumen de certificados de capital primario (CCPs) en circulación suponga sobre el total de recursos propios computables a efectos del coeficiente de solvencia excluidas las financiaciones subordinadas. Se entiende por volumen de certificados de capital primario (CCPs) en circulación la suma del Fondo de Participación y el Fondo de Reserva de los tenedores de certificados de capital primario (CCPs).
- b) Suscripción preferente de certificados de capital primario (CCPs) en nuevas emisiones, sin perjuicio de su supresión en los términos legalmente previstos.
- c) Obtención de su valor liquidativo en el caso de liquidación.
- d) Obtención, en el casos de amortización el valor de mercado de los certificados de capital primario (CCPs).
- e) Percepción de una retribución de carácter variable con cargo a la parte del excedente de libre disposición que les corresponda.

Se entiende por valor liquidativo de cada certificado de capital primario (CCPs) el resultante de substraer a la suma de su valor nominal y a su participación en el Fondo

de Reserva de los tenedores de Certificados de capital primario (CCPs) la proporción de pérdidas que le corresponda.

Se entiende por valor de mercado la media de la cotización en mercado secundario de las últimas 30 sesiones previas a la determinación del hecho que conllevara la operación de amortización. Caso de no ser posible esta determinación, el valor vendrá determinado por la valoración efectuada por un auditor independiente elegido por sorteo de entre cinco empresas de auditoría de prestigio reconocido a nivel internacional, excluyendo al auditor que esté contratado para realizar la auditoría de la Caja.

Los certificados de capital primario (CCPs)s carecen de todo derecho político y de representación en los órganos de gobierno y en la Asamblea General, sin que sea posible establecer excepción alguna.

Quinto. Los certificados de capital primario (CCPs) no podrán emitirse por un valor inferior a su nominal, aunque sí podrá efectuarse su emisión con prima, que se asignará a las Reservas Generales y al Fondo de Reserva de los tenedores de Certificados de capital primario (CCPs) en la proporción que determine el acuerdo de emisión. El punto de partida para la valoración de la prima de emisión será el valor económico de la caja de ahorros que deberá tener en cuenta, entre otros, el valor del fondo de comercio, plusvalías latentes y capacidad real de generación de beneficios en el futuro.

Los certificados de capital primario (CCPs) y, en su caso, las primas de emisión deberán desembolsarse en un 50% como mínimo en el momento de la suscripción. El resto se desembolsará, en un máximo de dos años (veinticuatro meses) desde el primer desembolso, a criterio del Consejo de Administración de la Caja, no pudiendo emitirse nuevos certificados de capital primario (CCPs) mientras las anteriores no estén desembolsadas en su totalidad. Su contravalor será siempre en dinero.

Podrán emitirse certificados de capital primario (CCPs) de distinta clase o serie, correspondiendo a todos los certificados de capital primario (CCPs) de la misma clase iguales derechos.

Sexto. El importe de los certificados de capital primario (CCPs) en circulación, entendiendo por tal la suma del Fondo de Participación y del Fondo de reserva de los tenedores de Certificados de capital primario (CCPs), no podrá superar en más del 50% el volumen total de recursos propios excluidas las financiaciones subordinadas.

Séptimo. Los certificados de capital primario (CCPs) podrán cotizar en mercados secundarios organizados. No obstante, ninguna persona, natural o jurídica, o grupo económico, podrá ostentar, directa o indirectamente, certificados de capital primario (CCPs) por importe superior al 2,5% de las certificados de capital primario (CCPs)s totales vigentes. Caso de superarse el mismo, se procederá a la suspensión de todos los derechos económicos de las certificados de capital primario (CCPs)s adquiridos por la persona o grupo económico.

Octavo. El órgano competente para acordar cada emisión de certificados de capital primario (CCPs) será la Asamblea General. La emisión deberá estar previamente verificada por el Banco de España, que deberá comprobar su computabilidad como recursos propios y su rentabilidad.

Estará prohibida la adquisición originaria de certificados de capital primario (CCPs), por parte de la caja o su grupo económico; no obstante, sí se podrá realizar una adquisición derivativa, siempre que el valor nominal de las certificados de capital primario (CCPs)s que obren en poder de la entidad o su grupo consolidable no exceda del 5% de las certificados de capital primario (CCPs)s totales emitidos.

Noveno. En los casos de fusión, la Caja de ahorros emisora otorgará a los tenedores de certificados de capital primario (CCPs) un plazo mínimo de un mes, contado desde la inscripción del correspondiente acuerdo en el Registro Mercantil, para que éstos puedan, si lo desean, ceder sus certificados de capital primario (CCPs)s a la Caja. Esta deberá abonar por ellos el valor de mercado determinado en el punto cuarto.

Caso de superar el límite previsto en el apartado anterior la Caja deberá proceder a la enajenación o amortización, en el plazo máximo de 3 meses, de ese exceso sobre el límite máximo permitido.

Décimo. El excedente de libre disposición que, de acuerdo con el apartado cuarto, corresponda a los certificados de capital primario (CCPs) se distribuirá entre los siguientes destinos:

— Fondo de Reserva de los certificados de capital primario (CCPs)partícipes.

— Retribución efectiva de los tenedores de certificados de capital primario (CCPs).

La retribución anual de las certificados de capital primario (CCPs)s y su distribución deberá ser aprobada por la Asamblea General, quien tendrá en cuenta el coeficiente de solvencia de la Caja a la hora de realizar tal distribución.

Si la caja de ahorros o grupo consolidado al que pertenezca presentara un déficit de recursos propios sobre el mínimo legalmente exigido, se destinará al Fondo de Reserva de los tenedores de Certificados de capital primario (CCPs) el 100% del excedente anual correspondiente a las certificados de capital primario (CCPs)s, no pudiendo dar retribución a los tenedores de certificados de capital primario (CCPs).

Undécimo. La Confederación Española de Cajas de Ahorro podrá emitir certificados de capital primario (CCPs) de asociación, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores con las adaptaciones que establezca el Gobierno.

Duodécimo. El Banco de España establecerá los criterios para la asignación de primas de emisión de los certificados de capital primario, así como las partidas que integran los recursos propios y sus deducciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan medidas destinadas a consolidar y reforzar el actual modelo de las Cajas de Ahorro.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, con la siguiente redacción:

«1. Las participaciones preferentes a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley y que se emitan a partir de la entrada en vigor de la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser emitidas por una sociedad anónima constituida en España que sea filial al 100 por 100 de una entidad de crédito dominante de un grupo consolidable de entidades de crédito y cuyo objeto exclusivo sea la emisión de acciones o participaciones preferentes.

b) Los recursos obtenidos con su emisión deberán estar depositados, en su totalidad y de forma irrevocable, en la entidad de crédito dominante del grupo consolidable. El depósito así constituido podrá ser aplicado por la entidad de crédito a la compensación de pérdidas, tanto en su liquidación como en el saneamiento general de la misma o de su grupo consolidable.

c) Contar con la garantía solidaria e irrevocable de la entidad de crédito dominante.

d) Tener derecho a percibir un dividendo predeterminado de carácter no acumulativo. El cobro de los dividendos estará condicionado a la existencia de beneficios que puedan ser objeto de distribución en la entidad de crédito dominante.

e) No otorgar derechos políticos a sus titulares.

f) No otorgar derechos de suscripción preferente respecto de futuras nuevas emisiones.

g) Tener carácter perpetuo, aunque se pueda acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España.

h) Ser negociadas en mercados públicos organizados.

2. Las participaciones preferentes que cumplan las condiciones anteriores podrán ser computadas como recursos propios de un grupo consolidado de entidades de crédito, hasta el límite del 50 por 100 del importe del capital social, los fondos fundacionales, las cuotas participativas, las reservas y los fondos y provisiones genéricos del referido grupo consolidado emisor.

3. El régimen fiscal de las sociedades que emitan participaciones preferentes, en las condiciones establecidas en los números 1 y 2 anteriores, y de los titulares de los referidos valores, será el siguiente:

a) Las citadas sociedades tributarán por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 5 por 100 y no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota. La constitución o ampliación de capital de estas sociedades, así como la emisión de acciones o participaciones, estarán exentas del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Los rendimientos generados por el depósito a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior no estarán sometidos a retención alguna.

c) Los titulares de acciones o participaciones preferentes que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas integrarán en su base imponible los dividendos percibidos por su importe íntegro, sin aplicación de ningún coeficiente, y no tendrán derecho a la deducción por doble imposición. Las rentas derivadas de la transmisión de participaciones preferentes tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales.

d) Los titulares de acciones o participaciones preferentes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes con establecimiento permanente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes no tendrán derecho a la deducción para evitar la doble imposición por dividendos y plusvalías de fuente interna.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar los recursos propios de las Cajas de Ahorros permitiendo la emisión en España de participaciones preferentes, con las características de las que hasta ahora se han venido emitiendo en el extranjero, sin tener que recurrir para ello a localizar la emisión en territorios en que las sociedades emisoras gocen de exención completa o de un régimen fiscal muy atenuado respecto al Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15 (artículo 10.3 de la Ley 46/1984)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último inciso del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 46/1984:

«No obstante, podrán ser objeto de operaciones de préstamo bursátil o de préstamo de valores con las garantías que se establezcan reglamentariamente. Dicho Reglamento establecerá los límites cuantitativos de los préstamos de valores que sólo podrán hacerse a entidades financieras que no formen parte del mismo grupo de la gestora o del depositario.»

JUSTIFICACIÓN

Previsión necesaria para garantizar la estabilidad y solvencia de las instituciones de inversión colectiva, así como los derechos de los pequeños inversores.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18 (disposición adicional quinta de la Ley 3/1994)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La actual normativa permite ya la titulización de los activos a que se refiere el precepto.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **ar-**

tículo 19 (Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo).

ENMIENDA

De supresión y modificación.

Se propone la supresión de los actuales apartados segundo, tercero y cuarto del proyecto.

Se propone la adición de un nuevo apartado —que será el segundo, pasando los actuales quinto y sexto a ser apartados tercero y cuarto—, con la siguiente redacción:

«Segundo.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 16 de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras:

2. En todo caso, deberán mantener, como mínimo y una vez transcurridos tres años desde la constitución de la sociedad o el fondo de capital-riesgo, el 60 por 100 de su activo en acciones y participaciones en el capital de empresas que sean objeto de su actividad. Dentro de este porcentaje podrán dedicar hasta 30 puntos porcentuales del total de su activo a préstamos participativos a empresas que sean objeto de su actividad, estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 16 de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, con la siguiente redacción:

3. Las sociedades y fondos de capital-riesgo deberán mantener, como mínimo y dentro del 60 por 100 a que se refiere el apartado anterior, el 25 por 100 de su activo en acciones y participaciones en el capital de empresas cuyo importe neto anual de cifra de negocios sea inferior a 5 millones de euros. De este último porcentaje podrán destinar, igualmente, hasta 15 puntos porcentuales de su activo a préstamos participativos a empresas que sean objeto de su actividad y que no excedan el indicado importe anual de cifra de negocios, estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer año natural en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período de actividad inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas contenidas en los apartados del artículo 16 cuya supresión se propone no constituyen en realidad normas de estímulo del capital-riesgo, favoreciéndose exclusivamente la articulación de economías fiscales de opción para grandes patrimonios. Por ello, y dadas las dificultades de los pequeños y medianos proyectos empresariales para integrarse en el ámbito de las sociedades y fondos de capital-riesgo, es por lo que se propone que estas entidades deban destinar obligatoriamente un porcentaje mínimo del 25 por 100 a acciones y participaciones de pequeñas y medianas empresas. A estos efectos, se facilita igualmente la creación y puesta en funcionamiento de las sociedades y fondos de capital-riesgo, permitiendo que los porcentajes obligatorios de participación puedan alcanzarse en un plazo de tres años.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 19.bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

Se modifica el apartado 2 del artículo 63 del Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, quedando redactado como sigue:

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1º. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la Ley, al día siguiente de su vencimiento.

2º. En los que no lo tengan, al día siguiente de que el acreedor haya requerido de pago al deudor, siempre y cuando tal requerimiento se produzca una vez hayan transcurrido diez días desde que la obligación fuera contraída.

En todo caso, y con independencia de que no se haya producido el referido requerimiento de pago, transcurridos treinta días, a contar desde:

— La fecha de recepción de la factura por el deudor.
— La fecha de la recepción de las mercancías por el deudor o de prestación de los servicios si la fecha de recepción de la factura fuera dudosa.

— La fecha de entrega de los bienes o de prestación de los servicios si la factura se hubiere recibido con anterioridad a los mismos.

— La fecha en la que tenga lugar la verificación de conformidad por parte del deudor con respecto a los bienes recibidos o los servicios prestados, si la factura se hubiere recibido antes de haber lugar a la referida verificación, siempre y cuando la misma proceda legal o contractualmente.

3º. En los que contengan disposiciones contrarias a los apartados 1º y 2º deberán ser consideradas todas las circunstancias de la relación acreedor-deudor, entre ellas los usos habituales del comercio y la naturaleza del producto para determinar su carácter abusivo.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer un marco legal para combatir los plazos de pago excesivos y la morosidad ya que son generadoras de onerosas cargas administrativas y financieras que pesan sobre las empresas, y especialmente sobre las PYMES, incorporando en este punto lo previsto en la Directiva 2000/35/CE, de 8 de agosto.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El precepto, que se limita a contener una habilitación en blanco para regular los efectos de la contratación electrónica a favor, además, del Ministro de Economía, no efectúa, según el propio dictamen del Consejo de Estado, ninguna regulación sustantiva, por lo que el mismo puede incurrir incluso en inconstitucionalidad por infracción del artículo 97 CE.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.Noveno**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la expresión «, que no podrá ser inferior a un millón de euros...», a continuación de «capital inicial mínimo...».

JUSTIFICACIÓN

Contemplar legalmente, al menos, la cuantía de capital social mínimo que establecen las Directivas aplicables al caso.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 22 a 28**.

ENMIENDA

De supresión y modificación.

Se propone la supresión de los artículos 23 a 28. Por su parte, el artículo 22 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 22. Legitimación del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán ser parte en aquellos procedimientos que les afecten y que se sustancien ante cualquier orden jurisdiccional, estando obligados a personarse en defensa de los intereses de los inversores y ahorradores y, en general, de los intereses de los clientes de servicios financieros, cuando así lo exija la entidad de los perjuicios causados, el carácter general o masivo de los mismos, la estabilidad del sistema financiero o la transparencia de los mercados. Tal actuación podrá solicitarse por cualquier afectado o por las entidades asociativas de defensa de los consumidores o de los clientes de servicios financieros. En caso de negativa a la personación resolverá, en el plazo máximo de diez días y motivadamente, el Ministro de Economía.

De la anterior obligación de personación se excluyen aquellos supuestos en los que el Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores actúen como parte demandada o se exija de dichas entidades cualquier tipo de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros es objetada por el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el propio Consejo de Estado, que recomienda que se sopesen «... la conveniencia de crear estos órganos a la vista de las dudas que suscita su eficacia práctica» (página 77).

La propuesta del proyecto es así exclusivamente propagandística y oportunista; la creación de los citados órganos no tendrá efectos en la defensa real de los intereses de los ahorradores, introduciendo figuras que, en la más benévola de las consideraciones, suponen trabas burocráticas al normal funcionamiento de los órganos supervisores que cuentan, además, con departamentos de atención al cliente de funcionamiento satisfactorio.

Por ello, debe abordarse resueltamente la supresión de la creación de tales órganos, sustituyéndose por una legitimación general que obligue al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a prestar una ayuda efectiva a los inversores y ahorradores afectados en aquellos casos en los que así lo exija la defensa del interés general, bien por la generalidad de los perjuicios causados o bien por la propia necesidad de garantizar la estabilidad y transparencia de los mercados.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado segundo en el artículo 29 —el actual pasaría a ser apartado tercero—, con la siguiente redacción:

«Segundo. El Reglamento de Funcionamiento del Defensor del Cliente, que será público y estará a disposición de los clientes que lo soliciten, contemplará como principios aplicables a su actuación los de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.»

JUSTIFICACIÓN

El sometimiento por parte del Defensor del Cliente a los citados principios, de acuerdo con la Recomendación de la Comisión Europea 98/257/CE, de 30 de marzo, repercutirá en la confianza del consumidor y en la transparencia que debe presidir este tipo de figuras.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la supresión de los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 31:

«Reglamentariamente se establecerán los requisitos a respetar por el departamento o servicio de atención al cliente y el Defensor del Cliente, así como el procedimiento a que someta la resolución de las reclamaciones, pudiendo a tal fin exigir, en su caso, las adecuadas medidas de separación de sus integrantes de los restantes servicios comerciales u operativos de las entidades, someter a verificación administrativa y comunicación previa al Consejo de Consumidores y Usuarios su Reglamento de funcionamiento o cualesquiera otras características del servicio, y exigir la inclusión, en una memoria anual de las entidades, de un resumen con los aspectos más destacables de la actuación del departamento o servicio de atención al cliente

y el Defensor del Cliente durante el ejercicio que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo normativo, dada la amplitud de materias contempladas y su trascendencia, ha de corresponder al Gobierno. Igualmente, con la comunicación previa al Consejo de Consumidores y Usuarios se pretende dotar de mayor transparencia al Defensor del Cliente.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 37 del Proyecto:

«La realización por las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial de toda operación con personas vinculadas exigirá la aprobación previa por parte de los órganos de administración de la sociedad, así como la elaboración de un informe especial por parte de los auditores de la entidad, que se remitirá a la Junta de accionistas. Si la naturaleza de la operación lo exigiera, se realizarán por experto independiente, con carácter previo a la aprobación, las valoraciones o tasaciones necesarias a fin de garantizar la regularidad de la operación.

A estos efectos, se entenderá por personas vinculadas a los accionistas con participaciones significativas a los administradores y, según la determinación que se haga reglamentariamente, a los directivos de la sociedad, así como a cualquier otra persona física o jurídica que actúe por cuenta de éstos, que pertenezca a su grupo, o que actúe con ellos de forma concertada.

Por operación se entenderá toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre la sociedad, incluido su grupo, sujeta a la obligación de información periódica y una o más personas vinculadas, con independencia de que exista o no un precio para esa operación.

Las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial deberán incluir necesariamente en su memoria de cuentas anuales y en las informaciones semestrales a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, información cuantificada de

todas las operaciones realizadas por la sociedad con personas vinculadas.

Esta información habrá de facilitarse de forma individualizada, con indicación del tipo y naturaleza de las operaciones efectuadas y de las personas vinculadas que han intervenido en ellas. Excepcionalmente, y cuando el volumen de la información así lo exija, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar que la memoria de cuentas anuales y las informaciones semestrales contengan la información agregada de las operaciones efectuadas, siempre que se garantice el acceso, por otros medios, a la información completa e individualizada, en la forma que determine dicha Comisión. En ningún caso podrá la Comisión Nacional del Mercado de Valores eximir de la obligación de facilitar la información a que se refiere el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto, sólo aparentemente exigente, contiene en realidad una regulación que no garantiza el acceso en la información, previendo excepciones al deber general de información incompatibles con la adecuada defensa de los derechos de los accionistas. Por ello, de conformidad con los ordenamientos más avanzados, se propone la autorización previa de las operaciones vinculadas y un sistema de información que, sin perjuicio de la flexibilidad necesaria en algunos supuestos, posibilite en todos los casos el acceso a la misma.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra b') en el apartado 1 del artículo 83 bis de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«b') Llevar un registro documental en el que consten los nombres de las personas, internas o externas, a la organización, que tengan de forma habitual acceso a la información.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer una relación de las personas que con carácter general y habitualmente tienen acceso a información privilegiada («insiders natos»).

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Séptimo (artículo 99 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De supresión.

En la nueva redacción de la letra ñ) del artículo 99 de la Ley 24/1988 debe suprimirse la expresión «cuando de ello se derive un perjuicio grave para el mercado».

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de la obligación de difundir, de forma inmediata, toda información relevante debe contemplarse objetivamente y, en todo caso, como infracción muy grave. El posible perjuicio o la entidad del mismo no ha de ser una circunstancia que varíe la calificación de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Séptimo (artículo 99 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra o) del artículo 99:

«o) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 81.2 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El uso de información privilegiada debe calificarse, en todo caso, como infracción muy grave, con independencia del volumen y de la relevancia de los recursos y valores utilizados en su comisión. En coherencia con lo anterior, se propone, en la siguiente enmienda, que cuando el infractor haya tenido conocimiento de la información por su condición de miembro de los órganos de administración, dirección o control del emisor se aplicará la sanción en su grado máximo.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Octavo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado octavo del artículo 35 del proyecto:

«Octavo. Se añade un inciso en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

“Cuando el infractor haya tenido conocimiento de la información por su condición de miembro de los órganos de administración, dirección o control del emisor, por el ejercicio de su profesión, trabajo o funciones o figure o debiera haber figurado en los registros a los que se refieren los artículos 83 y 83 bis de esta Ley, se impondrá en todo caso la sanción recogida en el apartado a) en su grado máximo, sin que la multa pueda ser inferior a 300.000 euros, y además la sanción prevista en el apartado g) del presente artículo.”»

JUSTIFICACIÓN

Calificado en todo caso el uso de información privilegiada como infracción muy grave, debe suprimirse la propuesta de nueva redacción de la letra x) del artículo 100 de la Ley 24/1988 (infracciones graves). Al mismo tiempo se propone aplicar a los casos en los que el infractor sea administrador o directivo de la entidad las sanciones previstas en el artículo 102 en su grado máximo.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40 (artículo 64.7 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

1) En el primer párrafo del apartado 7 del artículo 64 de la Ley 24/1988 se propone la adición de un nuevo inciso con la siguiente redacción:

«Las multas coercitivas se impondrán también, en su caso, a los administradores de la entidad.»

2) Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero (el actual pasaría a ser el cuarto), con la siguiente redacción:

«Además, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá:

a) Acordar la incautación de los libros, archivos, registros contables y, en general, de todos los documentos, cualquiera que fuera su soporte, relacionados con su actividad, incluidos los programas informáticos y archivos magnéticos, ópticos o de cualquier clase.

b) Acordar el cierre del establecimiento del infractor.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar posibilidades de actuación de la CNMV que se contienen en la actual redacción del artículo 64.7 de la Ley del Mercado de Valores y que, inexplicablemente, se omiten en la redacción del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.Quinto (artículo 27.3 Ley 46/1984)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo 1. del apartado 3 del artículo 27 de la Ley 46/1984:

«Podrán ser depositarios los Bancos y las Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro. También podrán serlo las Sociedades y Agencias de Valores siempre que ostenten la condición de entidad adherida a los sistemas de compensación, liquidación y registro en los diferentes mercados españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Exigir la condición de entidad adherida a los sistemas de compensación, liquidación y registro sólo respecto de las Sociedades y Agencias de Valores. Los bancos y cajas de ahorro, sin ostentar la condición de entidad adherida al SLCV, vienen actuando con plena normalidad como depositarios de las Instituciones de Inversión Colectiva.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 45 bis. Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Primero. Se modifica el artículo 17 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedando redactado como sigue:

Artículo 17.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará regida por un Consejo, al que corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigne esta Ley y las que le atribuyan el Gobierno o el Ministerio de Economía en el desarrollo reglamentario de la misma.

Dicho Consejo estará compuesto por:

- a) Un Presidente y un Vicepresidente, nombrados entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el mercado de valores, en la forma prevista en el párrafo siguiente.
- b) El Director General del Tesoro y Política Financiera y el Subgobernador del Banco de España, que tendrán el carácter de Consejeros natos.
- c) Tres Consejeros, nombrados entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el mercado de valores, en la forma prevista en el párrafo siguiente.

Los cargos citados en las anteriores letras a) y c) serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, previa comunicación al Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente, y por acuerdos de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, la persona que el Consejo designe entre los que presten sus servicios en la Comisión.

Segundo. Se añade un nuevo párrafo, a continuación del actual párrafo primero, en el artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

El Presidente será el responsable máximo de los servicios internos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que se organizarán bajo su coordinación y supervisión.

Tercero. Se añade un nuevo párrafo, a continuación del actual párrafo segundo, en el artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

Los Consejeros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores tendrán asignadas áreas funcionales concretas respecto de las cuales realizarán funciones de coordinación y supervisión bajo la dirección del Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar medidas necesarias en relación con el nombramiento de los miembros del Consejo de la CNMV y para la correcta definición de las funciones y responsabilidades del Presidente y los Consejeros.

—————

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 46 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 46 bis. Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Primero. Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 22 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores:

En todo caso, la representación en el Comité Consultivo de los consumidores y usuarios, dentro de los vocales representantes de los inversores, no podrá ser inferior a tres miembros.

Segundo. Se modifica el artículo 23 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedando redactado como sigue:

Artículo 23.

El Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores informará sobre cuantas cuestiones le sean planteadas por el Consejo.

Su informe será preceptivo en relación con:

a) Las disposiciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a que hace referencia el artículo 15 de esta Ley.

b) Las actuaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con la fianza colectiva prevista en el artículo 54 de esta Ley.

c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves y graves, en virtud de lo dispuesto en el Título VIII de esta Ley.

d) La autorización, la revocación y las operaciones societarias de las empresas de servicios de inversión y de las restantes personas o entidades que actúen al amparo del artículo 65.2.

e) La autorización y revocación de las sucursales de empresas de servicios de inversión de países no miembros de la Unión Europea y los restantes sujetos del Mercado de Valores.

El Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, a iniciativa propia, dirigir al Consejo cuantas propuestas de regulación relativas al mercado de valores considere oportunas, así como instar la iniciación de cuantos procedimientos de control, inspección y sanción estime necesarios.

Sin perjuicio de su carácter de órgano consultivo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Comité Consultivo informará preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general sobre materias directamente relacionadas con el mercado de valores que le serán remitidos por el Gobierno o por el Ministerio de Economía con el objeto de hacer efectivo el principio de audiencia de los sectores afectados en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las competencias y capacidad de iniciativa del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores garantizando, igualmente, una adecuada representación de los consumidores y usuarios dentro del grupo de vocales representantes de los inversores.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción del artículo 48 bis:

«Artículo 48 bis. Auditoría de cuentas.

Primero. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 4 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, con la siguiente redacción:

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2.e) de la presente Ley, los auditores y sociedades de auditoría vendrán obligados a incluir de modo transparente en los informes oficiales sobre las cuentas de las empresas o entidades auditadas los contratos de consultoría vigentes y los importes que, por todos los conceptos, perciban de dichas empresas o entidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Segundo. Se añade una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, con la siguiente redacción:

e) Aquellos auditores y sociedades de auditoría de cuentas que, en el ejercicio anterior, hayan obtenido de las empresas o entidades auditadas ingresos por conceptos distintos a la auditoría en cuantía superior al 50 por 100 de los ingresos procedentes por los servicios de auditoría.

Tercero. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, con la siguiente redacción:

Cuando un socio de una sociedad de auditoría de cuentas, sea auditor de cuentas o no, pase a formar parte de los órganos de administración o dirección de la empresa o entidad auditada o a ocupar cualquier puesto de trabajo en la misma, la sociedad de auditoría no podrá seguir ejerciendo sus funciones respecto a dicha empresa o entidad.

Cuarto. Se modifica el apartado 4 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, que pasa a tener la siguiente redacción:

4. Los auditores serán contratados por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a

tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicia el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados anualmente una vez haya finalizado el período inicial. En todo caso, en las sociedades de auditoría de cuentas el equipo auditor y la dirección y firma de los trabajos de auditoría deberá cambiar, como mínimo, cada cinco años.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable a las auditorías de cuentas de las sociedades cotizadas en mercados secundarios oficiales, a las de las sociedades en cuyo capital participe, en cualquier proporción, una administración, organismo o entidad pública y, en general, a las de todas aquellas empresas o entidades que estén sometidas obligatoriamente a la auditoría de cuentas.

Quinto. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas conservarán y custodiarán durante el plazo de siete años, a contar desde la fecha del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría de cuentas por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyen las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe.

Sexto. Se modifica el primer párrafo y se añaden dos nuevas letras d) y e) al apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, con el siguiente contenido:

2. Sin perjuicio de lo que se establezca en las cláusulas del contrato de auditoría podrán, en todo caso, acceder a la documentación, incluidos los papeles de trabajo, referente a cada auditoría de cuentas, quedando sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

d) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros, exclusivamente, a los efectos del ejercicio de las competencias relativas a las entidades sujetas a su supervisión y control, en casos especialmente graves, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de esta Ley, y siempre que no hubieran podido obtener de tales entidades la documentación concreta a la que precisen acceder. Dichos órganos y organismos podrán requerir del auditor la información de que dispone sobre un asunto concreto, en relación con la auditoría de cuentas de la entidad auditada y con aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo.

e) El Tribunal de Cuentas, exclusivamente, a los efectos del ejercicio de su función fiscalizadora sobre las empresas y entidades auditadas que formen parte del Sector Público de acuerdo con el ámbito subjetivo de éste definido por la legislación vigente, podrá requerir del auditor la información de que éste disponga sobre un asunto con-

creto en relación con la auditoría de cuentas de la empresa o entidad auditada, y con aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo, siempre que el Tribunal de Cuentas no hubiera podido obtener de las empresas o entidades del Sector Público auditadas, la documentación concreta a que precise acceder para el ejercicio de su función fiscalizadora.

Séptimo. Se modifica el apartado 5 del artículo 17 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, que pasa a tener la siguiente redacción:

5. Cuando la imposición de una sanción por infracción grave sea consecuencia de un trabajo auditoría de cuentas a una determinada empresa o entidad, dicha sanción llevará aparejada la incompatibilidad del auditor de cuentas o sociedad de auditoría con respecto a las cuentas anuales de la mencionada empresa o entidad correspondientes a los cinco primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiere firmeza en vía administrativa.

Octavo. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Las infracciones leves prescribirán al año y las graves a los cinco años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la rendición anual de cuentas de la empresa o entidad auditada.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad:

1) Introducir como criterio de incompatibilidad la importancia relativa de los honorarios generados por prestaciones de servicios distintas de la auditoría y posibilitar el conocimiento de los ingresos que, por todos los conceptos, se perciban de las empresas o entidades auditadas.

2) Contemplar como causa de incompatibilidad el pase de un socio de una sociedad de auditoría a la empresa o entidad auditada.

3) Establecer, de conformidad con las recomendaciones del ECOFIN, la rotación obligatoria de los equipos auditores.

4) Elevar a siete años el plazo de conservación de la documentación de cada auditoría.

5) Extender al Tribunal de Cuentas la posibilidad de acceder a la documentación de la auditoría de las empresas y entidades auditadas que formen parte del sector público.

6) Elevar a cinco años el plazo de incompatibilidad en supuestos de sanción por infracción grave.

7) Elevar el plazo de prescripción de las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48 ter (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 48 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 48 ter. Responsabilidad social corporativa en el ahorro financiero.

Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 19 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con el siguiente texto:

c) Las Entidades Gestoras vendrán obligadas a dar cuenta en sus informes acerca de la consideración otorgada a los criterios éticos, sociales y medioambientales, en la forma en que materializan la inversión de sus recursos disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

La transparencia en la utilización de los fondos debe complementarse con la obligación de dar cumplida cuenta en los informes de gestión del lugar que ocupan los criterios de responsabilidad social corporativa en la utilización del ahorro de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57. Cuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final del apartado Cuarto del artículo 57.

«El citado desarrollo, sin perjuicio de la periodicidad que se determine para la presentación de las declaraciones, deberá establecer la posibilidad de realizar declaraciones complementarias cuando así lo exija el cumplimiento del

principio de exactitud previsto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 14 de diciembre o la garantía del ejercicio del derecho de rectificación contemplado en el artículo 16 de dicha Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Prever expresamente la posibilidad de realizar declaraciones complementarias en los supuestos citados, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61. Primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado primero del artículo 61 con la siguiente redacción:

«Una vez transcurrido el plazo de seis años previsto en el artículo 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los datos adversos permanecerán en la C.I.R., pero bloqueados, hasta completar el plazo general de diez años a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, no pudiendo ser utilizados sino para el desarrollo por el Banco de España de su actividad inspectora, ni cedidos salvo requerimiento judicial expreso.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 29.4 de la Ley 15/1999 los datos contenidos en un fichero de solvencia patrimonial y crédito no podrán conservarse, en caso de ser adversos, sino en tanto no hubieran transcurrido seis años desde el incumplimiento. La enmienda recoge en este sentido las observaciones formuladas por la Agencia de Protección de Datos y el propio Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda:

«El Gobierno podrá acordar la extensión del anterior régimen a otros órganos, organismos públicos o entes que tengan asignadas funciones de regulación, supervisión y control.»

JUSTIFICACIÓN

No parece correcto contemplar únicamente los entes dependientes del Ministerio de Economía. En consecuencia el acuerdo de aplicación del régimen pasa a ser del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Tercera:

«El Gobierno, previo informe del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, establecerá reglamentariamente las reglas específicas a las que deberán ajustarse las inversiones financieras temporales que hagan las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, colegios profesionales, fondos de promoción de empleo, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las demás entidades sujetas a tipos de gravamen reducidos en el Impuesto sobre Sociedades que no tengan un régimen específico de diversificación de inversiones. El citado desarrollo reglamentario se efectuará bajo el principio de no concentración en activos que impliquen un riesgo cierto para la inversión. En el supuesto de entidades que soliciten y reciban subvenciones y ayudas directas por parte de las Administraciones Públicas podrá impedirse la inversión en dicho tipo de activos.

Los órganos de Gobierno, administración o dirección de las citadas entidades deberán presentar ante el Protectorado o sus partícipes, asociados o mutualistas, un informe anual acerca del cumplimiento de las reglas a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto tiene una redacción confusa y ambigua que no evita que las entidades sin ánimo de lucro puedan incurrir en situaciones de riesgo incompatibles con su naturaleza y finalidades. Por ello se propone habilitar al Gobierno para establecer las reglas específicas de diversificación de riesgos pudiéndose llegar, en el caso de las entidades que perciban subvenciones y ayudas de las Administraciones Públicas, a impedir la inversión en activos que impliquen un riesgo cierto.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la eliminación del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoprimer**a.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la eliminación del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimosegunda.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la eliminación del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimocuarta.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Adicional Decimocuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Decimocuarta. Asamblea General de las Cajas de Ahorro.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, con el siguiente texto:

Al objeto de asegurar la representación en la Asamblea General de la pluralidad de los intereses colectivos, los Consejeros Generales que sean designados por las Corporaciones Municipales y, en su caso, por los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas, serán elegidos en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de dichas instituciones.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer tal previsión al objeto de garantizar la finalidad democratizadora de la LORCA.

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Supervisión de los conglomerados financieros.

El Banco de España realizará la supervisión prudencial adicional de los conglomerados financieros, entendiéndose por tales aquellos grupos en los que esté presente, al menos, una entidad de crédito, una entidad aseguradora o una empresa de servicios de inversión.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de contemplar la supervisión prudencial adicional de los denominados conglomerados financieros al objeto de posibilitar la coordinación de las respectivas autoridades nacionales competentes.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Asamblea General de las Cajas de Ahorro.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, con el siguiente texto:

Al objeto de asegurar la representación en la Asamblea General de la pluralidad de los intereses colectivos, los Consejeros Generales que sean designados por las Corporaciones Municipales y, en su caso, por los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas, serán elegidos en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de dichas instituciones.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer tal previsión al objeto de garantizar la finalidad democratizadora de la LORCA.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final de la Disposición Transitoria Segunda:

«..., asunción de funciones que deberá producirse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer una fecha límite para que se produzca la efectiva asunción de sus funciones por la Sociedad de Sistemas.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«El Real Decreto 664/1990 de 25 de mayo.»

JUSTIFICACIÓN

Por la sustitución de las cuotas participativas por los certificados de capital primarios de las cajas de ahorro.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final del apartado Segundo de la Disposición Final Cuarta:

«..., en especial en relación con la atribución a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las competencias sobre las Entidades Gestoras y Planes de Pensiones que se contiene en la nueva redacción del primer párrafo del artículo 88 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 88 de la Ley 24/1988.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 68 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2002.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Segundo (artículo 44 bis de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 44 bis de la Ley 24/1988:

«3. El Gobierno regulará las condiciones y los principios bajo los cuales la Sociedad de Sistemas prestará los

servicios de compensación y liquidación a que se refiere esta Ley.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores aprobará las tarifas aplicables por la Sociedad de Sistemas. Su cuantía se fijará atendiendo a los criterios de cobertura del coste del servicio y retribución razonable de los capitales invertidos, evitándose, en todo caso, y sin perjuicio del equilibrio financiero de la sociedad, la existencia de beneficios excesivos.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de integración de los sistemas y la «desmutualización» de las entidades participantes exige un riguroso planteamiento en el ámbito de las tarifas a aplicar por la nueva Sociedad de Sistemas, de forma que sea efectiva y real la reducción de costes derivada de las economías de escala.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Segundo (artículo 44 bis de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 4 del artículo 44 bis:

Donde dice: «... Reglamento cuya aprobación corresponderá al Ministro de Economía...», debe decir: «... Reglamento cuya aprobación corresponderá al Gobierno...».

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo normativo, dada la amplitud de materias contempladas y su trascendencia, ha de corresponder al Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Segundo (artículo 44 bis de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 6 del artículo 44 bis:

«5. Si una entidad participante dejara de atender, en todo o en parte, la obligación de pago en efectivo y de entrega de los valores derivada de la liquidación, la Sociedad de Sistemas podrá disponer de los valores no pagados, adoptando las medidas necesarias para enajenarlos a través de un miembro del mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación no sólo se extiende al pago en efectivo, sino a la entrega de los valores. De no contemplarse este extremo, se posibilita la realización de operaciones sobre títulos inexistentes.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Segundo (artículo 44 bis de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 8 del artículo 44 bis de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«En ningún caso podrá ser objeto de convenio o delegación el ejercicio de las funciones esenciales de la Sociedad de Sistemas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer un límite objetivo al ámbito material de los convenios que puede suscribir la Sociedad de Sistemas con entidades residentes y no residentes que desempeñen funciones análogas.

ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Segundo (artículo 44 bis de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 12 en el artículo 44 bis de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«12. Cuando existan razones fundadas y acreditadas respecto de que la influencia ejercida por las personas que posean una participación significativa en la Sociedad de Sistemas o, en su caso, en las entidades a que se refiere el anterior apartado 12 del presente artículo, puede resultar en detrimento de la gestión sana y prudente de las mismas, que dañe gravemente su situación financiera o que perjudique el correcto y regular ejercicio de las funciones de registro y de compensación y liquidación contempladas en el apartado 1 de este artículo, el Ministro de Economía, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, adoptará alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La suspensión del ejercicio de los derechos políticos, por un plazo no superior a tres años, de las personas que poseen la citada participación significativa. Si, no obstante, llegaran a ejercerse, los correspondientes votos serán nulos y los acuerdos serán impugnables en vía judicial, según lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, estando legitimada al efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) Si fuera preciso, se acordará la intervención de la sociedad o la sustitución de sus administradores, según lo previsto en el Título VIII de esta Ley.

Además se podrán imponer las sanciones previstas en el Título VIII de esta Ley.

A efectos de la determinación del porcentaje y supuestos de participación significativa se atenderá a lo dispuesto en el artículo 69.1.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de integración de los sistemas y la «desmutualización» de los mismos exige, igualmente, introducir la previsión que se propone, exigida para asegurar un correcto funcionamiento del sistema de registro y de compensación y liquidación.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Tercero (artículo 44 ter de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 44 ter:

Donde dice «... Reglamento, que deberá ser aprobado por el Ministro de Economía...», debe decir: «... Reglamento, que deberá ser aprobado por el Gobierno...».

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo normativo, dada la amplitud de materias contempladas y su trascendencia, ha de corresponder al Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Tercero (artículo 44 ter de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 44 ter:

«En todo caso se establecerá como principio básico que el acceso a los servicios prestados se efectuará en condiciones de igualdad para todas las personas y entidades participantes en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que todos los sujetos que actúan en el mercado acceden en condiciones iguales y no discriminatorias a los servicios de la entidad o entidades de contrapartida central.

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Tercero (artículo 44 ter de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 en el artículo 44 ter de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«6. A las entidades de contrapartida central les será de aplicación lo previsto en el apartado 13 del artículo 44 bis de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto para la Sociedad de Sistemas en el nuevo apartado 13 del artículo 44 bis.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Cuarto.Once (artículo 88 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de los dos primeros párrafos del artículo 88:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, el Banco de España ejercerá facultades de supervisión e inspección sobre los miembros del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, los titulares de cuenta a nombre propio y sobre las entidades gestoras, así como sobre las actividades relacionadas con el mercado de valores realizadas por entidades inscritas en los registros a su cargo a que se refiere el artículo 65. La Comisión Nacional del Mercado de Valores ejercerá las competencias de autorización, supervisión, inspección y sanción de las Entidades Gestoras y Planes de Pensiones.

En todos los casos de confluencia de competencias de supervisión e inspección entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España, ambas instituciones coordinarán sus actuaciones bajo el principio de que la tutela de la solvencia de las entidades financieras afectadas recae sobre la institución que mantenga el correspondiente registro y la del funcionamiento de los mercados de valores corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Al objeto de coordinar las actuaciones de supervisión y control, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España suscribirán los Convenios necesarios a efectos de concretar sus respectivas competencias en función de las responsabilidades que legalmente correspondan a cada entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de asignar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las competencias sobre Entidades Gestoras y Planes de Pensiones.

Igualmente, no puede dejarse en manos de los Convenios a suscribir entre la CNMV y el Banco de España ni la definición del ámbito competencial ni, menos aún, el establecimiento de las responsabilidades que les corresponden. La garantía de los derechos de los eventuales afectados exige que no pueda variarse convencionalmente el alcance y ámbito de responsabilidad que están legalmente establecidos.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado séptimo en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Séptimo. Se añade un nuevo párrafo en el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

La Sociedad de Sistemas, las entidades rectoras de los mercados de valores y las entidades de contrapartida central no podrán formar parte de un mismo grupo de decisión, a cuyo efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores adoptará las medidas necesarias para asegurar la autonomía e independencia de las mismas en sus respectivos ámbitos de actuación. Los Presidentes y demás miembros de los órganos de dirección de la Sociedad de Sistemas, de las entidades rectoras de los mercados de valores y de las entidades de contrapartida central deberán ser distintos en cada entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Previsión necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de los mercados.

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Primer** (**artículo 31 de la Ley 24/1988**).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último inciso del apartado 5 del artículo 31:

«Si la Comisión no se pronunciara en dicho plazo se entenderá desestimada la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de establecer el silencio negativo de conformidad con las recomendaciones del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 141 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Primer** (**artículo 31 de la Ley 24/1988**).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 6 del artículo 31:

«La participación directa o indirecta en el capital de las sociedades que administren mercados secundarios españoles quedará sujeta al régimen de participaciones significativas previsto en el artículo 69 de esta Ley para las empresas de servicios de inversión, en los términos que reglamentariamente se determinen. Dicha participación requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quien dispondrá del plazo de dos meses a contar desde la fecha en que haya sido informada para, en su caso, oponerse a la participación. La Comisión Nacional de Mercado de Valores deberá considerar los efectos en el funcionamiento de los mercados y el trato, al menos equivalente, dado a las entidades españolas en el país de origen del participante. Si la Comisión no se pronunciara en el citado plazo se entenderá desestimada la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el carácter directo o indirecto de la participación y unificar las atribuciones en la Comisión Nacional

del Mercado de Valores, en coherencia con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 de la Ley 24/1988.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Segundo.Dos** (**artículo 59 de la Ley 24/1988**).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del apartado 4 del artículo 59 de la Ley 24/1988.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarse innecesaria la excepción a que hace referencia el precepto.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3** (**artículo 90 de la Ley 24/1988**).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 1 del artículo 90 de la Ley 24/1988.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la siguiente enmienda que propone una consideración separada del acceso de las Cortes Generales a la información de la CNMV.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3 bis** (**nuevo**).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 3 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. Régimen de acceso a la información recabada por las Cortes Generales a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se añade un nuevo artículo 90 bis en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

Las Cortes Generales accederán sin limitación alguna a toda la información que recaben a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Si la documentación solicitada por la Cámara fuera considerada secreta por la CNMV ésta podrá exigir la aplicación del procedimiento establecido para el acceso a las materias clasificadas, según lo previsto en los Reglamentos parlamentarios. En las comparecencias parlamentarias los miembros de la CNMV podrán solicitar de forma razonada la celebración de sesión secreta, según lo previsto en los Reglamentos parlamentarios.»

JUSTIFICACIÓN

Regulación independiente y completa del régimen de acceso de las Cortes Generales a la información de la CNMV.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º Primero (artículo 39 de la Ley 20/1990)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra b) del apartado 2 del artículo 39:

«b) La participación de la cooperativa, en cuantía superior al 25 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 49 por 100 cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.»

JUSTIFICACIÓN

El aumento de los límites debe respetar el principio de no existencia de participaciones mayoritarias en otras entidades, lo que haría injustificable la concesión de un régimen fiscal especial. En cualquier caso debe tenerse en cuenta que, excepcionalmente, pueden autorizarse participaciones superiores a los indicados límites por los que los supuestos especiales aparecen razonablemente cubiertos.

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6 (artículo 118 bis y 118 ter de la Ley General Presupuestaria)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de adquisición de cualquier tipo de valor por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera puede introducir discriminaciones en el mercado, señalando o calificando títulos en detrimento de los no adquiridos por el Tesoro. Igualmente, la prudencia y cautelas exigidas a la gestión del Tesoro impide considerar adecuadas las operaciones de garantía contempladas en el artículo 118 ter de la Ley General Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo incorporado en su tramitación en el Congreso constituye una regulación de determinados aspectos de la Ley de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro cuya finalidad y motivación no se comparte, además de resultar contraria a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucio-

nal en esta materia, invadiendo de forma palmaria competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo 13.

«Las entidades de crédito podrán realizar emisiones de valores de renta fija con la denominación exclusiva de “Cédulas Territoriales” cuyo capital e intereses estarán especialmente garantizados por los préstamos y créditos concedidos por el emisor a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y el informe del Banco de España, la referencia al Estado -pues éste puede acudir directamente a los mercados financieros-, y la posibilidad de que existan carteras integradas por créditos sujetos a leyes nacionales diferentes.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 14. Deuda participativa.

Primero. Se da nueva redacción al artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los inter-

mediarios financieros, que tendrá el carácter de disposición básica, en los siguientes términos:

«Artículo 7.

A los efectos del presente título, los recursos propios de las entidades de crédito y de los grupos consolidables de entidades de crédito comprenden:

- El capital social.
- El fondo fundacional.
- La deuda participativa de las Cajas de Ahorros.
- Las reservas.
- Los fondos y provisiones genéricos.
- Los fondos de la Obra Benéfico-Social de las Cajas de Ahorros y los de educación y promoción de las Cooperativas de Créditos.
- Las financiaciones subordinadas.
- Las participaciones preferentes, en las condiciones que se señalan en el artículo 14 bis.
- Otras partidas exigibles o no, susceptibles de ser utilizadas en la cobertura de pérdidas.

De estos recursos se deducirán las pérdidas, así como cualesquiera activos que puedan disminuir la efectividad de dichos recursos para la cobertura de pérdidas.

Segundo. Los títulos de deuda participativa de las Cajas de Ahorros son valores negociables que representan aportaciones dinerarias de duración indefinida, que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la entidad.

La emisión de deuda participativa requerirá una verificación previa por parte del Banco de España a fin de asegurar que la Caja emisora tiene el volumen mínimo de recursos propios legalmente exigido, la computabilidad de los certificados de deuda participativa como recursos propios y la rentabilidad de éstos en el mercado.

Tercero. La emisión de deuda participativa supondrá la constitución de los siguientes fondos:

- a) Fondo de participación. Será igual a la suma del valor nominal de la deuda participativa que se emiten.
- b) Fondo de Reserva de los tenedores de deuda participativa. Estará integrado por el porcentaje del excedente de libre disposición correspondiente a la deuda participativa que no fue destinado ni al fondo de estabilización ni satisfecho efectivamente a los tenedores de deuda participativa.

El Fondo de Participación y el Fondo de Reservas de los tenedores de deuda participativa se aplicarán a la compensación de pérdidas en la misma proporción y orden en que lo sean los fondos fundacionales y las reservas.

El Fondo de Participación y el Fondo de Reserva de los tenedores de deuda participativa tendrán la consideración de recursos propios.

Cuarto. Los títulos de deuda participativa confieren a sus titulares los siguientes derechos de carácter económico:

a) Participación en el reparto del excedente de libre disposición en la proporción que el volumen de deuda participativa en circulación suponga sobre el total de recursos propios computables a efectos del coeficiente de solvencia excluidas las financiaciones subordinadas. Se entiende por volumen de deuda participativa en circulación la suma del Fondo de Participación y el Fondo de Reserva de los tenedores de deuda participativa.

b) Suscripción preferente de deuda participativa en nuevas emisiones, sin perjuicio de su supresión en los términos legalmente previstos.

c) Obtención de su valor liquidativo en el caso de liquidación.

d) Obtención, en los casos de amortización, el valor de mercado de los títulos de deuda participativa.

e) Percepción de una retribución de carácter variable con cargo a la parte del excedente de libre disposición que les corresponda.

Se entiende por valor liquidativo de cada título de deuda participativa el resultante de substraer a la suma de su valor nominal y a su participación en el Fondo de Reserva de los tenedores de deuda participativa la proporción de pérdidas que le corresponda.

Se entiende por valor de mercado la media de la cotización en mercado secundario de las últimas 30 sesiones previas a la determinación del hecho que conllevara la operación de amortización. Caso de no ser posible esta determinación, el valor vendrá determinado por la valoración efectuada por un auditor independiente elegido por sorteo de entre cinco empresas de auditoría de prestigio reconocido a nivel internacional, excluyendo al auditor que esté contratado para realizar la auditoría de la Caja.

Los títulos de deuda participativa carecen de todo derecho político y de representación en los órganos de gobierno y en la Asamblea General, sin que sea posible establecer excepción alguna.

Quinto. Los títulos de deuda participativa no podrán emitirse por un valor inferior a su nominal, aunque sí podrá efectuarse su emisión con prima, que se asignará a las Reservas Generales y al Fondo de Reserva de los tenedores de deuda participativa en la proporción que determine el acuerdo de emisión. El punto de partida para la valoración de la prima de emisión será el valor económico de la caja de ahorros que deberá tener en cuenta, entre otros, el valor del fondo de comercio, plusvalías latentes y capacidad real de generación de beneficios en el futuro.

Los títulos de deuda participativa y, en su caso, las primas de emisión deberán desembolsarse en un 50% como mínimo en el momento de la suscripción. El resto se desembolsará, en un máximo de dos años (veinticuatro meses) desde el primer desembolso, a criterio del Consejo de Administración de la Caja, no pudiendo emitirse nue-

vos títulos de deuda participativa mientras las anteriores no estén desembolsadas en su totalidad. Su contravalor será siempre en dinero.

Podrá emitirse deuda participativa de distinta clase o serie, correspondiendo a todos los títulos de deuda participativa de la misma clase iguales derechos.

Sexto. El importe de la deuda participativa en circulación, entendiendo por tal la suma del Fondo de Participación y del Fondo de reserva de los tenedores de deuda participativa, no podrá superar en más del 25% el volumen total de recursos propios de la Caja emisora y únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas con los límites reglamentarios que se establezcan.

Séptimo. Los títulos de deuda participativa podrán cotizar en mercados secundarios organizados. Nadie podrá ostentar, directa o indirectamente, títulos de deuda participativa por importe superior al 5 % de la deuda participativa total vigente. Caso de superarse el mismo, se procederá a la suspensión de todos los derechos económicos de los títulos de deuda participativa adquiridos por la persona en cuestión.

Octavo. El órgano competente para acordar cada emisión de deuda participativa será la Asamblea General. La emisión deberá estar previamente verificada por el Banco de España, que deberá comprobar su computabilidad como recursos propios y su rentabilidad.

Estará prohibida la adquisición originaria de deuda participativa por parte de la caja o su grupo económico; no obstante, sí se podrá realizar una adquisición derivativa, siempre que el valor nominal de la deuda participativa que obre en poder de la entidad o su grupo consolidable no exceda del 5% de la deuda participativa total emitida.

Noveno. En los casos de fusión, la Caja de ahorros emisora otorgará a los tenedores de deuda participativa un plazo mínimo de un mes, contado desde la inscripción del correspondiente acuerdo en el Registro Mercantil, para que éstos puedan, si lo desean, ceder sus títulos de deuda participativa a la Caja. Ésta deberá abonar por ellos el valor de mercado determinado en el punto cuarto.

Caso de superar el límite previsto en el apartado anterior la Caja deberá proceder a la enajenación o amortización, en el plazo máximo de 3 meses, de ese exceso sobre el límite máximo permitido.

Décimo. El excedente de libre disposición que, de acuerdo con el apartado cuarto, corresponda a la deuda participativa se distribuirá entre los siguientes destinos:

— Fondo de Reserva de los títulos de deuda participativa partícipes.

— Retribución efectiva de los tenedores de deuda participativa.

La retribución anual de la deuda participativa y su distribución deberá ser aprobada por la Asamblea General,

quien tendrá en cuenta el coeficiente de solvencia de la Caja a la hora de realizar tal distribución.

Si la caja de ahorros presentara un déficit de recursos propios sobre el mínimo legalmente exigido, se destinará al Fondo de Reserva de los tenedores de deuda participativa el 100% del excedente anual correspondiente a la deuda participativa, no pudiendo dar retribución a los tenedores de deuda participativa

Undécimo. La Confederación Española de Cajas de Ahorros podrá emitir deuda participativa de asociación, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores con las adaptaciones que establezca el Gobierno.

Duodécimo. El Banco de España establecerá los criterios para la asignación de primas de emisión de deuda participativa, así como las partidas que integran los recursos propios y sus deducciones.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de definir un nuevo instrumento que, por un lado, mejore y amplíe las posibilidades de obtención de recursos propios de las Cajas de Ahorros, y por otro, sea absolutamente compatible con la preservación del actual régimen de propiedad de las Cajas y de las relaciones de dicho régimen de propiedad y su control y gestión.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 14 bis (nuevo).

Se propone la adición de una Disposición Adicional en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, con la siguiente redacción:

«1. Las participaciones preferentes a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley y que se emitan a partir de la entrada en vigor de la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser emitidas por una sociedad anónima constituida en España que sea filial al 100 por 100 de una entidad de crédito dominante de un grupo consolidable de entidades

de crédito y cuyo objeto exclusivo sea la emisión de acciones o participaciones preferentes.

b) Los recursos obtenidos con su emisión deberán estar depositados, en su totalidad y de forma irrevocable, en la entidad de crédito dominante del grupo consolidable. El depósito así constituido podrá ser aplicado por la entidad de crédito a la compensación de pérdidas, tanto en su liquidación como en el saneamiento general de la misma o de su grupo consolidable.

c) Contar con la garantía solidaria e irrevocable de la entidad de crédito dominante.

d) Tener derecho a percibir un dividendo predeterminado de carácter no acumulativo. El cobro de los dividendos estará condicionado a la existencia de beneficios que puedan ser objeto de distribución en la entidad de crédito dominante.

e) No otorgar derechos políticos a sus titulares.

f) No otorgar derechos de suscripción preferente respecto de futuras nuevas emisiones.

g) Tener carácter perpetuo, aunque se pueda acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España.

h) Ser negociadas en mercados públicos organizados.

2. Las participaciones preferentes que cumplan las condiciones anteriores podrán ser computadas como recursos propios de un grupo consolidado de entidades de crédito, hasta el límite del 50 por 100 del importe del capital social, los fondos fundacionales, la deuda participativa, las reservas y los fondos y provisiones genéricos del referido grupo consolidado emisor.

3. El régimen fiscal de las sociedades que emitan participaciones preferentes, en las condiciones establecidas en los números 1 y 2 anteriores, y de los titulares de los referidos valores, será el siguiente:

a) Las citadas sociedades tributarán por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 5 por 100 y no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota. La constitución o ampliación de capital de estas sociedades, así como la emisión de acciones o participaciones, estarán exentas del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Los rendimientos generados por el depósito a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior no estarán sometidos a retención alguna.

c) Los titulares de acciones o participaciones preferentes que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas integrarán en su base imponible los dividendos percibidos por su importe íntegro, sin aplicación de ningún coeficiente, y no tendrán derecho a la deducción por doble imposición. Las rentas derivadas de la transmisión de participaciones preferentes tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales.

d) Los titulares de acciones o participaciones preferentes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes con establecimiento permanente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes no tendrán

derecho a la deducción para evitar la doble imposición por dividendos y plusvalías de fuente interna.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar los recursos propios de las Cajas de Ahorros permitiendo la emisión en España de participaciones preferentes, con las características de las que hasta ahora se han venido emitiendo en el extranjero, sin tener que recurrir para ello a localizar la emisión en territorios en que las sociedades emisoras gocen de exención completa o de un régimen fiscal muy atenuado respecto al Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15 (artículo 10.3 de la Ley 46/1984)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último inciso del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 46/1984:

«No obstante, podrán ser objeto de operaciones de préstamo bursátil o de préstamo de valores con las garantías que se establezcan reglamentariamente. Dicho Reglamento establecerá los límites cuantitativos de los préstamos de valores que sólo podrán hacerse a entidades financieras que no formen parte del mismo grupo de la gestora o del depositario.»

JUSTIFICACIÓN

Previsión necesaria para garantizar la estabilidad y solvencia de las instituciones de inversión colectiva, así como los derechos de los pequeños inversores.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18 (disposición adicional quinta de la Ley 3/1994)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La actual normativa permite ya la titulización de los activos a que se refiere el precepto.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19 (Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo)**.

ENMIENDA

De supresión y modificación.

Se propone la supresión de los actuales apartados segundo, tercero y cuarto del proyecto.

Se propone la adición de un nuevo apartado —que será el segundo, pasando los actuales quinto y sexto a ser apartados tercero y cuarto—, con la siguiente redacción:

«Segundo.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 16 de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras:

2. En todo caso, deberán mantener, como mínimo y una vez transcurridos tres años desde la constitución de la sociedad o el fondo de capital-riesgo, el 60 por 100 de su activo en acciones y participaciones en el capital de empresas que sean objeto de su actividad. Dentro de este porcentaje podrán dedicar hasta 30 puntos porcentuales del total de su activo a préstamos participativos a empresas que sean objeto de su actividad, estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 16 de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, con la siguiente redacción:

3. Las sociedades y fondos de capital-riesgo deberán mantener, como mínimo y dentro del 60 por 100 a que se refiere el apartado anterior, el 25 por 100 de su activo en acciones y participaciones en el capital de empresas cuyo importe neto anual de cifra de negocios sea inferior a 5 millones de euros. De este último porcentaje podrán destinar, igualmente, hasta 15 puntos porcentuales de su activo a

préstamos participativos a empresas que sean objeto de su actividad y que no excedan el indicado importe anual de cifra de negocios, estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer año natural en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período de actividad inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas contenidas en los apartados del artículo 16 cuya supresión se propone no constituyen en realidad normas de estímulo del capital-riesgo, favoreciéndose exclusivamente la articulación de economías fiscales de opción para grandes patrimonios. Por ello, y dadas las dificultades de los pequeños y medianos proyectos empresariales para integrarse en el ámbito de las sociedades y fondos de capital-riesgo, es por lo que se propone que estas entidades deban destinar obligatoriamente un porcentaje mínimo del 25 por 100 a acciones y participaciones de pequeñas y medianas empresas. A estos efectos, se facilita igualmente la creación y puesta en funcionamiento de las sociedades y fondos de capital-riesgo, permitiendo que los porcentajes obligatorios de participación puedan alcanzarse en un plazo de tres años.

ENMIENDA NÚM.154

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

Se modifica el apartado 2 del artículo 63 del Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, quedando redactado como sigue:

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1º. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la Ley, al día siguiente de su vencimiento.

2º. En los que no lo tengan, al día siguiente de que el acreedor haya requerido de pago al deudor, siempre y cuando tal requerimiento se produzca una vez hayan transcurrido diez días desde que la obligación fuera contraída.

En todo caso, y con independencia de que no se haya producido el referido requerimiento de pago, transcurridos treinta días, a contar desde:

— La fecha de recepción de la factura por el deudor.

— La fecha de la recepción de las mercancías por el deudor o de prestación de los servicios si la fecha de recepción de la factura fuera dudosa.

— La fecha de entrega de los bienes o de prestación de los servicios si la factura se hubiere recibido con anterioridad a los mismos.

— La fecha en la que tenga lugar la verificación de conformidad por parte del deudor con respecto a los bienes recibidos o los servicios prestados, si la factura se hubiere recibido antes de haber lugar a la referida verificación, siempre y cuando la misma proceda legal o contractualmente.

3º. En los que contengan disposiciones contrarias a los apartados 1º y 2º deberán ser consideradas todas las circunstancias de la relación acreedor-deudor, entre ellas los usos habituales del comercio y la naturaleza del producto para determinar su carácter abusivo.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer un marco legal para combatir los plazos de pago excesivos y la morosidad ya que son generadoras de onerosas cargas administrativas y financieras que pesan sobre las empresas, y especialmente sobre las PYMES, incorporando en este punto lo previsto en la Directiva 2000/35/CE, de 8 de agosto.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El precepto, que se limita a contener una habilitación en blanco para regular los efectos de la contratación electrónica a favor, además, del Ministro de Economía, no efectúa, según el propio dictamen del Consejo de Estado, ninguna regulación sustantiva, por lo que el mismo puede incurrir incluso en inconstitucionalidad por infracción del artículo 97 CE.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.Noveno**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la expresión «... que no podrá ser inferior a un millón de euros...», a continuación de «capital inicial mínimo...».

JUSTIFICACIÓN

Contemplar legalmente, al menos, la cuantía de capital social mínimo que establecen las Directivas aplicables al caso.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 22 a 28**.

ENMIENDA

De supresión y modificación.

Se propone la supresión de los artículos 23 a 28. Por su parte, el artículo 22 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 22. Legitimación del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán ser parte en aquellos procedimientos que les afecten y que se sustancien ante cualquier orden jurisdiccional, estando obligados a personarse en defensa de los intereses de los inversores y ahorradores y, en gene-

ral, de los intereses de los clientes de servicios financieros, cuando así lo exija la entidad de los perjuicios causados, el carácter general o masivo de los mismos, la estabilidad del sistema financiero o la transparencia de los mercados. Tal actuación podrá solicitarse por cualquier afectado o por las entidades asociativas de defensa de los consumidores o de los clientes de servicios financieros. En caso de negativa a la personación resolverá, en el plazo máximo de diez días y motivadamente, el Ministro de Economía.

De la anterior obligación de personación se excluyen aquellos supuestos en los que el Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores actúen como parte demandada o se exija de dichas entidades cualquier tipo de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros es objetada por el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el propio Consejo de Estado, que recomienda que se sopesen «... la conveniencia de crear estos órganos a la vista de las dudas que suscita su eficacia práctica» (página 77).

La propuesta del proyecto es así exclusivamente propagandística y oportunista; la creación de los citados órganos no tendrá efectos en la defensa real de los intereses de los ahorradores, introduciendo figuras que, en la más benévola de las consideraciones, suponen trabas burocráticas al normal funcionamiento de los órganos supervisores que cuentan, además, con departamentos de atención al cliente de funcionamiento satisfactorio.

Por ello, debe abordarse resueltamente la supresión de la creación de tales órganos, sustituyéndose por una legitimación general que obligue al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a prestar una ayuda efectiva a los inversores y ahorradores afectados en aquellos casos en los que así lo exija la defensa del interés general, bien por la generalidad de los perjuicios causados o bien por la propia necesidad de garantizar la estabilidad y transparencia de los mercados.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado segundo en el artículo 29 —el actual pasaría a ser apartado tercero—, con la siguiente redacción:

«Segundo. El Reglamento de Funcionamiento del Defensor del Cliente, que será público y estará a disposición de los clientes que lo soliciten, contemplará como principios aplicables a su actuación los de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.»

JUSTIFICACIÓN

El sometimiento por parte del Defensor del Cliente a los citados principios, de acuerdo con la Recomendación de la Comisión Europea 98/257/CE, de 30 de marzo, repercutirá en la confianza del consumidor y en la transparencia que debe presidir este tipo de figuras.

ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la supresión de los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros.

ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 31:

«Reglamentariamente se establecerán los requisitos a respetar por el departamento o servicio de atención al cliente y el Defensor del Cliente, así como el procedimiento a que someta la resolución de las reclamaciones, pudiendo a tal fin exigir, en su caso, las adecuadas medidas de separación de sus integrantes de los restantes servicios comerciales u operativos de las entidades, someter a verificación administrativa y comunicación previa al Consejo

de Consumidores y Usuarios su Reglamento de funcionamiento o cualesquiera otras características del servicio, y exigir la inclusión, en una memoria anual de las entidades, de un resumen con los aspectos más destacables de la actuación del departamento o servicio de atención al cliente y el Defensor del Cliente durante el ejercicio que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo normativo, dada la amplitud de materias contempladas y su trascendencia, ha de corresponder al Gobierno. Igualmente, con la comunicación previa al Consejo de Consumidores y Usuarios se pretende dotar de mayor transparencia al Defensor del Cliente.

ENMIENDA NÚM. 161 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 37 del proyecto:

«La realización por las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial de toda operación con personas vinculadas exigirá la aprobación previa por parte de los órganos de administración de la sociedad, así como la elaboración de un informe especial por parte de los auditores de la entidad, que se remitirá a la Junta de accionistas. Si la naturaleza de la operación lo exigiera, se realizarán por experto independiente, con carácter previo a la aprobación, las valoraciones o tasaciones necesarias a fin de garantizar la regularidad de la operación.

A estos efectos, se entenderá por personas vinculadas a los accionistas con participaciones significativas a los administradores y, según la determinación que se haga reglamentariamente, a los directivos de la sociedad, así como a cualquier otra persona física o jurídica que actúe por cuenta de éstos, que pertenezca a su grupo, o que actúe con ellos de forma concertada.

Por operación se entenderá toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre la sociedad, incluido su grupo, sujeta a la obligación de información periódica y una o más personas vinculadas, con independencia de que exista o no un precio para esa operación.

Las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial deberán in-

cluir necesariamente en su memoria de cuentas anuales y en las informaciones semestrales a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, información cuantificada de todas las operaciones realizadas por la sociedad con personas vinculadas.

Esta información habrá de facilitarse de forma individualizada, con indicación del tipo y naturaleza de las operaciones efectuadas y de las personas vinculadas que han intervenido en ellas. Excepcionalmente, y cuando el volumen de la información así lo exija, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar que la memoria de cuentas anuales y las informaciones semestrales contengan la información agregada de las operaciones efectuadas, siempre que se garantice el acceso, por otros medios, a la información completa e individualizada, en la forma que determine dicha Comisión. En ningún caso podrá la Comisión Nacional del Mercado de Valores eximir de la obligación de facilitar la información a que se refiere el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto, sólo aparentemente exigente, contiene en realidad una regulación que no garantiza el acceso en la información, previendo excepciones al deber general de información incompatibles con la adecuada defensa de los derechos de los accionistas. Por ello, de conformidad con los ordenamientos más avanzados, se propone la autorización previa de las operaciones vinculadas y un sistema de información que, sin perjuicio de la flexibilidad necesaria en algunos supuestos, posibilite en todos los casos el acceso a la misma.

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Primer** (artículo 78 Ley 24/1988).

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 78 Ley 24/1988.

Donde dice: «2. El Ministro de Economía...», debe decir «2. La Comisión Nacional del Mercados de Valores establecerá /.../».

JUSTIFICACIÓN

Para defender la credibilidad e independencia de nuestro sistema de regulación, aproximándolo a sus homólogos europeos, así como para restringir la creciente capacidad

discrecional que viene acumulando el Ministro de Economía en cada nuevo proyecto legislativo.

ENMIENDA NÚM. 163 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Primer** (artículo 78 Ley 24/1988).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 en el artículo 78 de la Ley 24/1988 —el actual apartado 2 pasará a ser el 3—, con la siguiente redacción:

«2. Los códigos de conducta y reglamentos internos de conducta a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 anterior deberán contemplar, en relación con los deberes de lealtad de los Consejeros, al menos, los siguientes principios:

a) Los Consejeros deberán abstenerse de asistir y de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado y, particularmente, en todas las relativas a su reelección o cese.

b) Los Consejeros deberán informar anticipadamente de las situaciones de conflicto de intereses que puedan existir. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración, previo informe en su caso de la Comisión delegada y serán objeto de la adecuada publicidad.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos de este Título, los Consejeros deberán abstenerse de revelar cualquier información a la que hayan tenido acceso en el desempeño del cargo, no pudiendo hacer uso de la información reservada para fines privados.

d) Los Consejeros no podrán utilizar los activos sociales con fines privados o para obtener ventajas patrimoniales.

e) Los consejeros no podrán realizar ninguna inversión u operación comercial que haya surgido en conexión con el ejercicio de sus cargos.

f) Los Consejeros deberán poner en conocimiento cualquier hecho, situación o vínculo, personal o familiar, que pueda resultar relevante para su leal actuación como administrador de la sociedad.

g) La totalidad de las retribuciones que, por cualquier concepto y bajo cualquier forma, perciban los miembros de los consejos de administración y directivos de sociedades cotizadas se harán públicas en la memoria anual de cada sociedad.

Todos los principios y medidas recogidas en el presente apartado, y en general todos los deberes fiduciarios contemplados en este Título, serán igualmente de aplicación a los accionistas significativos, capaces de influir individual o conjuntamente en el control de la sociedad, en su propio ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incorporar las previsiones del Código Olivencia en relación con los deberes de lealtad de los Consejeros, así como proteger al accionista ante posibles situaciones asimétricas en el seno de la sociedad y frente al posible abuso en cuanto a retribuciones o uso indebido de los activos sociales con fines propios.

ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Segundo (artículo 81 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 81 Ley 24/1988.

Donde dice: «4. Se faculta al Ministro de Economía...», debe decir: «4. Se faculta a la Comisión Nacional del Mercados de Valores para...».

JUSTIFICACIÓN

Para defender la credibilidad e independencia de nuestro sistema de regulación, aproximándolo a sus homólogos europeos, así como para restringir la creciente capacidad discrecional que viene acumulando el Ministro de Economía en cada nuevo proyecto legislativo.

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Tercero (artículo 82 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 82 Ley 24/1988.

Donde dice: «4. ... dispensarle de tal obligación...», debe decir: «4. ... dispensarle de forma motivada de tal obligación...».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de justificar la dispensa prevista en base a criterios objetivos y resolución razonada.

ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38. Tercero (artículo 82 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 82 Ley 24/1988.

Donde dice: «5. Se faculta al Ministro de Economía...», debe decir: «5. Se faculta a la Comisión Nacional del Mercados de Valores para...».

JUSTIFICACIÓN

Para defender la credibilidad e independencia de nuestro sistema de regulación, aproximándolo a sus homólogos europeos, así como para restringir la creciente capacidad discrecional que viene acumulando el Ministro de Economía en cada nuevo proyecto legislativo.

ENMIENDA NÚM. 167 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Cuarto (artículo 83 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 83 Ley 24/1988.

Donde dice: «2. El Ministro de Economía y, ...», debe decir: «2. La Comisión Nacional del Mercados de Valores establecerá...».

JUSTIFICACIÓN

Para defender la credibilidad e independencia de nuestro sistema de regulación, aproximándolo a sus homólogos europeos, así como para restringir la creciente capacidad discrecional que viene acumulando el Ministro de Economía en cada nuevo proyecto legislativo.

ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Quinto (artículo 83 bis Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 83 bis Ley 24/1988.

Donde dice: «4. El Ministro de Economía, ...», debe decir: «4. La Comisión Nacional del Mercados de Valores establecerá...».

JUSTIFICACIÓN

Para defender la credibilidad e independencia de nuestro sistema de regulación, aproximándolo a sus homólogos europeos, así como para restringir la creciente capacidad discrecional que viene acumulando el Ministro de Economía en cada nuevo proyecto legislativo.

ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra b') en el apartado 1 del artículo 83 bis de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«b') Llevar un registro documental en el que consten los nombres de las personas, internas o externas, a la organización, que tengan de forma habitual acceso a la información.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer una relación de las personas que con carácter general y habitualmente tienen acceso a información privilegiada («insiders natos»).

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Séptimo (artículo 99 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De supresión.

En la nueva redacción de la letra ñ) del artículo 99 de la Ley 24/1988 debe suprimirse la expresión «cuando de ello se derive un perjuicio grave para el mercado».

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de la obligación de difundir, de forma inmediata, toda información relevante debe contemplarse objetivamente y, en todo caso, como infracción muy grave. El posible perjuicio o la entidad del mismo no ha de ser una circunstancia que varíe la calificación de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Séptimo (artículo 99 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra o) del artículo 99:

«o) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 81.2 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El uso de información privilegiada debe calificarse, en todo caso, como infracción muy grave, con independencia del volumen y de la relevancia de los recursos y valores utilizados en su comisión. En coherencia con lo anterior, se propone, en la siguiente enmienda, que cuando el infractor haya tenido conocimiento de la información por su condición de miembro de los órganos de administración, dirección o control del emisor se aplicará la sanción en su grado máximo.

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.Octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado octavo del artículo 35 del proyecto:

«Octavo. Se añade un inciso en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

“Cuando el infractor haya tenido conocimiento de la información por su condición de miembro de los órganos de administración, dirección o control del emisor, por el ejercicio de su profesión, trabajo o funciones o figure o debiera haber figurado en los registros a los que se refieren los artículos 83 y 83 bis de esta Ley, se impondrá en todo caso la sanción recogida en el apartado a) en su grado máximo, sin que la multa pueda ser inferior a 300.000 euros, y además la sanción prevista en el apartado g) del presente artículo.”»

JUSTIFICACIÓN

Calificado en todo caso el uso de información privilegiada como infracción muy grave, debe suprimirse la propuesta de nueva redacción de la letra x) del artículo 100 de la Ley 24/1988 (infracciones graves). Al mismo tiempo se propone aplicar a los casos en los que el infractor sea administrador o directivo de la entidad las sanciones previstas en el artículo 102 en su grado máximo.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.Primer (artículo 83 ter Ley 24/1988).**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del artículo 83 ter Ley 24/1988.

Donde dice: «Se faculta al Ministro de Economía y, ...», debe decir: «Se faculta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para desarrollar, ...».

JUSTIFICACIÓN

Para defender la credibilidad e independencia de nuestro sistema de regulación, aproximándolo a sus homólogos europeos, así como para restringir la creciente capacidad discrecional que viene acumulando el Ministro de Economía en cada nuevo proyecto legislativo.

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40 (artículo 64.7 de la Ley 24/1988).**

ENMIENDA

De adición.

1. En el primer párrafo del apartado 7 del artículo 64 de la Ley 24/1988 se propone la adición de un nuevo inciso con la siguiente redacción:

«Las multas coercitivas se impondrán también, en su caso, a los administradores de la entidad.»

2. Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero (el actual pasaría a ser el cuarto), con la siguiente redacción:

«Además, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá:

a) Acordar la incautación de los libros, archivos, registros contables y, en general, de todos los documentos,

cualquiera que fuera su soporte, relacionados con su actividad, incluidos los programas informáticos y archivos magnéticos, ópticos o de cualquier clase.

b) Acordar el cierre del establecimiento del infractor.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar posibilidades de actuación de la CNMV que se contienen en la actual redacción del artículo 64.7 de la Ley del Mercado de Valores y que, inexplicablemente, se omiten en la redacción del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.Quinto (artículo 27.3 Ley 46/1984)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo 1. del apartado 3 del artículo 27 de la Ley 46/1984:

«Podrán ser depositarios los Bancos y las Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro. También podrán serlo las Sociedades y Agencias de Valores siempre que ostenten la condición de entidad adherida a los sistemas de compensación, liquidación y registro en los diferentes mercados españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Exigir la condición de entidad adherida a los sistemas de compensación, liquidación y registro sólo respecto de las Sociedades y Agencias de Valores. Los bancos y cajas de ahorro, sin ostentar la condición de entidad adherida al SLCV, vienen actuando con plena normalidad como depositarios de las Instituciones de Inversión Colectiva.

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 45 bis. Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Primero. Se modifica el artículo 17 de la Ley 241/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedando redactado como sigue:

Artículo 17.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará regida por un Consejo, al que corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigne esta Ley y las que le atribuyan el Gobierno o el Ministerio de Economía en el desarrollo reglamentario de la misma.

Dicho Consejo estará compuesto por:

a) Un Presidente y un Vicepresidente, nombrados entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el mercado de valores, en la forma prevista en el párrafo siguiente.

b) El Director General del Tesoro y Política Financiera y el Subgobernador del Banco de España, que tendrán el carácter de Consejeros natos.

c) Tres Consejeros, nombrados entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el mercado de valores, en la forma prevista en el párrafo siguiente.

Los cargos citados en las anteriores letras a) y c) serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, previa comunicación al Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente, y por acuerdos de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, la persona que el Consejo designe entre los que presten sus servicios en la Comisión.

Segundo. Se añade un nuevo párrafo, a continuación del actual párrafo primero, en el artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

El Presidente será el responsable máximo de los servicios internos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que se organizarán bajo su coordinación y supervisión.

Tercero. Se añade un nuevo párrafo, a continuación del actual párrafo segundo, en el artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

Los Consejeros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores tendrán asignadas áreas funcionales concretas respecto de las cuales realizarán funciones de coordinación y supervisión bajo la dirección del Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar medidas necesarias en relación con el nombramiento de los miembros del Consejo de la CNMV y para la correcta definición de las funciones y responsabilidades del Presidente y los Consejeros.

ENMIENDA NÚM. 177 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 46 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 46 bis. Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Primero. Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 22 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores:

En todo caso, la representación en el Comité Consultivo de los consumidores y usuarios, dentro de los vocales representantes de los inversores, no podrá ser inferior a tres miembros.

Segundo. Se modifica el artículo 23 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedando redactado como sigue:

Artículo 23.

El Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores informará sobre cuantas cuestiones le sean planteadas por el Consejo.

Su informe será preceptivo en relación con:

a) Las disposiciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a que hace referencia el artículo 15 de esta Ley.

b) Las actuaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con la fianza colectiva prevista en el artículo 54 de esta Ley.

c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves y graves, en virtud de lo dispuesto en el Título VIII de esta Ley.

d) La autorización, la revocación y las operaciones societarias de las empresas de servicios de inversión y de las restantes personas o entidades que actúen al amparo del artículo 65.2.

e) La autorización y revocación de las sucursales de empresas de servicios de inversión de países no miembros de la Unión Europea y los restantes sujetos del Mercado de Valores.

El Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, a iniciativa propia, dirigir al Consejo cuantas propuestas de regulación relativas al mercado de valores considere oportunas, así como instar la iniciación de cuantos procedimientos de control, inspección y sanción estime necesarios.

Sin perjuicio de su carácter de órgano consultivo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Comité Consultivo informará preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general sobre materias directamente relacionadas con el mercado de valores que le serán remitidos por el Gobierno o por el Ministerio de Economía con el objeto de hacer efectivo el principio de audiencia de los sectores afectados en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las competencias y capacidad de iniciativa del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores garantizando, igualmente, una adecuada representación de los consumidores y usuarios dentro del grupo de vocales representantes de los inversores.

ENMIENDA NÚM. 178 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47 (Disposición Adicional Decimoctava, Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

En la Disposición Adicional Decimoctava, Ley 24/1988, se sustituye, donde dice: «... un Comité de Audi-

toría ... mayoría de consejeros no ejecutivos», debe decir: «... un Comité de Auditoría compuesto en su totalidad por consejeros independientes...».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia del Comité de Auditoría y proteger los derechos del accionista.

ENMIENDA NÚM. 179 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción del artículo 48 bis:

«Artículo 48 bis. Auditoría de cuentas.

Primero. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 4 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, con la siguiente redacción:

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2.e) de la presente Ley, los auditores y sociedades de auditoría vendrán obligados a incluir de modo transparente en los informes oficiales sobre las cuentas de las empresas o entidades auditadas los contratos de consultoría vigentes y los importes que, por todos los conceptos, perciban de dichas empresas o entidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Segundo. Se añade una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, con la siguiente redacción:

e) Aquellos auditores y sociedades de auditoría de cuentas que, en el ejercicio anterior, hayan obtenido de las empresas o entidades auditadas ingresos por conceptos distintos a la auditoría en cuantía superior al 50 por 100 de los ingresos procedentes por los servicios de auditoría.

Tercero. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, con la siguiente redacción:

Cuando un socio de una sociedad de auditoría de cuentas, sea auditor de cuentas o no, pase a formar parte de los órganos de administración o dirección de la empresa o entidad auditada o a ocupar cualquier puesto de trabajo en la misma, la sociedad de auditoría no podrá seguir ejerciendo sus funciones respecto a dicha empresa o entidad.

Cuarto. Se modifica el apartado 4 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, que pasa a tener la siguiente redacción:

4. Los auditores serán contratados por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicia el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados anualmente una vez haya finalizado el período inicial. En todo caso, en las sociedades de auditoría de cuentas el equipo auditor y la dirección y firma de los trabajos de auditoría deberá cambiar, como mínimo, cada cinco años.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable a las auditorías de cuentas de las sociedades cotizadas en mercados secundarios oficiales, a las de las sociedades en cuyo capital participe, en cualquier proporción, una administración, organismo o entidad pública y, en general, a las de todas aquellas empresas o entidades que estén sometidas obligatoriamente a la auditoría de cuentas.

Quinto. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas conservarán y custodiarán durante el plazo de siete años, a contar desde la fecha del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría de cuentas por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyen las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe.

Sexto. Se modifica el primer párrafo y se añaden dos nuevas letras d) y e) al apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, con el siguiente contenido:

2. Sin perjuicio de lo que se establezca en las cláusulas del contrato de auditoría podrán, en todo caso, acceder a la documentación, incluidos los papeles de trabajo, referente a cada auditoría de cuentas, quedando sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

(...)

d) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros, exclusivamente, a los efectos del ejercicio de las competencias relativas a las entidades sujetas a su supervisión y control, en casos especialmente graves, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de esta Ley, y siempre que no hubieran podido obtener de tales entidades la documentación concreta a la que precisen acceder. Dichos órganos y organismos podrán requerir del auditor la información de que dispone sobre un asunto concreto, en relación con la auditoría de cuentas de la entidad auditada y con aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo.

e) El Tribunal de Cuentas, exclusivamente, a los efectos del ejercicio de su función fiscalizadora sobre las empresas y entidades auditadas que formen parte del Sector Público de acuerdo con el ámbito subjetivo de éste definido por la legislación vigente, podrá requerir del auditor la información de que éste disponga sobre un asunto concreto en relación con la auditoría de cuentas de la empresa o entidad auditada, y con aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo, siempre que el Tribunal de Cuentas no hubiera podido obtener de las empresas o entidades del Sector Público auditadas, la documentación concreta a que precise acceder para el ejercicio de su función fiscalizadora.

Séptimo. Se modifica el apartado 5 del artículo 17 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, que pasa a tener la siguiente redacción:

5. Cuando la imposición de una sanción por infracción grave sea consecuencia de un trabajo auditoría de cuentas a una determinada empresa o entidad, dicha sanción llevará aparejada la incompatibilidad del auditor de cuentas o sociedad de auditoría con respecto a las cuentas anuales de la mencionada empresa o entidad correspondientes a los cinco primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiere firmeza en vía administrativa.

Octavo. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Las infracciones leves prescribirán al año y las graves a los cinco años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la rendición anual de cuentas de la empresa o entidad auditada.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad:

1) Introducir como criterio de incompatibilidad la importancia relativa de los honorarios generados por prestaciones de servicios distintas de la auditoría y posibilitar el conocimiento de los ingresos que, por todos los conceptos, se perciban de las empresas o entidades auditadas.

2) Contemplar como causa de incompatibilidad el pase de un socio de una sociedad de auditoría a la empresa o entidad auditada.

3) Establecer, de conformidad con las recomendaciones del ECOFIN, la rotación obligatoria de los equipos auditores.

4) Elevar a siete años el plazo de conservación de la documentación de cada auditoría.

5) Extender al Tribunal de Cuentas la posibilidad de acceder a la documentación de la auditoría de las empresas y entidades auditadas que formen parte del sector público.

6) Elevar a cinco años el plazo de incompatibilidad en supuestos de sanción por infracción grave.

7) Elevar el plazo de prescripción de las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48 ter (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 48 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 48 ter. Responsabilidad social corporativa en el ahorro financiero.

Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 19 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con el siguiente texto:

c) Las Entidades Gestoras vendrán obligadas a dar cuenta en sus informes acerca de la consideración otorgada a los criterios éticos, sociales y medioambientales, en la forma en que materializan la inversión de sus recursos disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

La transparencia en la utilización de los fondos debe complementarse con la obligación de dar cumplida cuenta en los informes de gestión del lugar que ocupan los criterios de responsabilidad social corporativa en la utilización del ahorro de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50 (artículo 8.2 Ley 19/1988)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra e) del artículo 8.2 Ley 19/1988, desde «..., salvo que el cliente...» hasta el final del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la posibilidad de vínculos económicos entre la auditoría y la entidad auditada.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50 (artículo 8.2 Ley 19/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra k) del artículo 8.2 Ley 19/1988.

Donde dice: «k) La prestación por el socio firmante del informe de servicios ...», debe decir: «k) La prestación de servicios...».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la ausencia de vínculos económicos entre la auditoría, a través de cualquiera de sus socios integrantes, y la entidad auditada.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50 (artículo 8.2 Ley 19/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra i bis) con la siguiente redacción:

«i bis) La prestación de servicios de consultoría o asesoramiento económico o financiero bajo cualquier modalidad o periodicidad de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la posibilidad de vínculos económicos entre la auditoría y la empresa auditada.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50 (artículo 8.3 Ley 19/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en la letra b) del artículo 8.3 Ley 19/1988.

Donde dice: «... puesto de trabajo en la misma, ni tampoco...», debe decir: «... puesto de trabajo en la misma, ni percibir ningún tipo de retribución procedente de ella, ni tampoco...».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia de los auditores respecto a las entidades auditadas.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57.Cuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final del apartado Cuarto del artículo 57.

«El citado desarrollo, sin perjuicio de la periodicidad que se determine para la presentación de las declaraciones, deberá establecer la posibilidad de realizar declaraciones complementarias cuando así lo exija el cumplimiento del principio de exactitud previsto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 14 de diciembre, o la garantía del ejercicio del derecho de rectificación contemplado en el artículo 16 de dicha Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Prever expresamente la posibilidad de realizar declaraciones complementarias en los supuestos citados, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.Tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto Tercero del artículo 58.

Donde dice: «El Ministro de Economía y, ...», debe decir: «Tercero. El Banco de España determinará...».

JUSTIFICACIÓN

Para defender la credibilidad e independencia de nuestro sistema de regulación, aproximándolo a sus homólogos europeos, así como para restringir la creciente capacidad discrecional que viene acumulando el Ministro de Economía en cada nuevo proyecto legislativo.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61.Primer**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado primero del artículo 61 con la siguiente redacción:

«Una vez transcurrido el plazo de seis años previsto en el artículo 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los datos adversos permanecerán en la CIR, pero bloqueados, hasta completar el plazo general de diez años a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, no pudiendo ser utilizados sino para el desarrollo por el Banco de España de su actividad inspectora, ni cedidos salvo requerimiento judicial expreso.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 29.4 de la Ley 15/1999, los datos contenidos en un fichero de solvencia patrimonial y crédito no podrán conservarse, en caso de ser adversos, sino en tanto no hubieran transcurrido seis años desde el incumplimiento. La enmienda recoge en este sentido las

observaciones formuladas por la Agencia de Protección de Datos y el propio Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda:

«El Gobierno podrá acordar la extensión del anterior régimen a otros órganos, organismos públicos o entes que tengan asignadas funciones de regulación, supervisión y control.»

JUSTIFICACIÓN

No parece correcto contemplar únicamente los entes dependientes del Ministerio de Economía. En consecuencia el acuerdo de aplicación del régimen pasa a ser del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Tercera:

«El Gobierno, previo informe del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, establecerá reglamentariamente las reglas específicas a las que deberán ajustarse las inversiones financieras temporales que hagan las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, colegios profesionales, fondos de promoción de empleo, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, mutuas de accidentes de tra-

bajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las demás entidades sujetas a tipos de gravamen reducidos en el Impuesto sobre Sociedades que no tengan un régimen específico de diversificación de inversiones. El citado desarrollo reglamentario se efectuará bajo el principio de no concentración en activos que impliquen un riesgo cierto para la inversión. En el supuesto de entidades que soliciten y reciban subvenciones y ayudas directas por parte de las Administraciones Públicas podrá impedirse la inversión en dicho tipo de activos.

Los órganos de Gobierno, administración o dirección de las citadas entidades deberán presentar ante el Protectorado o sus partícipes, asociados o mutualistas, un informe anual acerca del cumplimiento de las reglas a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto tiene una redacción confusa y ambigua que no evita que las entidades sin ánimo de lucro puedan incurrir en situaciones de riesgo incompatibles con su naturaleza y finalidades. Por ello se propone habilitar al Gobierno para establecer las reglas específicas de diversificación de riesgos pudiéndose llegar, en el caso de las entidades que perciban subvenciones y ayudas de las Administraciones Públicas, a impedir la inversión en activos que impliquen un riesgo cierto.

ENMIENDA NÚM. 190 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Supervisión de los conglomerados financieros.

El Banco de España realizará la supervisión prudencial adicional de los conglomerados financieros, entendiéndose por tales aquellos grupos en los que esté presente, al menos, una entidad de crédito, una entidad aseguradora o una empresa de servicios de inversión.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de contemplar la supervisión prudencial adicional de los denominados conglomerados financieros al

objeto de posibilitar la coordinación de las respectivas autoridades nacionales competentes.

ENMIENDA NÚM. 191 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final de la Disposición Transitoria Segunda:

«..., asunción de funciones que deberá producirse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer una fecha límite para que se produzca la efectiva asunción de sus funciones por la Sociedad de Sistemas.

ENMIENDA NÚM. 192 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la eliminación del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 193 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoprimera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la eliminación del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 194 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimosegunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la eliminación del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 195 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria, con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria. Asamblea General de las Cajas de Ahorro.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, con el siguiente texto:

Al objeto de asegurar la representación en la Asamblea General de la pluralidad de los intereses colectivos, los Consejeros Generales que sean designados por las Corpo-

raciones Municipales y, en su caso, por los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas, serán elegidos en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de dichas instituciones.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer tal previsión al objeto de garantizar la finalidad democratizadora de la LORCA.

ENMIENDA NÚM. 196 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso al final del apartado Segundo de la Disposición Final Cuarta:

«..., en especial en relación con la atribución a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las competencias sobre las Entidades Gestoras y Planes de Pensiones que se contiene en la nueva redacción del primer párrafo del artículo 88 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 88 de la Ley 24/1988.

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado j) con la siguiente redacción:

«j) El Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo.»

JUSTIFICACIÓN

Por la sustitución de las cuotas participativas por la deuda participativa de las cajas de ahorro.

Francesc Xavier Marimon i Sabaté, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 21 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2002.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 44 bis de la Ley 24/1988, contenido en el apartado segundo del artículo 1**.

«Artículo 1, Segundo.

Artículo 44 bis.2 de la Ley 24/1988.

Lo dispuesto en el apartado anterior .../... y de compensación y liquidación, el cual tendrá las facultades que esta Ley atribuye a la Sociedad de Sistemas. No serán aplicables ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la restricción en las competencias que legalmente pueden desarrollar los servicios de liquidación autonómicos en virtud de la regulación establecida por la propia Comunidad Autónoma.

A modo de ejemplo, se puede citar el caso del registro de valores no admitidos a cotización.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas

de reforma del sistema financiero, a los efectos de modificar el **primer párrafo del artículo 2, primero**.

«Artículo 2, primero (primer párrafo).

“La participación directa o indirecta de sociedades que administren mercados secundarios oficiales españoles en otras sociedades que gestionen mercados secundarios fuera de España requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, quienes dispondrán del plazo de dos meses a contar desde la fecha en que hayan sido informadas para, en su caso, oponerse a la participación. Si la Comisión o las Comunidades Autónomas con competencia en la materia no se pronunciarán en dicho plazo se entenderá que aceptan la solicitud.”»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias en materia de mercado de valores que ostentan algunas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de modificar el **último párrafo del artículo 4**.

«Artículo 4 (último párrafo).

“El Gobierno, mediante Real Decreto, o las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, podrán desarrollar las normas precisas para la aplicación de este precepto y, en su caso, determinarán el procedimiento y los requisitos de autorización de los mercados y sistemas de negociación; las funciones y la organización mínima con que deben contar las sociedades rectoras; las condiciones generales de honorabilidad y solvencia técnica y económica que deban acreditar quienes pretendan ser miembros de las sociedades rectoras; los valores objeto de negociación; el régimen de publicidad de los precios y volúmenes ofertados o contratados; el régimen de garantías; y el contenido mínimo del Reglamento de funcionamiento del mercado o sistema de negociación.”»

JUSTIFICACIÓN

Si, tal como prevé el primer apartado de este artículo, la creación de cualquier mercado o sistema organizado de negociación de valores y otros instrumentos financieros que

no tengan la consideración de mercado oficial corresponde, en el caso de mercados de ámbito autonómico, a la Comunidad Autónoma con competencia en la materia, el desarrollo de las normas precisas para la aplicación de este precepto también debe corresponder a las mismas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de modificar el **artículo 8, decimoquinto** del referido texto.

«Artículo 8, decimoquinto.

Se modifica el apartado 3 de la Disposición Final Cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro, que pasa a tener el siguiente contenido:

“3. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación estatal en defecto de normativa autonómica sobre el particular, de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución, no tendrán el carácter de norma básica los preceptos de esta Ley que a continuación se relacionan:

- El artículo 2.2, párrafo 1º, y el 2.3, párrafo. 1º en cuanto a los porcentajes de representación para cada uno de los grupos.
- El artículo 4.
- El artículo 6.1.
- El artículo 9.1 en cuanto limita la reelección de los consejeros generales y el 9.2 en cuanto impone la renovación por mitades de la Asamblea General.
- El artículo 12.1, excepto los párrafos 1 y 4.
- El artículo 13.2, en lo que se refiere al número mínimo y máximo de Vocales del Consejo de Administración, y 13.3.
- El artículo 14 en cuanto establece el mecanismo relativo a la forma y requisitos de provisión de Vocales del Consejo de Administración.
- El último inciso del párrafo primero del artículo 15.
- El último párrafo del artículo 20.2.
- El artículo 22.1 en lo que se refiere al número mínimo y máximo de miembros de la Comisión de Control.
- El párrafo segundo del artículo 26 en lo que se refiere a la edad de jubilación del Director General.
- El artículo 31.3 y el 31.4.”»

JUSTIFICACIÓN

Adeguar aquellos aspectos de la regulación de los órganos rectores de las cajas de ahorro que deben considerarse como básicos de acuerdo con la doctrina constitucional en lo relativo a la no consideración como básicos de los artículos 4, 14 sin admitir salvedad alguna y al último inciso del párrafo primero del artículo 15, teniendo en cuenta las declaraciones de la sentencia 49/1988 del Tribunal Constitucional sobre tales preceptos expresamente y su incidencia en el requisito de la edad máxima para tomar posesión como Vocal del Consejo de Administración.

Al tratarse de una Ley de Bases, en el caso de que las Comunidades Autónomas competentes en materia de cajas de ahorro, no impulsaran su propia normativa, se deja a salvo la aplicación de la legislación estatal, tal como dispone el artículo 149.3 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 202
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de modificar **la letra a) del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, contenido en el artículo 21.Undécimo** del referido texto.

«Artículo 21.Undécimo.

Artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1298/1986.

a) El Instituto de Crédito Oficial y los que asuman funciones similares en el ámbito de las respectivas Comunidades Autónomas...” (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Contemplar aquellos Institutos creados por las Comunidades Autónomas, que tienen asumidos en sus respectivos ámbitos territoriales las mismas funciones que el Instituto de Crédito Oficial.

ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas

de reforma del sistema financiero, a los efectos de introducir un **nuevo párrafo entre los párrafos primero y segundo del apartado primero del artículo 29.**

«Artículo 29, primero (nuevo párrafo entre el primero y segundo).

“Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia regular en qué casos será aplicable a las cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social lo previsto en el párrafo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la distribución competencial recogida, con carácter general, en el artículo 69 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados —precepto que tiene carácter de base en la materia— y, en particular, la contemplada en el último inciso del núm. 2.a) del referido artículo, cuando expresa que «en cuanto a las cooperativas de seguro y mutualidades de previsión Social tendrán, además, competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento».

La actual redacción del párrafo primero del apartado primero del artículo 26 del Proyecto de Ley incide en el aspecto organizativo de las entidades aseguradoras mencionadas provocando, de esta manera, una invasión en las competencias de las Comunidades Autónomas a que se refiere el precepto básico citado.

Cabe recordar, por otro lado, que los números 2, 3 y 4 del artículo 62, así como el artículo 63, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, antes aludida, no tenían carácter de base en materia de ordenación y supervisión de los seguros privados con arreglo al núm. 1.a) de la Disposición Final Primera de dicha Ley, y que su prevista derogación, de acuerdo con lo que se establece en la letra «e)» de la disposición Derogatoria única del actual Proyecto de Ley, no concede habilitación legal —antes al contrario— para considerar que un contenido similar en el párrafo primero del apartado primero del artículo 26 pueda adquirir tal carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 204

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Segundo en el artículo 46** del referido texto, de manera que la actual redacción del artículo pasa a ser el apartado primero.

«Artículo 46. Reglamento Interno de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Segundo. Se modifica la letra a) del artículo 17 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el siguiente contenido:

«a) Un Presidente y un Vicepresidente, que serían nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el mercado de valores.

A estos efectos, la propuesta de nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se realizará previa comparecencia del Gobierno ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados para informar sobre el candidato propuesto.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las propuestas de reforma del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Comisión de Investigación sobre Gescartera, se propone considerar necesario establecer la necesidad de que la propuesta de nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se realice previa comparecencia del Gobierno ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados para informar sobre el candidato propuesto.

En segundo lugar, se incluye una mejora técnica respecto a la Ley vigente dada la separación actual entre el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda.

ENMIENDA NÚM. 205

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de modificar el **artículo 47** del referido texto.

«Artículo 47. Comité de Auditoría.

Se añade una disposición adicional decimoctava a la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimoctava: Comité de Auditoría.

“Las sociedades emisoras de valores cuyas acciones u obligaciones estén admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales de valores deberán poner un Comité

de Auditoría, el cual deberá tener mayoría de consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, debiendo elegirse su Presidente entre dichos consejeros no ejecutivos, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de dicho Comité se fijarán estatutariamente, y, deberá favorecer la independencia en su funcionamiento. Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
2. Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
3. Supervisión de los servicios de auditoría interna en, el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial.
4. Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.
5. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas en las normas técnicas de auditoría.”»

JUSTIFICACIÓN

Al margen de lo discutible que es abordar de forma parcial el problema del tratamiento que debe darse a las denominadas normas sobre gobierno corporativo de las sociedades cotizadas, si a través de normas de autorregulación o mediante normas imperativas (ver al respecto la proposición no de ley aprobada por el Congreso de los Diputados con fecha 16 de abril de 2002 y los estudios que está realizando la Comisión de Expertos por encargo de la Comisión Europea), en contra de lo que se señalaba en la justificación de la enmienda que ha dado lugar al precepto que ahora se enmienda, no parece que el texto aprobado «recoja los criterios más habituales de estos órganos sugeridos por los informes internacionales tratando de conjugar la operatividad y la definición más precisa».

En efecto, la Comisión de Auditoría, como todas las Comisiones Delegadas, son órganos de actuación del Consejo, no órganos paralelos al mismo, integrados por miembros nombrados directamente por la Junta General al margen del consejo y que presenten directamente propuestas a la Junta también al margen del Consejo.

Por otro lado, en la configuración jurídica de la Junta General no se establece que a la misma se presenten informes, sino propuestas de acuerdos; la Junta es un órgano no

deliberante sino decisorio de tal manera que la información se produce a petición de los accionistas.

Finalmente, si la moderna doctrina y práctica legislativa pone de relieve que el propio Consejo de Administración no debe ser un órgano de gestión diaria, sino que el núcleo de su misión debe ser la función general de supervisión (ver recomendación la del Código Olivencia), mucho menos puede estar en la gestión diaria de una Comisión controlada por Consejeros no ejecutivos, esto es, sin dedicación plena a la sociedad. De ahí que su función con respecto a la auditoría interna no deba ser de dirección sino de supervisión.

A corregir estas deficiencias de carácter fundamentalmente técnico, sin afectar al núcleo central y finalidad del precepto, se dirigen las modificaciones que esta enmienda propone.

ENMIENDA NÚM. 206 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de modificar el **artículo 48** del referido texto.

«Artículo 48. Examen unificado del sistema de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

El apartado 5 del artículo 7 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener la siguiente redacción:

5. Los exámenes de aptitud se realizarán por cada una de las corporaciones profesionales mediante el sistema de convocatoria única, a propuesta conjunta de las Corporaciones representativas de auditores de cuentas, tanto a nivel estatal como autonómico, a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, y subsidiariamente por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa aprobación por este último de la respectiva convocatoria, que se publicará, mediante Orden del Ministerio de Economía, sin perjuicio de la realización de las pruebas en las ciudades en las que las citadas Corporaciones tengan su sede. Reglamentariamente se establecerán las normas para la aprobación del contenido de los programas, periodicidad, composición de los tribunales y el período de formación práctica.

La superación de estos exámenes permitirá el acceso a las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, en relación con el ejercicio de la función auditora sin perjuicio de los requisitos específicos que puedan exigir los estatutos de cada corporación.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar un sistema armonizado de acceso al ROAC, así como la participación de las Corporaciones representativas a nivel autonómico en la convocatoria y celebración de las pruebas.

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de modificar el **apartado 4 del artículo 8 de la Ley 19/1988 contenida en el artículo 50** del referido texto.

«Artículo 50. Introducción de nuevas incompatibilidades para los auditores de cuentas y de medidas para su rotación.

4. Los auditores serán contratados por un período de tiempo (.../...), pudiendo ser prorrogado su contrato por período de 3 años una vez haya finalizado el período inicial.

Tratándose de entidades sometidas (.../...) de facturación anual sea superior a 60.000.000 euros, (.../...) correspondiente. Dicho plazo se entenderá cumplido en cualquier caso cuando, a su término, la entidad auditada se hallase sometida a supervisión pública o sus valores se encontrasen admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, o su volumen de facturación anual fuese superior a 60.000.000 euros, (.../...) párrafo.

No obstante, cuando la entidad no esté obligada a la auditoría de cuentas anuales, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía de uno a tres años el período por el que el contrato de auditoría con una firma podrá ser prorrogado una vez finalizado el período inicial, al mismo tiempo que se eleva de 30 a 60 millones de euros la facturación anual de las empresas a las que es obligatoria la aplicación de la rotación de equipos.

Asimismo, se excluyen de la aplicación del artículo 8 a todas las entidades no obligadas a la auditoría de cuentas anuales.

ENMIENDA NÚM. 208

Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de modificar la **letra d del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/1988 contenido en el apartado primero del artículo 51** del referido texto.

«Artículo 51.1.

“2. Sin perjuicio de lo que se establezca en las cláusulas del contrato de auditoría podrán, en todo caso, acceder a la documentación, incluidos los papeles de trabajo, referente a cada auditoría de cuentas, quedando sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

(...)

d) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como los organismos que detentan sus mismas competencias a nivel autonómico, exclusivamente a los efectos del ejercicio de las competencias relativas a las entidades sujetas a su supervisión y control, en casos especialmente graves, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de esta Ley, y siempre que no hubiera podido obtener de tales entidades la documentación concreta a la que precisen acceder. Dichos órganos y organismos podrán requerir del auditor la información de que dispone sobre un asunto concreto, en relación con la auditoría de cuentas de la entidad auditada y con aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo.”»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que los organismos supervisores de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de cajas, entidades aseguradoras y mercado de valores, tengan acceso, en el ejercicio de las competencias relativas a las entidades sujetas a su supervisión y control, en casos especialmente graves, a la documentación, incluidos los papeles de trabajo, de los auditores.

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas

de reforma del sistema financiero, a los efectos de suprimir la **Disposición Adicional Primera**.

JUSTIFICACIÓN

No se considera justificado que se prevea la posibilidad de que la Sociedad de Sistemas asuma las funciones que vienen desempeñando los Servicios de Compensación y Liquidación de Valores autonómicos dado que la creación de dichos Servicios y la supervisión de sus funciones forman parte de las competencias de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en la materia. La existencia de dichos Servicios está amparada por el artículo 54 de la vigente Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y también se contempla en el nuevo artículo 44 bis propuesto en el presente Proyecto de Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de introducir un **nuevo párrafo en la Disposición Adicional Tercera**.

Disposición Adicional Tercera (nuevo párrafo al final).

«Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias respecto de las materias y/o entidades a que se refiere el párrafo primero participarán en el proceso de elaboración de los Códigos de Conducta que contengan las reglas específicas a las que deban ajustarse dichas inversiones financieras temporales.»

JUSTIFICACIÓN

La importante incidencia que puede tener la aplicación de Códigos de Conducta destinados a contener reglas como las previstas en el Proyecto de Ley sobre la gestión económica y financiera de entidades que, por sus singulares características (actividades que desarrollan, ámbito territorial en que las ejercen, colectivo afectado, etc.), tienen un reconocido tratamiento fiscal y, además, en la mayoría de supuestos, se hallan sometidas a tutela y control de las Comunidades Autónomas respectivas.

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

«Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Uno. Se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

Artículo 42.1.

A los efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia sancionadora respecto de entidades de crédito, se declaran básicos, de conformidad con el artículo 149.1.11ª, 13ª y 18ª de la Constitución, los preceptos contenidos en el título I, con excepción de los artículos 20, 21, 22, 23, 25.2 y 3, y 26.1, y salvo las referencias contenidas en aquéllos a órganos o entidades estatales. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de tipificación por las Comunidades Autónomas, como muy graves, graves o leves, de otras infracciones de sus propias normas en materia de ordenación y disciplina.

Artículo 42.3.

También corresponderá al Banco de España o a los órganos de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 18, ejercer la potestad sancionadora sobre las entidades de crédito cuando, tratándose de las infracciones comprendidas en las letras a), h) e i) del artículo 4º, y a), b), i) y k) del artículo 5º, o de infracciones leves análogas, el otorgamiento de las autorizaciones o la recepción de las comunicaciones, datos o documentos incumba a los mismos o la resistencia, negativa u obstrucción se produzca en relación con su actividad inspectora.

Artículo 43 bis.8.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas y de lo que resulte de los convenios entre el Banco de España, y las Comunidades Autónomas a que se refiere la disposición adicional primera, apartado 3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre órganos Rectores de las Cajas de Ahorro. Cuando se trate de bancos y establecimientos financieros de crédito cuyo domicilio social radique en el territorio de una Comunidad

Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía le atribuyan competencias en materia de ordenación del crédito y banca, la autorización para la creación de las citadas entidades corresponderá al órgano que determine la propia Comunidad Autónoma, y se concederá de conformidad con lo que establezca la legislación básica estatal. En todo caso, la inscripción en los correspondientes registros del Banco de España y, cuando proceda, de la Comunidad Autónoma competente será indispensable para que las entidades a que se refiere este artículo puedan desarrollar sus actividades.

También corresponderá a las Comunidades Autónomas a que se refiere el epígrafe anterior el control y la inspección de bancos y establecimientos financieros de crédito sobre las materias que le atribuye esta Ley y sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y el Banco de España puedan delegarles otras materias de su competencia, en la medida que lo permita el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio.

Artículo 48.1.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a que deberá sujetarse el balance y la cuenta de resultados de las entidades de crédito, así como los balances y cuentas de resultados consolidados previstos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, disponiendo la frecuencia y el detalle con que los correspondientes datos deberán ser suministrados a las autoridades administrativas encargadas de su control y hacerse públicos con carácter general por las propias entidades de crédito. En el uso de esta facultad, cuyo ejercicio podrá encomendar el Ministro citado al Banco de España no existirán más restricciones que la exigencia de que los criterios de publicidad sean homogéneos para todas las entidades de crédito de una misma categoría y análogos para las diversas categorías de entidades de crédito. Las Comunidades Autónomas podrán requerir a las entidades de crédito sobre las que tengan atribuidas competencias la remisión de los datos y documentos previstos en este apartado, así como otras informaciones que resulten de interés para el ejercicio de su competencia.

Artículo 48.3.

Las normas que se aprueben al amparo del número 1 anterior tendrán carácter básico conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución. Con arreglo a la regulación y criterios básicos que en cada momento establezca el Ministerio de Economía y Hacienda o el Banco de España corresponderá a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo y la ejecución de las funciones contempladas en el apartado 2 anterior, respecto de las entidades con domicilio social en su territorio sobre las cuales ejerzan competencias, con independencia de su ámbito operativo.

Dos. Se añade un nuevo artículo a la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con la siguiente redacción:

Artículo 63.

Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas en sus Estatutos competencias sobre ordenación del crédito y banca ejercerán las funciones de control y supervisión contenidas en este título VI respetando la regulación básica estatal y los criterios de coordinación que establezca el Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

La Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1996 requirió la modificación de la Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito 26/1988, de 29 de julio, con la finalidad de asignar competencias en materia de entidades de crédito distintas de cajas de ahorros y cooperativas de crédito —bancos y establecimientos financieros de crédito— a las comunidades autónomas con título estatutario para ello. En la Sentencia 235/1999, de 16 de diciembre, el Tribunal reprochó al Gobierno no haber dado aún cumplimiento a la Sentencia 96/1996. Habiendo reiterado el Tribunal que el alcance de las competencias de dichas comunidades autónomas en materia de banca deberá ser concretado en la propia legislación estatal, es necesario proceder a modificar la Ley introduciendo en ella las adaptaciones oportunas.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

«Disposición Adicional (nueva). Transparencia en precios en el sector de los hidrocarburos.

Se modifica el artículo 7 del Real Decreto Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, quedando redactado como sigue:

Artículo 7. Carteles informativos.

En los accesos a las autopistas será obligatoria la colocación de carteles informativos en los que se indique, en todo caso, la distancia a las dos instalaciones de suministro de combustibles a vehículos más próximas o a las ubicadas en las áreas de servicio, así como la marca y precio de los carburantes y combustibles petrolíferos ofrecidos en aquellas. La ubicación de dichos carteles se efectuará en las

zonas de dominio público o de servidumbre de las autopistas, debiendo ser autorizada por la Dirección General de Carreteras. Será responsabilidad del concesionario de la autopista la instalación, conservación y mantenimiento de dichos carteles, así como la actualización de su información, operaciones que, en todo caso, se harán sin riesgo alguno para la seguridad vial.

En las carreteras estatales será obligatoria la colocación de carteles informativos en los que se indique, en todo caso, la distancia a las dos instalaciones de suministro de combustible a vehículos más próximas o a las ubicadas en las áreas de servicio, así como la marca de los carburantes y combustibles petrolíferos ofrecidos en aquéllas y el horario de apertura. La ubicación de dichos carteles se efectuará en las zonas de dominio público o de servidumbre de las carreteras, debiendo ser autorizada por la Dirección General de Carreteras. Será responsabilidad del titular de las instalaciones de suministro de combustibles a vehículos la instalación, conservación y mantenimiento de dichos carteles, así como la actualización de su información, operaciones que, en todo caso, se harán sin riesgo alguno para la seguridad vial.

La forma, colores y dimensiones de los carteles informativos a que se refiere el párrafo anterior se establecerán por el Ministerio de Fomento.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar en mayor medida la regulación de la instalación y del funcionamiento de los carteles informativos de precios de los carburantes en autopistas y carreteras estatales.

ENMIENDA NÚM. 213 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

«Disposición Adicional (nueva). Ámbito de actuación de las entidades de crédito de ámbito autonómico.

Los entes que, a la entrada en vigor de esta Ley, hayan sido creados por las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivos Estatutos de Autonomía, para el ejercicio de las competencias que les corresponden al sistema financiero y en materia de crédito público, estarán facultados para la realización de las actividades previstas en el apartado octavo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, siéndoles de aplicación

en cuanto a dichas operaciones, lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, salvo lo previsto en los números 3 y 4 de la mencionada Disposición Adicional Primera.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar las entidades que hayan creado las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales con funciones idénticas que las que realiza el ICO a nivel global del Estado, al mismo régimen jurídico establecido para esta última entidad.

En efecto, el texto que se propone trata de facilitar a las administraciones públicas, entes de ellas dependientes y sociedades en las que los anteriores participen mayoritariamente, un mecanismo adicional de financiación por vía de figuras de arrendamiento financiero y renting, que permitan la adquisición de bienes que estén directamente destinados a la realización de actividades de servicio público y otras propias de dichos entes y sociedades, así como permitir a las entidades semejantes al ICO y en relación con el sector privado, y respecto de inversiones a efectuar en su respectivo ámbito territorial la realización igualmente de dichas operaciones.

ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

«Disposición Adicional (nueva). Régimen fiscal de determinadas entidades de crédito oficial.

Se adiciona un nuevo apartado g) al artículo 9.1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades con la redacción siguiente:

“g) Instituto de Crédito Oficial, Instituto Catalán de Finanzas y el Instituto Valenciano de Finanzas.”»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas para igualar el tratamiento de las entidades oficiales de crédito autonómicas con el que recibe el ICO. Si deben tener tratamientos iguales desde el punto de vista financiero, tam-

bién deben tener el mismo tratamiento en el orden tributario.

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

«Disposición Adicional (nueva). Cuotas participativas.

1. En relación a la emisión de cuotas participativas por las Cajas de Ahorros, será preceptivo el informe favorable de las Comunidades Autónomas previo a la correspondiente autorización de dicha emisión por el Banco de España, así como en relación a la constitución del Fondo de Estabilización.

2. En el supuesto de que dichas cuotas participativas deban de cotizar en un mercado secundario, será aplicable lo que se dispone en el número 4 del artículo 32 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con las Cajas de Ahorros y, en concreto, respecto de la emisión de las cuotas en tanto que afecta a la representación en los órganos de las cajas, así como al Fondo de Estabilización, de incidencia en el nivel de estabilidad de las retribuciones de los cuenta-partícipes.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

«Disposición Adicional (nueva).

Las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de tesorería para cubrir la diferencia entre la previ-

sión total de financiación y el porcentaje que sobre la misma hayan recibido como anticipo a cuenta por cada una de las figuras tributarias que se les ceden, al amparo de las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y, en los mismos términos, en relación con el Fondo de Suficiencia previsto por las citadas normas. Dichas operaciones no serán consideradas, a los efectos de la determinación del equilibrio presupuestario, en los términos en los que éste legalmente se configure.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar a las Comunidades Autónomas la suficiencia financiera necesaria para afrontar sus obligaciones, teniendo en consideración que la utilización de la figura de los anticipos a cuenta, no permite disponer de la totalidad de la recaudación líquida prevista, habiéndose agravado la situación por cuanto respecto de los recursos destinados a la financiación sanitaria, de los cuales se percibía el 100 por 100 de la previsión total, por haberse incluido dicha financiación en el nuevo sistema de financiación, está sujeta al mismo régimen de anticipos a cuenta, no percibiéndose ya el 100 por 100 de dicha previsión sino el 98 por 100.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

«Disposición Adicional (nueva). Se modifica la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

“Disposición Adicional Primera. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores.

Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguro y planes de pensiones.

A estos efectos, se entenderán compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el artículo 8.6.

Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el artículo 8.5 y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

No se entenderá que tienen naturaleza de compromisos por pensiones y por tanto no están sometidos a la obligación de instrumentarse conforme determina el párrafo anterior, los incentivos que, regulados por convenio colectivo, bajo diferentes denominaciones, se materializan en una prestación económica a tanto alzado y por una sola vez, que tienen naturaleza indemnizatoria y están establecidos en el momento de la jubilación o para incentivar la resolución por el trabajador, voluntaria y anticipada de la relación laboral, en compensación de la pérdida salarial que tal resolución comporta. Estos incentivos pueden estar condicionados a requisitos tales, como una opción alternativa del trabajador o determinados niveles de antigüedad o dedicación a la empresa.

Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el párrafo primero habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

— Revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

— En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro.

— Los derechos de rescate y de reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.

— Deberán de individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza aplicándose el mismo régimen de inversión e información exigibles a los planes de pensiones.

— La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos

precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente, deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el párrafo primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.”»

JUSTIFICACIÓN

Por la grave incidencia económica que puede causar sobre las pequeñas y medianas empresas la obligación de exteriorizar los premios de jubilación, se propone excluir de la misma a los incentivos de naturaleza indemnizatoria, regulados por convenio, que se materializan en una prestación económica a tanto alzado y por una sola vez, en compensación de la pérdida salarial que comporta la resolución voluntaria y anticipada de la relación laboral o para premiar la antigüedad o fidelidad de un trabajador a la empresa.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas

de reforma del sistema financiero, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final** al referido texto.

«Disposición Final (nueva).

El Gobierno presentará a las Cortes un Proyecto de Ley de reforma de la Ley 14/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, antes de finalizar el ejercicio de 2003.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser necesario adecuar la regulación de la Auditoría de Cuentas a las múltiples novedades que se han producido a lo largo de estos últimos años.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 62 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de reforma del sistema financiero.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2002.—El Portavoz, **Esteban González Pons**.

ENMIENDA NÚM. 219 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado segundo del artículo 2 del Proyecto que pasa a tener la siguiente redacción:

«Segundo. Se introducen las siguientes modificaciones en la redacción del artículo 59 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores:

Uno. El apartado 2 del artículo 59 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores pasa a tener la siguiente redacción:

2. En estos mercados podrán negociarse, compensarse y liquidarse, ya sea llevando a cabo todas estas actuaciones o solamente algunas de ellas, contratos de futuros, de opciones y de otros instrumentos financieros derivados, cualquiera que sea el activo subyacente. La sociedad rectora del mercado dará por sí misma o asegurará por medio de otra entidad, previa aprobación en este caso por el Ministro de Economía, la contrapartida en todos los contratos que emita. Además la sociedad rectora podrá reali-

zar la actividad de contrapartida central a que se refiere el artículo 44 ter, en cuyo caso le será de aplicación lo dispuesto en este artículo, con las particularidades que, en su caso, se establezcan en su correspondiente Reglamento.

Dos. El apartado 3 del artículo 59 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores pasa a tener el siguiente tenor literal:

3. Podrán ser miembros de estos mercados las entidades a las que se refiere el artículo 37 de esta Ley. También podrán acceder a la condición de miembro con capacidad restringida exclusivamente a la negociación bien por cuenta propia o por cuenta de entidades de su grupo aquellas entidades cuyo objeto social principal consista en la inversión en mercados organizados y reúnan las condiciones de medios y solvencia que establezca el Reglamento del Mercado a que se refiere el apartado 7 de este artículo. En los mercados de futuros y opciones con subyacente no financiero, reglamentariamente se podrá determinar la adquisición de dicha condición por otras entidades distintas de las antes señaladas, siempre que reúnan los requisitos de especialidad, profesionalidad y solvencia.

Tres. El apartado 4 del artículo 59 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores pasa a tener el siguiente tenor literal:

4. En los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones existirá una sociedad rectora, con forma de sociedad anónima, cuyas funciones básicas serán las de organizar, dirigir y supervisar la actividad del mercado. Estas sociedades no podrán realizar ninguna actividad de intermediación financiera, ni las actividades relacionadas en el artículo 63, a excepción de lo dispuesto en esta Ley. No obstante, y al objeto de gestionar el sistema de garantías, podrán ser titulares de cuentas en el Mercado de Deuda Pública o tener una posición equivalente en mercados o sistemas extranjeros que realicen funciones similares.

Cuatro. El apartado 8 del artículo 59 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores quedará del siguiente modo:

8. Las garantías, cualquiera que sea la forma en la que estén establecidas, que se constituyan en relación a cualesquiera operaciones realizadas en el ámbito de actividad de los mercados de futuros y opciones a que se hace referencia en el número 2 de este artículo no responderán por obligaciones distintas de las derivadas de las referidas operaciones, ni frente a personas o entidades diferentes de aquellas en cuyo favor se constituyeron.

Cinco. El apartado 9 del artículo 59 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores tendrá la siguiente redacción:

9. Las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones gozarán de derecho ab-

soluta de separación respecto a los valores y el efectivo en que estuvieran materializadas las garantías que los miembros y clientes hubieran constituido o aceptado a favor de aquéllas en razón de las operaciones negociadas, compensadas, liquidadas o respecto de las cuales las sociedades rectoras realicen la función de contrapartida, en caso de que tales miembros o clientes se vieran sometidos a un procedimiento concursal. Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después de la liquidación de las operaciones garantizadas se incorporará a la masa patrimonial concursal del cliente o miembro en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado segundo se incorpora la posibilidad de que los mercados de futuros y opciones puedan realizar la actividad de contrapartida central que se incorpora por primera vez en nuestro derecho a través del Proyecto de Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, mediante la inclusión de un nuevo artículo 44 ter en la Ley del Mercado de Valores. Esta actividad de contrapartida ya la realizan estos mercados respecto de los contratos que se negocian en los mismos. Con la redacción que se propone se permitiría realizar esta actividad respecto de otros valores o instrumentos no negociados en el Mercado, aprovechando así la experiencia acumulada.

En el apartado 3 se prevé, en consonancia con el artículo 37 de la Ley del Mercado de Valores, especialidades en materia de miembros tal cual ocurre en los mercados de futuros y opciones más desarrollados. Se introduce la figura del «LOCAL», entidades cuya actividad en los mercados se limita a la negociación, y por tanto tienen que liquidar sus posiciones a través de una entidad financiera, y además tal negociación se limita a la cuenta propia. Esta combinación hace que su presencia en este tipo de mercados no genere riesgo para los mismos, al mismo tiempo que los mercados se benefician del volumen de operaciones que estos miembros realizan.

Las demás modificaciones constituyen una mejora técnica y también de coordinación con lo dispuesto en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y liquidación de valores que en su artículo 14.4 señala «En particular, ni la constitución o aceptación de las garantías a que se refieren los párrafos anteriores, ni el saldo de las cuentas o registros en que se materialicen, serán impugnables en el caso de medidas de carácter retroactivo vinculadas a las procedimientos de insolvencia». Por ello se ha omitido el último párrafo del artículo 59.9 de la Ley del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 220 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 3 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 90 y se introduce un nuevo apartado 2 en el mismo artículo 90 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

1. En el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección previstas en la presente y demás leyes, la Comisión Nacional del Mercado de Valores colaborará con las autoridades competentes de Estados extranjeros, pudiendo suscribir a tal efecto acuerdos de colaboración. En particular, podrá comunicar informaciones relativas a la dirección, gestión, solvencia y propiedad de las empresas de servicios de inversión y demás entidades registradas, así como las que contribuyan a una mejor supervisión de los mercados de valores o sirvan para evitar, perseguir o sancionar conductas irregulares.

Los acuerdos de cooperación en los que se prevea el intercambio de información con las autoridades u organismos de terceros países en los que recaiga la función pública de supervisión de las entidades de crédito, de las empresas de seguros, de otras instituciones financieras y de los mercados financieros, o la gestión de los sistemas de garantía de depósitos o indemnización de los inversores, requerirán que el intercambio de información tenga por objeto el cumplimiento de la labor de supervisión de las autoridades u órganos en cuestión. Cuando la información tenga su origen en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hayan facilitado, y, en su caso, únicamente con la finalidad para la que dichas autoridades hayan dado su conformidad.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá negarse a dar curso a una solicitud de información cuando:

- La comunicación de la información pueda ir en perjuicio de la soberanía, la seguridad o el orden público.
- Se haya incoado un procedimiento judicial por los mismos hechos y contra las mismas personas ante las autoridades españolas.
- Haya recaído sentencia firme sobre los mismos hechos y respecto de las mismas personas a las que se refiere la solicitud.

En estos casos se notificará a la autoridad requeriente facilitándole la información más detallada posible sobre el procedimiento o la resolución judicial de que se trate.

2. Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores tuviere conocimiento de que en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea se están realizando o se han realizado actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 ter o su normativa de desarrollo, lo no-

tificará detalladamente a la autoridad competente de dicho Estado a fin de que se tomen las medidas oportunas. Cuando dicha solicitud sea efectuada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la autoridad competente de otro Estado miembro, la Comisión Nacional comunicará a la autoridad competente notificante el resultado, y en la medida de lo posible los progresos significativos intermedios. La Comisión Nacional del Mercado de valores consultará con las autoridades competentes de los Estados miembros implicados las medidas de seguimiento a estas actuaciones.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores, en relación con las materias reguladas en los artículos 81, 82 y 83 ter o su normativa de desarrollo, podrá pedir a las autoridades competentes de otros Estados miembros que realicen una investigación en el territorio de éstos. También podrá solicitar que se permita que miembros de su personal acompañen al personal de la autoridad competente de ese otro Estado miembro en el transcurso de la investigación.

Las autoridades competentes de otros estados miembros también podrán solicitar a la CNMV la realización de investigaciones en relación con las materias señaladas anteriormente y en las mismas condiciones.

La CNMV podrá negarse a dar curso a las solicitudes de investigación a las que se refiere este apartado, o a que su personal esté acompañado del personal de la autoridad competente de otro Estado miembro, cuando ello pueda ir en perjuicio de la soberanía, la seguridad o el orden público, o cuando se haya incoado un procedimiento judicial por los mismos hechos y contra las mismas personas ante las autoridades españolas, o cuando sobre aquéllos haya recaído una sentencia firme de un juez o tribunal español por los mismos hechos. En este caso, se notificará debidamente a la autoridad competente que formuló el requerimiento, facilitándole información lo más detallada posible sobre dicho procedimiento o sentencia.

Todas las solicitudes de información y de asistencia que se realicen o se reciban al amparo de lo dispuesto en este número por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia se tramitarán a través de la CNMV.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración con otros organismos y autoridades extranjeras en relación con el resto de materias reguladas en esta Ley.»

(El actual párrafo tercero del apartado 1 de este artículo pasa a ser el apartado 3 y todos los demás números se modifican en consecuencia.)

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la LMV a la Directiva de Market Abuse.

ENMIENDA NÚM. 221 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto tercero del artículo 8, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Tercero. (...)»

Artículo 4.

Los Consejeros Generales, en representación del grupo de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

Para la elección de compromisarios, quienes se integren en el grupo de los impositores se relacionarán en lista única, o en listas únicas por circunscripciones, provincias, comarcas o distritos de grandes capitales, no pudiendo figurar más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que elaboren listas únicas por circunscripciones, provincias, comarcas o distritos de grandes capitales, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios. La elección se efectuará ante Notario, mediante sorteo público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 222 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto quinto del artículo 8, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Quinto. (...)»

En tanto no se haya cumplido el plazo para el que fueron designados, y fuera de los casos de renuncia, defun-

ción o declaración de fallecimiento o ausencia legal, el nombramiento de los consejeros será irrevocable, (...).

Se entenderá (...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto Sexto del artículo 8, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Sexto. (...)»

b) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

No obstante, (...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 224 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto Noveno bis en el que se modifique el apartado uno del artículo 11 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Uno. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como la adopción de los

acuerdos de separación del cargo que correspondan de conformidad con lo establecido en el artículo 18.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la irrevocabilidad en el nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración introducida por la modificación incorporada en el Proyecto de Ley del artículo 18 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8. Decimotercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 8. Decimotercero del Proyecto, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Decimotercero. Se modifica la Disposición Adicional Segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorros, que pasa a tener la siguiente redacción:

Segunda. En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento, idoneidad y duración del mandato de los representantes de los distintos grupos en los órganos de gobierno se regirá por los Estatutos vigentes a 1 de noviembre de 2002, debiendo respetar el principio de representatividad de todos los grupos.

En todo caso, considerando el ámbito del Acuerdo Internacional de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos y los principios que recoge el artículo quinto del mismo, y sin perjuicio de las relaciones que correspondan con las Comunidades Autónomas respecto a las actividades desarrolladas en sus territorios, la aprobación de Estatutos, de los Reglamentos que regulen la designación de miembros de los órganos de Gobierno y del presupuesto anual de la Obra social de las Cajas de Ahorros cuya entidad fundadora directa según los citados estatutos sea la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho Público de la misma, serán competencia del Ministerio de Economía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado undécimo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da la siguiente nueva redacción al apartado undécimo del artículo 8 del Proyecto:

«Undécimo. El apartado 1 del artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, pasa a tener la siguiente redacción:

1. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma representantes de los mismos grupos o sectores que compongan la Asamblea General, en idéntica proporción.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración. »

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la regulación del régimen de elección de los miembros de la Comisión de Control.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto Cuarto en lo referente al artículo 7 c), que pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Tener la condición de impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación, con una antigüedad superior a dos años en el momento de la elección, así como, indistintamente, un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior a lo que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley, al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegido en representación del grupo de los impositores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para aclarar el supuesto descrito.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8. Segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Segundo del artículo 8 del Proyecto que quedará redactado de la siguiente manera:

«Segundo. Se introduce un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, con el siguiente contenido:

La representación de las Administraciones Públicas y Entidades y Corporaciones de Derecho Público en sus órganos de gobierno, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando ésta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50 por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las Entidades y Corporaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas sobre cuotaparticipes.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto decimoquinto del artículo 8, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Decimoquinto. (...)»

3. No tendrán el carácter de norma básica los preceptos de esta Ley que a continuación se relacionan:

— El artículo 2.2, párrafo 1, y el 2.3, párrafo 1, en cuanto a los porcentajes de representación para cada uno de los grupos;

— El artículo 4;

— El artículo 6.1;

— El artículo 9.2 en cuanto impone la renovación por mitades de la Asamblea General;

— El artículo 12.1, excepto los párrafos 1 y 4;

— El artículo 13.2 en lo que se refiere al número mínimo y máximo de Vocales del Consejo de Administración, y el 13.3;

— El artículo 14 en cuanto establece el mecanismo relativo a la forma y requisitos de provisión de vocales del Consejo de Administración, salvo en lo que respecta a los impositores y cuotaparticipes;

— El último párrafo del artículo 20.2;

— El párrafo segundo del artículo 26 en lo que se refiere a la edad de jubilación del Director General;

— Los artículos 31.3 y 31.4;

— La Disposición Transitoria Cuarta;

— La Disposición Transitoria Quinta.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se modifica el artículo 22.1 de la LORCA.

ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8. Séptimo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado séptimo del artículo 8 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«Séptimo. Se modifica el artículo 15 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las normas bá-

sicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 15.

Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 7 respecto de los Consejeros Generales, y ser menores de 70 años en el momento de la toma de posesión, salvo que la legislación de desarrollo de la presente Ley establezca un límite de edad distinto.

Los vocales del Consejo de Administración con funciones ejecutivas deberán poseer, además, los conocimientos y experiencia suficientes para el ejercicio de sus funciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias autonómicas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8 (nuevo apartado)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un apartado Cuarto (bis) al artículo 8 del Proyecto con la siguiente redacción:

«Cuarto bis. Se modifica el apartado Uno del artículo 9 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 9.

Uno. Los Consejeros generales serán nombrados por un período que será el señalado en los Estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de desarrollo de esta Ley, podrán prever la posibilidad de reelección por otro período igual, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo siete y de acuerdo con lo señalado en el apartado tres. El cómputo del período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, sea cual sea la representación que ostente. Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida,

pidá, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva redacción del artículo 17 Uno de la LORCA.

ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11. Reforma del régimen jurídico del Consorcio de Compensación de Seguros. Apartado Tercero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 11 Tercero, número Cinco, que quedará con la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifica el artículo 7 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros contenido en el artículo Cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7. Ramos de seguro con recargo obligatorio a favor del Consorcio para el ejercicio de sus funciones en acontecimientos extraordinarios.

Para el cumplimiento por el Consorcio de Compensación de Seguros de sus funciones en materia de compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España es obligatorio el recargo en su favor en los ramos de: Accidentes, Vehículos terrestres, Vehículos ferroviarios, Incendio y elementos naturales, Otros daños a los bienes y Pérdidas pecuniarias diversas, así como modalidades combinadas de los mismos o cuando se contraten de forma complementaria.

Se entienden excluidas, en todo caso, las pólizas que cubran el riesgo de accidentes amparados en un Plan de Pensiones formulado conforme a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de Planes y Fondos de Pensiones, así como las pólizas que cubran daños a las instalaciones nucleares.

Quedan excluidas, en todo caso, las pólizas que cubran producciones agropecuarias susceptibles de aseguramiento a través del sistema de los Seguros Agrarios Combinados, por encontrarse contempladas en los Planes que actualmente aprueba el Gobierno, así como las pólizas que

cubran los riesgos derivados del transporte de mercancías, de la construcción y montaje, y cualesquiera otras pólizas de ramos de seguros distintos a los enumerados en el párrafo primero.”»

JUSTIFICACIÓN

La gravedad potencial y la repercusión social y medioambiental de los eventuales siniestros en estas instalaciones hacen necesario garantizar que la cobertura de estos riesgos va a gozar de estabilidad, lo que se conseguiría con su inclusión clara y específica en el sistema de cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros.

ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 12 del Proyecto que quedará como sigue:

«Artículo 12. Se modifica el artículo 83 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, que quedará redactado como sigue:

Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente, así como sobre unas o varias cabezas.

Son seguros sobre la vida, aquellos en que, cumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores, la prestación convenida en la póliza ha sido determinada por el asegurador mediante la utilización de criterios y bases de técnica actuarial.

En los seguros para caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de éste, dado por escrito, salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro.

A los efectos de lo indicado en el artículo 4, en los seguros sobre la vida se entiende que existe riesgo si en el

momento de la contratación no se ha producido el evento objeto de la cobertura otorgada en la póliza.

Si el asegurado es menor de edad, será necesaria, además, la autorización por escrito de sus representantes legales.

No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad o de incapacitados. Se exceptúan de esta prohibición, los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección gramatical.

ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción al artículo 14 del Proyecto de Ley:

«Artículo 14. Cuotas participativas.

Primero. Se da nueva redacción al artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, que tendrá el carácter de disposición básica, en los siguientes términos:

Artículo 7.

1. A los efectos del presente Título, los recursos propios de las entidades de crédito y de los grupos consolidables de entidades de crédito comprenden:

- El capital social.
- El fondo fundacional.
- Las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros.
- Las reservas.
- Los fondos y provisiones genéricos.
- Los fondos de la Obra Benéfico Social de las Cajas de Ahorros y los de educación y promoción de las Cooperativas de Créditos.
- Las participaciones preferentes.
- Las financiaciones subordinadas.
- Otras partidas exigibles o no, susceptibles de ser utilizadas en la cobertura de pérdidas.

De estos recursos se deducirán las pérdidas, así como cualesquiera activos que puedan disminuir la efectividad de dichos recursos para la cobertura de pérdidas.

2. Las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros son valores negociables que representan aportaciones dinerarias de duración indefinida, que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la Entidad.

3. La emisión de cuotas participativas supondrá la constitución de los siguientes fondos:

- a) Fondo de participación. Será igual a la suma del valor nominal de las cuotas participativas que se emiten.
- b) Fondo de Reservas de los Cuotapartícipes. Está integrado por el porcentaje del excedente de libre disposición correspondiente a las cuotas participativas que no fue destinado ni al Fondo de Estabilización ni satisfecho efectivamente a los quotapartícipes.
- c) Fondo de Estabilización. Tendrá como finalidad evitar las fluctuaciones excesivas en la retribución de las cuotas participativas. La dotación de este Fondo, así como la aplicación de los recursos del mismo a la retribución de las cuotas participativas deberá acordarse por la Asamblea General. La constitución del Fondo de Estabilización será optativa.

El Fondo de Participación, el Fondo de Reservas de los Cuotapartícipes y, en caso de existir, el Fondo de Estabilización se aplicarán a la compensación de pérdidas en la misma proporción y orden en que lo sean los fondos fundacionales y las reservas.

El Fondo de Participación y el Fondo de Reserva de Cuotapartícipes tendrán la consideración de recursos propios.

4. Las cuotas participativas confieren a sus titulares los siguientes derechos de carácter económico:

- a) Participación en el reparto del excedente de libre disposición de la caja en la proporción que el volumen de cuotas en circulación suponga sobre el patrimonio de la caja más el volumen de cuotas en circulación. Se entiende por volumen de cuotas en circulación la suma del Fondo de Participación y el Fondo de Reserva de Cuotapartícipes y el Fondo de Estabilización de las emisiones de cuotas participativas en circulación, y por patrimonio el Fondo Fundacional, las reservas generales de la caja y el Fondo para riesgos bancarios generales.
- b) Suscripción preferente de cuotas participativas en nuevas emisiones, sin perjuicio de su supresión en los términos legalmente previstos.
- c) Obtención de su valor liquidativo en el caso de liquidación.
- d) Obtención, en los casos de amortización previstos en el apartado 9 de este artículo, del valor de mercado de las cuotas participativas.

e) Percepción de una retribución de carácter variable con cargo a la parte del excedente de libre disposición que les corresponda o, en su caso, al Fondo de Estabilización.

Se entiende por valor liquidativo de cada cuota la parte que corresponda a cada cuota del Fondo de Participación, del Fondo de Reserva de Cuotapartícipes y del Fondo de Estabilización, minorada o incrementada por la parte que le sea atribuible de la pérdida o beneficio del balance de liquidación no distribuido anteriormente.

Se entiende por valor de mercado la media de la cotización en mercado secundario de las últimas 30 sesiones previas a la determinación del hecho que conlleva la operación de amortización. Caso de no ser posible esta determinación, el valor vendrá determinado por la valoración efectuada por un auditor independiente elegido por sorteo de entre los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos como ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que hayan auditado entidades de crédito excluyendo al propio auditor de cuentas de la Caja.

Las cuotas carecen de todo derecho político.

Podrá crearse un sindicato de quotapartícipes, cuyo Presidente podrá asistir a las Asambleas Generales de la Caja con voz y sin voto. En sus normas de funcionamiento, el sindicato se regulará por lo que se disponga en las normas de desarrollo de esta Ley.

Las Cajas de Ahorros habrán de consignar en la emisión de las cuotas participativas una cláusula de amortización automática para el supuesto de producirse una modificación del régimen jurídico relativo a los derechos políticos de los quotapartícipes. La amortización a que se refiere el presente párrafo deberá llevarse a cabo de acuerdo con un plan específico, que deberá ser aprobado por el Banco de España, de modo que no se vea afectada la solvencia de la Entidad.

5. Las cuotas participativas no podrán emitirse por un valor inferior a su nominal. Su emisión deberá efectuarse con prima cuando sea necesario para evitar la dilución de los derechos preexistentes sobre el patrimonio y los excedentes futuros. La prima se asignará a las reservas generales de la caja y al Fondo de Reserva de los Cuotapartícipes en la proporción que determine el acuerdo de emisión. El punto de partida para la valoración de la prima de emisión será el valor económico de la Caja de Ahorros que deberá tener en cuenta, entre otros, el valor del fondo de comercio, plusvalías latentes y capacidad real de generación de beneficios en el futuro.

Las cuotas participativas tendrán carácter nominativo y se desembolsarán íntegramente en el momento de la emisión. Su contravalor será siempre en dinero.

Podrán emitirse cuotas participativas de distinta clase o serie, correspondiendo a todas las cuotas de la misma clase iguales derechos.

6. El volumen de cuotas participativas en circulación, no podrá superar el 50 por ciento del patrimonio de la Caja.

7. Las cuotas participativas cotizarán en mercados secundarios organizados. No obstante, ninguna persona, natural o jurídica, o grupo económico, podrá ostentar, directa o indirectamente, cuotas participativas por importe supe-

rior al 5 por ciento de las cuotas totales vigentes. Caso de superarse el mismo, se procederá a la suspensión de todos los derechos económicos de las cuotas adquiridas por la persona o grupo económico.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que el Fondo de Garantía de Depósitos u otras entidades del sector de Cajas de Ahorros, previamente autorizadas por el Banco de España, puedan superar el límite del 5 por ciento de cuotas participativas emitidas por una Caja de Ahorros en situaciones de excepcional gravedad que pongan en peligro la efectividad de sus recursos propios, así como la estabilidad, liquidez y solvencia de la entidad emisora.

8. El órgano competente para acordar cada emisión de cuotas participativas será la Asamblea General, que podrá delegar esta competencia en el consejo de administración de la Caja.

Estará prohibida la adquisición originaria de cuotas participativas, por parte de la Caja o su grupo económico; no obstante, sí se podrá realizar una adquisición derivativa, siempre que el valor nominal de las cuotas que obran en poder de la entidad o su grupo consolidable no exceda del 5 por ciento de las cuotas totales emitidas.

9. En los casos de fusión, la Caja de Ahorros otorgará a los quotapartícipes un plazo mínimo de un mes, contado desde la inscripción del correspondiente acuerdo en el Registro Mercantil, para que éstos puedan, si lo desean, ceder sus cuotas a la Caja. Esta deberá abonar por ellas el valor de mercado determinado en el apartado 4.

Caso de superar el límite previsto en el apartado anterior la Caja deberá proceder a la enajenación o amortización, en el plazo máximo de tres meses, de ese exceso sobre el límite máximo permitido.

10. El excedente de libre disposición que, de acuerdo con el apartado cuarto, corresponda a las cuotas participativas se distribuirá entre los siguientes destinos:

- Fondo de Reserva de los quotapartícipes.
- Retribución efectiva de los quotapartícipes.
- Fondo de Estabilización, en su caso.

La retribución anual de las cuotas y su distribución deberá ser aprobada por la Asamblea General, quien tendrá en cuenta el coeficiente de solvencia de la Caja a la hora de realizar tal distribución.

Cuando la Caja de Ahorros o grupo consolidado al que pertenezca presente un déficit de recursos propios sobre el mínimo legalmente exigido, se destinará al Fondo de Reserva de Cuotapartícipes el 100 por ciento del excedente anual correspondiente a las cuotas y la retribución de los quotapartícipes con cargo al Fondo de Estabilización requerirá previa autorización del Banco de España.

11. La Confederación Española de Cajas de Ahorros podrá emitir cuotas participativas de asociación, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores con las adaptaciones que establezca el Gobierno.

12. Se habilita el Gobierno para regular los criterios para la asignación de las primas de emisión, la retribución en efectivo a que se refiere la letra e) del apartado 4, y la

atribución de reservas que no procedan de aplicación de resultados, en su caso, de las cuotas participativas, así como las partidas que integran los recursos propios y sus deducciones, pudiendo establecer límites o condiciones a aquellas que presenten una eficacia reducida para la cobertura de pérdidas.

Segundo. Se da nueva redacción al artículo 11.4 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, que tendrá el carácter de disposición básica, en los siguientes términos:

Las cajas de Ahorro deberán destinar a reservas o fondos de previsión no imputables a riesgos específicos, un 50 por 100, como mínimo, de aquella parte de los excedentes de libre disposición que no sea atribuible a los cuotapartícipes. Este porcentaje podrá ser reducido por el Banco de España cuando los recursos propios superen en más de un tercio los mínimos establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas en la redacción del artículo de cuotas participativas incluido en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 235 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33 Tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 33. Tercero del Proyecto, por el que se adiciona un nuevo Título en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, en el capítulo IV del Título que se adiciona, artículo 27 apartado 2 debe decir:

«2. Ofesauto, en su condición de Organismo de indemnización, dará respuesta...» (el resto del precepto continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 236 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 36. Régimen de los establecimientos de cambio de moneda.

Primero. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 178 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado del siguiente modo:

«No obstante, la actividad profesional ejercida por personas físicas o jurídicas distintas de las entidades de crédito, descrita en el apartado siguiente, queda sujeta a autorización administrativa previa del Banco de España.»

Segundo. Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 178 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado del siguiente modo:

«Para obtener y conservar la mencionada autorización será necesario que los titulares o responsables de la actividad cuenten con reconocida honorabilidad comercial y profesional así como, en el caso de que la actividad incluya la gestión de transferencias con el exterior, que, para garantizar una gestión sana y prudente del establecimiento, se considere adecuada, en los términos que se fijen reglamentariamente, la idoneidad de los accionistas que de forma directa o indirecta posean participaciones en el capital o derechos de voto del establecimiento que representen un porcentaje igual o superior al 5% de los mismos.»

Tercero. Se modifica el último párrafo y, a continuación se introducen dos párrafos en el apartado 2 del artículo 178 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado del siguiente modo:

«Además, reglamentariamente se establecerá la exigencia de especiales requisitos de naturaleza societaria a los establecimientos que realicen operaciones de venta de billetes extranjeros o cheques de viajero o gestión de transferencias internacionales, así como las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de todos los requisitos exigidos para obtener la autorización.

Corresponderá al Banco de España la supervisión y el control de los establecimientos de cambio de moneda autorizados para la venta de billetes extranjeros o cheques de viajero o gestión de transferencias internacionales. Cuando

se trate de establecimiento autorizados únicamente para la realización de operaciones de compra, la vigilancia y el control del cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de transparencia de las operaciones e información a la clientela sobre las mismas corresponderá a la Administración que tenga atribuida las competencias relativas a la defensa de consumidores y usuarios.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias atribuidas en materia de blanqueo de capitales y de las competencias del Banco de España para exigir a todos los establecimientos inscritos en sus registros las informaciones, incluso de orden estadístico, que considere necesarias para su correcta gestión.»

Cuarto. Se da la siguiente nueva redacción al párrafo primero del apartado tres del artículo 178 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

«El régimen sancionador aplicable a los titulares de establecimientos de cambio de moneda, así como a sus administradores y directivos, será el establecido en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan atendiendo a la especial naturaleza de sus funciones, así como el procedimiento sancionador establecido para los sujetos que participen en los mercados financieros. En el caso de que el titular del establecimiento de cambio esté autorizado para la gestión de transferencias con el exterior, el régimen previsto en este párrafo alcanzará también a las personas físicas o jurídicas que posean, directa o indirectamente, una participación en su capital o en los derechos de voto que represente un porcentaje igual o superior al diez por ciento de los mismos.»

Quinto. Se da la siguiente nueva redacción al párrafo tercero del apartado tres del artículo 178 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

«Sin perjuicio de lo que antecede, será competente para instruir los pertinentes expedientes y para imponer las sanciones, cualquiera que sea su graduación, el Banco de España.»

Sexto. Se da la siguiente nueva redacción al apartado 4 del artículo 178 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y, del Orden Social:

«Las personas físicas o jurídicas, distintas de las entidades de crédito, que, sin haber obtenido la preceptiva autorización ni estar inscritas en los registros correspondientes del Banco de España, efectúen con el público con carácter profesional operaciones de cambio de moneda extranjera, u ofrezcan al público la realización de las mismas, podrán ser sancionadas y requeridas por el Banco de España según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de

Crédito, y les será de aplicación la Disposición Adicional Décima de dicha Ley, todo ello con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan.»

Séptimo. Se introduce un nuevo apartado 4 bis en el artículo 178 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

«4 bis. Los establecimientos de cambio de moneda autorizados para la gestión de transferencias con el exterior deberán someterse en todo caso a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.»

Octavo. El apartado cinco del artículo 178 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social pasará a tener la siguiente redacción:

«Cinco. Sin perjuicio de las habilitaciones específicas contenidas en este artículo, se faculta al Gobierno, con carácter general para desarrollar sus preceptos regulando, a tal fin, el régimen aplicable a la actividad de cambio de moneda extranjera en España, y, en su caso, en el exterior de los titulares autorizados en España. En particular, en el caso de titulares autorizados para la gestión de transferencias con el exterior, dicho régimen reglamentario podrá establecer controles previos a la adquisición directa o indirecta de participaciones en el capital o derechos de voto que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento de los mismos, requisitos mínimos de capital y fondos propios así como otras medidas adecuadas para reforzar la solvencia y liquidez de tales titulares y proteger los intereses de la sus clientes; dichas medidas podrán consistir, entre otras, en la inversión obligatoria en activos de bajo riesgo y elevada liquidez así como en la inmovilización de ciertos activos en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su actividad.»

En el marco de la normativa de prevención del blanqueo de capitales, se habilita al Ministro de Economía para regular, mediante Orden, los siguientes aspectos del régimen jurídico de los establecimientos de cambio de moneda y sus agentes:

«a) Cuantías máximas de las operaciones de cambio de moneda o de gestión de transferencias que éstos puedan realizar,

b) Requisitos y modelos en los que se materialice la información sobre el cliente en las transacciones en que intervengan,

c) Desarrollo de sistemas automatizados y formas de control de transacciones de riesgo,

d) Establecimiento de sistemas de auditoría externa sobre la correcta aplicación de medidas para la prevención del blanqueo de capitales.»

JUSTIFICACIÓN

A la luz de la práctica supervisora llevada a cabo desde 1998 sobre los establecimientos de cambio, se cree necesario reforzar las normas prudenciales aplicables a los mismos, especialmente a los autorizados para la gestión de transferencias con el exterior, al ser esta actividad la que conlleva un mayor nivel de riesgo para la clientela.

Se pretenden introducir varias modificaciones en el artículo 178 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre:

— Someter a los establecimientos que realizan gestión de transferencias a un régimen de control del accionariado tanto en el momento de la constitución, como en los sucesivos cambios accionariales que pudieran tener lugar en la vida de los mismos.

— Establecer las medidas adecuadas para reforzar la solvencia y liquidez de estos establecimientos y la protección de su clientela.

— Dotar de base legal adecuada a las medidas que podría ser necesario desarrollar para controlar la actividad en el extranjero de los titulares.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 37 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 37. Transparencia de las operaciones vinculadas.

Se adicionan los siguientes párrafos al artículo 35 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores:

Las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial deberán incluir necesariamente en las informaciones semestrales a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, información cuantificada de todas las operaciones realizadas por la sociedad con partes vinculadas en la forma que determine el Ministerio de Economía o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con indicación del tipo y naturaleza de las operaciones efectuadas y de las partes vinculadas que han intervenido en ellas. No obstante, el Ministerio de Economía determinará las operaciones sobre las que habrá de facilitarse información individualizada, en caso de que aquéllas fueran significativas por su cuantía o relevantes para una ade-

cuada comprensión de los estados financieros de la sociedad. Asimismo, el Ministerio de Economía determinará reglamentariamente o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las operaciones vinculadas sobre las que no habrá que facilitar información fundado en causa legítima.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para eliminar la referencia que hace el proyecto a la memoria de cuentas anuales.

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 38 del Proyecto queda con la siguiente redacción:

Artículo 38. Régimen de la comunicación de información relevante y del uso de información privilegiada.

Primero. Se modifica el artículo 78 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 78.

1. Las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito, las Instituciones de Inversión Colectiva, los emisores, los analistas de inversiones en valores e instrumentos financieros y, en general, cuantas personas o entidades ejerzan, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los mercados de valores, deberán respetar las siguientes normas de conducta:

a) Las normas de conducta contenidas en el presente Título.

b) Los códigos de conducta que, en desarrollo de las normas a que se refiere el apartado a) anterior, apruebe el Gobierno o, con habilitación expresa de éste, el Ministro de Economía, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

c) Las contenidas en sus propios reglamentos internos de conducta.

2. El Ministro de Economía y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán establecer que los reglamentos internos de conducta

mencionados en el apartado c) del número anterior contengan medidas concretas tendentes a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos de este Título.»

Segundo. Se da una nueva redacción al artículo 80 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 80.

En ningún caso deberán las personas o entidades a que se refiere el artículo anterior:

- a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
- c) Atribuirse a sí mismo uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- d) Anteponer la venta de valores propios a los de sus clientes, cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones.»

Tercero. Se da una nueva redacción al artículo 81 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 81.

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

2. Todo el que disponga de información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

3. Las prohibiciones establecidas en el apartado anterior no son de aplicación a las operaciones efectuadas para ejecutar la política monetaria, de tipo de cambio o de gestión de la deuda pública por parte de un Estado miembro de la Unión Europea, del Sistema Europeo de Bancos Centrales, de un Banco Central nacional o de otro organismo oficialmente designado a tal efecto, o por parte de cualquier otra persona que actúe en nombre de éstos. Tampoco se aplicarán a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por los emisores, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

4. Todas las personas o entidades que actúen en los mercados de valores o ejerzan actividades relacionadas con ellos y, en general, cualquiera que posea información privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en ésta o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

5. Los organismos públicos que faciliten estadísticas que pudieran tener repercusiones importantes en los mercados financieros las difundirán de modo correcto y transparente.

6. Se faculta al Ministro de Economía y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para establecer respecto a las diferentes categorías

de personas o entidades y de sus operaciones en el mercado de valores, medidas concretas para la salvaguarda de la información privilegiada poseída.»

Cuarto. Se modifica el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores que pasa a ser:

«Artículo 82.

1. Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

2. Los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda información relevante.

3. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Los emisores de valores difundirán también esta información en sus páginas de Internet.

4. Cuando el emisor considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá dispensarle de tal obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de esta Ley.

5. Se faculta al Ministro de Economía y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para desarrollar, respecto a las obligaciones establecidas en el presente artículo, los procedimientos y formas de efectuar las comunicaciones anteriores, determinar el plazo durante el cual se publicará en las páginas de Internet de los emisores la información relevante, así como para precisar los demás extremos a los que éste se refiere.»

Quinto. El artículo 83 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 83.

1. Todas las entidades o grupos de entidades que presten servicios de inversión y las demás entidades que actúen o presten servicios de asesoramiento de inversión, en los mercados de valores tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés:

En particular, estas entidades están obligadas a:

a) Establecer Áreas Separadas de actividad dentro de la entidad o del grupo al que pertenezcan, siempre que actúen simultáneamente en varias de ellas. En particular, deberán constituirse en Áreas Separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.

b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada Área Separada y el resto de la organización y entre cada una de las Áreas Separadas.

c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del Área Separada.

d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

2. Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.

3. El Ministerio de Economía y, con su habilitación específica, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán establecer medidas de carácter obligatorio en desarrollo de este artículo y, en concreto, la obligación de que estas entidades cuenten con un reglamento interno de conducta específico para el servicio de asesoramiento de inversiones.»

Sexto. Se incorpora un nuevo artículo 83 bis en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores con el siguiente tenor literal:

«Artículo 83 bis.

1. Los emisores de valores, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de:

a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.

c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.

d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores por ellos emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de esta Ley.

2. Los emisores de valores están obligados a someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

3. Los emisores tienen igualmente la obligación de someter a los miembros de su órgano de administración, a los directivos tal y como éstos se definan reglamentariamente, y al personal integrado en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores a medidas que impidan el uso de información privilegiada sobre los valores e instrumentos financieros emitidos por la propia entidad u otras de su grupo.

4. El Ministro de Economía y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán establecer medidas con carácter obligatorio en desarrollo de este artículo. En especial determinarán la forma y plazos en que los administradores y directivos, y aquellas personas que tengan un vínculo estrecho con ellos, deben informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al público en general sobre las adquisiciones de valores e instrumentos financieros, emitidos por la entidad en la que desempeñan tales cargos o referenciados a éstos.»

Séptimo. Se introduce un nuevo apartado 8 en el artículo 84 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«8. Respecto a lo establecido en los artículos 81, 82 y 83 ter, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, la Comisión Nacional del Mercado de Valores será competente no sólo de los actos llevados a cabo en territorio español o fuera de él que se refieran a valores negociables o instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado situado en territorio español o para los que se haya cursado una solicitud de ad-

misión a negociación en dicho territorio, sino también respecto de los actos llevados a cabo en territorio español en relación con valores negociables e instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado en un Estado miembro de la Unión Europea o para los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado situado en algún estado miembro de la Unión.»

Octavo. Se modifica el artículo 89 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Con las salvedades previstas en el artículo siguiente, la CNMV podrá ordenar a los emisores de valores y a cualquier entidad relacionada con los mercados de valores que procedan a poner en conocimiento inmediato del público hechos o informaciones relevantes que puedan afectar a la negociación de los mismos, pudiendo, en su defecto, hacérselo ella misma.»

Noveno. Se da una nueva redacción a las letras ñ) y o) del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que pasan a ser:

«ñ) El incumplimiento, por parte de los emisores de valores, de la obligación establecida en el artículo 82 cuando de ello se derive un perjuicio grave para el mercado, el incumplimiento de los requerimientos de la CNMV formulados en virtud del artículo 89, así como el suministro a la CNMV de datos inexactos o no veraces, o la aportación a la misma de información engañosa o que omita maliciosamente aspectos o datos relevantes.

o) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 81.2 de la presente Ley, cuando el volumen de los recursos, de los valores o de los instrumentos financieros utilizados en la comisión de la infracción sea relevante o el infractor haya tenido conocimiento de la información por su condición de miembro de los órganos de administración, dirección o control del emisor, por el ejercicio de su profesión, trabajo o funciones o figure o debiera haber figurado en los registros a los que se refieren los artículos 83 y 83 bis de esta Ley.»

Décimo. Se da la siguiente redacción a la letra x) del artículo 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores:

«x) el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 81 de esta Ley cuando no constituya infracción muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la LMV a la Directiva de Market Abuse.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39. Primero y Segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica los apartados Primero y Segundo del artículo 39 del Proyecto que quedarán redactados como sigue:

Primero. Se añade un artículo 83 ter en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el siguiente contenido:

«Artículo 83 ter.

1. Toda persona o entidad que actúe o se relacione en el mercado de valores debe abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las siguientes:

a) Las operaciones u órdenes

— que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros;

— que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

2. No obstante, no se considerarán incluidas en el apartado anterior las operaciones u órdenes a que se refiere el artículo 81.3 y en general las efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

3. Se faculta al Ministro de Economía y, con su habilitación expresa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para desarrollar, respecto a la prohibición establecida en este artículo, una relación y descripción no exhaustiva de las prácticas concretas contrarias a la libre formación de los precios.»

Segundo. Se da la siguiente redacción a la letra i) del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores:

«i) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 ter de la presente Ley, cuando produzca una alteración significativa de la cotización.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la LMV a la Directiva de Market Abuse.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41 (nuevo número Séptimo).**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un número Séptimo al artículo 41 del Proyecto (Modificación del régimen jurídico de las instituciones de inversión colectiva) con la siguiente redacción:

Séptimo. Se introduce un segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, que tendrá la siguiente redacción:

«Declarada judicialmente la quiebra o admitida a trámite la solicitud de suspensión de pagos de una entidad Depositaria de valores de cualquier Institución de Inversión Colectiva, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá disponer, de forma inmediata y sin coste para la Institución, el traslado de los valores extranjeros, incluso los depositados en terceras entidades a nombre del Depositario por cuenta de las Instituciones de Inversión Colectiva que administre, a otra entidad habilitada para desarrollar esta actividad. A estos efectos, tanto el juez competente como los órganos del procedimiento concursal, facilitarán el acceso de la entidad a la que vayan a traspasarle

los valores a la documentación y registros contables e informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a la Institución titular de los valores el efectivo procedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la separación absoluta y automática de los valores de las IIC anotados en cuenta de terceros de su Depositario en terceras entidades en los supuestos de situación concursal de aquél.

ENMIENDA NÚM. 241 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41 (adición de un número Octavo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado Octavo al artículo 41 con la siguiente redacción:

Octavo. Se modifica el artículo 29.2 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, que quedará con la siguiente redacción:

«2. Las sociedades gestoras y los depositarios serán responsables frente a los partícipes de todos los perjuicios que se causaren a aquéllos por incumplimiento de sus respectivas obligaciones legales y reglamentarias. Las sociedades gestoras y el depositario estarán obligados a exigirse esta responsabilidad en nombre de los partícipes en la inversión o patrimonio administrado.

En el supuesto de que las sociedades gestoras generaran perjuicios económicos a los partícipes, derivados de errores materiales cometidos en el ejercicio de sus funciones, estarán obligadas a efectuar las compensaciones necesarias para reconducir a los partícipes a la situación en que se encontrarían de no haberse producido las incidencias, debiendo establecer los criterios y procedimientos internos necesarios para tal fin. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a los perjuicios económicos que pudieran producirse como consecuencia del incumplimiento de la normativa aplicable a las instituciones de inversión colectiva, por parte de las sociedades gestoras.

A los efectos anteriores, y sin perjuicio del derecho de los partícipes para reclamar las indemnizaciones que les correspondan, cualquiera que sea su cuantía, las Socieda-

des Gestoras sólo podrán excluir de la compensación automática los supuestos en los que la cuantía fuere manifiestamente irrelevante o no fuera posible localizar al partícipe. Asimismo, podrá excluirse la compensación automática cuando el procedimiento de cuantificación resulte extraordinariamente complejo o cuando los costes del mismo fueran superiores al perjuicio económico causado. En estos casos, la Sociedad Gestora incluirá en el siguiente Informe Trimestral a socios y partícipes, una descripción de la incidencia padecida, la razón por la que no se ha procedido en todo o en parte a la compensación automática y, en su caso, una estimación del perjuicio económico causado.

En el caso de que sea el Depositario el responsable de los perjuicios, la responsabilidad podrá ser reclamada por los partícipes, bien de forma directa, bien indirectamente a través de la Sociedad Gestora.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar cobertura legal a la exigencia de indemnización a partícipes por los perjuicios económicos que les causen las gestoras.

ENMIENDA NÚM. 242 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción al artículo 46 del Proyecto:

Artículo 46. Organización y funciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Uno. El artículo 14 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14.

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores es un Ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la completan o desarrollan.

2. En el ejercicio de sus funciones públicas, y en defecto de lo dispuesto en esta Ley y en las normas que la completen o desarrollen, la Comisión Nacional del Mercado de Valores actuará con arreglo a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-

nistrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

3. Los contratos que celebre la CNMV se ajustarán a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

4. La Comisión se regirá asimismo por aquellas disposiciones que le sean de aplicación del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/ 1998, de 23 de septiembre.

5. Las adquisiciones patrimoniales de la Comisión estarán sujetas, sin excepción alguna, al derecho privado.

6. El Gobierno y el Ministerio de Economía ejercerán respecto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores las facultades que les atribuye esta Ley, con estricto respeto a su ámbito de autonomía.

7. El personal que preste servicio en la Comisión Nacional del Mercado de Valores estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas del derecho laboral. La selección de este personal, con excepción de aquel que tenga carácter directivo, se realizará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El personal de la Comisión Nacional del Mercado de Valores estará sujeto a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Asimismo, estará obligado a notificar, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior de la CNMV, las operaciones que realice en los mercados de valores, bien fuera directamente o mediante persona interpuesta. Esta misma disposición determinará las limitaciones a las que quedará sujeto este personal respecto a la adquisición, venta o disponibilidad de tales valores.

8. La Comisión Nacional del Mercado de Valores elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, con la estructura que señale el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a éste para su elevación al acuerdo del Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. Las variaciones en el presupuesto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores serán autorizadas por el Ministro de Hacienda, cuando su importe no exceda de un 5 por 100 del mismo, y por el Gobierno, en los demás casos.

9. El control económico y financiero de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se llevará a cabo exclusivamente mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría, a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

10. El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores aprobará el Reglamento de Régimen Interior en el que se establecerá la estructura orgánica de la Comisión; la distribución de competencias entre los distintos órganos; los procedimientos internos de funcionamiento; el régimen específico aplicable al personal cuando deja de prestar servicios en ella, sin perjuicio, en este caso de lo dispuesto en el apartado 7, párrafo segundo, del presente artículo y en el

artículo 21 de esta Ley en cuanto a los regímenes de incompatibilidades, los procedimientos de ingreso del personal, con arreglo a los principios señalados en el apartado 7 del presente artículo, así como cuantas cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores resulten necesarias conforme a las previsiones de esta Ley.»

Dos. Se da una nueva redacción al artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, con el siguiente contenido:

«1. En el marco de las funciones atribuidas a la CNMV por el artículo 13 de esta Ley y para el ejercicio de las competencias conferidas al Consejo por el artículo 17, el Consejo de la CNMV tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar las Circulares a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.
- b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.
- c) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de la Comisión.
- d) Constituir el Comité Ejecutivo, regulado en el presente artículo.
- e) Nombrar a los cargos directivos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a propuesta de su Presidente.
- f) Aprobar los informes anuales a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.
- g) Aprobar o proponer todos aquellos asuntos que legalmente le corresponden.

En el plazo de tres meses a partir de la toma de posesión de cualquier miembro del Consejo, éste deberá proceder, en sesión extraordinaria, a confirmar, modificar o revocar, de forma expresa, todas y cada una de sus delegaciones de facultades en el Presidente y en el Vicepresidente o en el Comité Ejecutivo.

2. El Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación legal de la Comisión.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos de la Comisión.
- e) Celebrar los contratos y convenios de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Comisión.
- g) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue de forma expresa.

h) Ejercer las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico vigente.

3. El Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- b) Presidir el Comité Consultivo de la CNMV a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.
- c) Formar parte, como Vicepresidente, del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- d) Ejercer las funciones que el Presidente o el Consejo le deleguen.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Vicepresidente será sustituido por aquel Consejero, de los previstos en el artículo 17.c) de esta Ley, con mayor antigüedad en el cargo y, a igualdad de antigüedad, por el de mayor edad.

4. El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros previstos en el artículo 17 c) de la presente Ley. Será Secretario del Comité Ejecutivo, con voz y sin voto, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5. Serán atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Preparar y estudiar los asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- b) Estudiar, informar y deliberar sobre los asuntos que someta a su consideración el Presidente.
- c) Coordinar las actuaciones de los diferentes órganos directivos de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Presidente.
- d) Aprobar, en la esfera del derecho privado, las adquisiciones patrimoniales de la Comisión y disponer de sus bienes.
- e) Resolver las autorizaciones administrativas que le hayan sido atribuidas por delegación del Consejo, así como ejercer aquellas facultades que el Consejo le delegue expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores adolece de un conjunto de inexactitudes y limitaciones que hace indispensable su reforma.

Los aspectos fundamentales que justifican esta reforma son tres: 1/ La inexactitud e insuficiencia de las referencias a las normas legales que resultan de aplicación a la CNMV; 2/ La necesidad de precisar el régimen de incompatibilidades de su personal; 3/ La necesidad de habilitar al Consejo de la CNMV para aprobar el Reglamento de Régimen Interior.

1.1. La inexactitud e insuficiencia de las referencias a las normas legales que resultan de aplicación a la CNMV.

En primer término, hay que subrayar que diversos apartados del artículo 14 de la LMV contienen referencias a normas o preceptos legales que ya no se encuentran vigentes. Éste es el caso, entre otros, del artículo 14, párrafo primero, que establece que la CNMV queda comprendida «en el número 5 del artículo 6º de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria». Al margen de que tal Ley fue derogada por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprobó el Texto Refundido de la vigente Ley General Presupuestaria, hay que significar que el régimen establecido por el artículo 6º, apartado 5, de la Ley General Presupuestaria ha sido sustituido por el régimen que se determina en la Disposición Adicional Décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Por otra parte, el comentado artículo 14 de la LMV, en su párrafo segundo, determina que «la Comisión Nacional del Mercado de Valores actuará con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo». Esta disposición, como es bien conocido, ha sido sustituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Desde otra óptica, el artículo 14, párrafo 3º, de la LMV determina que la CNMV estará sujeta en su contratación, sin excepción alguna, al derecho privado. Tal disposición carece actualmente de toda virtualidad, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la CNMV está sujeta a esta normativa.

En fin, para concluir con la enumeración de estas inexactitudes y limitaciones de las que adolece el artículo 14 de la LMV baste aludir a las siguientes circunstancias:

— No se menciona la LOFAGE, que resulta de aplicación supletoria a la CNMV, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Décima, apartado 1, de tal Ley.

— No se prescribe la sujeción de la CNMV, con carácter general, a las «disposiciones de la Ley General Presupuestaria que le sean aplicables» (D.A. 10ª, apartado 3, de esta Ley).

1.2. Necesidad de precisar el régimen de incompatibilidades de su personal.

El artículo 14, párrafo tercero, de la LMV, determina que el personal de la CNMV «estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas».

Al margen de que parece conveniente precisar que este régimen de incompatibilidades se encuentra regulado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se considera necesario asimismo que el precepto haga referencia a las siguientes cuestiones singulares o específicas:

— Limitaciones del personal de la CNMV en cuanto a las operaciones que realice en los mercados de valores.

— Régimen específico aplicable al personal directivo de la CNMV cuando deje de prestar servicios en ella.

1.3. Necesidad de habilitar al Consejo de la CNMV para aprobar el Reglamento de Régimen Interior.

El desarrollo de la Ley 24/1998 ha dado lugar a la publicación de numerosas y complejas normas reglamentarias que, en el ámbito de los diferentes sectores o áreas, ha respondido a un sistema piramidal de jerarquía de fuentes: 1º) Reales Decretos; 2º) Órdenes Ministeriales, y 3º) Circulares de la CNMV.

Sin embargo, la organización y funcionamiento de la Comisión, apenas ha sido objeto de desarrollo. En efecto, tan sólo han sido dictadas algunas normas (un Real Decreto y dos Circulares) en relación con el Comité Consultivo de la CNMV. Por el contrario, aspectos tan importantes como los relativos a su estructura orgánica, a la distribución de competencias entre los distintos órganos, a los procedimientos internos para la tramitación de los asuntos, a los sistemas de selección del personal, al funcionamiento de los órganos rectores y directivos, o al régimen económico y financiero no han sido objeto de desarrollo alguno.

Parece oportuno habilitar al Consejo de la CNMV para que regule todas estas cuestiones mediante la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior.

Tal solución parece la más adecuada con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- Respetar la autonomía de la CNMV.
- Flexibilizar la regulación de tales materias.
- Agilizar la tramitación y aprobación de esta de norma.

Tres son las razones fundamentales que justifican la reforma del artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores: a) La necesidad de precisar y concretar las atribuciones del Presidente de la CNMV; b) La conveniencia de delimitar las competencias esenciales del Consejo de la CNMV; y c) La oportunidad de crear un Comité Ejecutivo.

2.1. La necesidad de precisar y concretar las atribuciones del Presidente de la ANMV.

El artículo 18 de la Ley de Mercado de Valores, al referirse a las competencias del Presidente tan sólo dice que «ostentará la representación legal del organismo y ejercerá las facultades que el Consejo le delegue». Resulta obvio, sin embargo, que el Presidente, como titular del órgano superior directivo de la CNMV, debe tener un número considerablemente mayor de atribuciones. Algunas de ellas, están implícitas en las referencias o alusiones que la propia Ley 24/1988 realiza a otros textos legales. Éste es el caso de las funciones que le corresponden como Presidente de un órgano colegiado, ya que tales atribuciones se derivan de la remisión que la Ley del Mercado de Valores efectúa a la Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 14, párrafo 2º), hoy Ley de Régimen Jurídico de las Administra-

ciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Otras veces, estas funciones son mera consecuencia de la aplicación directa de ciertas normas. Así, todas las facultades que corresponden al Presidente en materia de contratación se deducen del contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo. 1.3 en relación con el 12 de esta Ley). En idéntico sentido, las competencias del Presidente de la CNMV, en relación con la «disposición de los gastos y la ordenación de los pagos» son consecuencia de la aplicación de la Ley General Presupuestaria (Disposición Adicional Décima, apartado 3, de la LOFAGE en relación con el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria). En fin, en otros casos, tales atribuciones emanan del carácter supletorio que tienen ciertas leyes. Tal sucede con la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que, en defecto de la legislación específica, tiene carácter supletorio (Disposición Adicional Décima, apartado 1, de la LOFAGE).

Sin embargo, todos estos hechos y circunstancias no aparecen recogidos en el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores. Nada de extraño tiene, por consiguiente, que la interpretación de la norma haya suscitado, en ocasiones, dudas e incertidumbres.

Parece, pues, indispensable precisar con claridad las competencias que corresponden al Presidente de la CNMV.

2.2. La conveniencia de delimitar las competencias esenciales del Consejo de la CNMV.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, establece, en su artículo 13, el objeto y las funciones de la CNMV. De forma genérica, determina como objeto o finalidad esencial de este organismo el velar por la transparencia de los mercados de valores, la correcta formación de los precios y la protección de los inversores, promoviendo cuanta información sea necesaria para la consecución de estos fines (artículo 13, párrafo 2º). Asimismo, establece, en el precepto señalado, cuáles son, con carácter general, las funciones de la Comisión (artículo 13, párrafo 1º): a) La supervisión e inspección de los mercados de valores; b) La supervisión e inspección de la actividad de cuantas personas físicas y jurídicas se relacionan en el tráfico de aquellos mercados; c) El ejercicio sobre tales personas de la potestad sancionadora, y d) Las demás funciones que le atribuye la Ley 24/1988.

Este amplio y complejo conjunto de atribuciones de la CNMV tiene un titular bien definido: El Consejo. El artículo 17 de la Ley es, en este sentido, concluyente: «La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará regida por un Consejo, al que corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigne esta Ley...»

Bien puede decirse, por consiguiente, que la CNMV tiene como órgano nuclear al Consejo, pues en el mismo radican todas las competencias que corresponden a tal Ente. En definitiva, se trata de una dirección de carácter colegial.

Partiendo de los principios legales anteriormente expuestos, parece oportuno poner especial énfasis en aque-

llas atribuciones básicas del Consejo que, en sentido estricto, constituyen la esencia de su poder de dirección colegial. Entre tales competencias cabría señalar las siguientes:

1º) Aprobar las Circulares de la CNMV, a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Esta competencia es, en rigor, una verdadera potestad normativa. Su importancia es incuestionable y tiene una gran incidencia en el mercado de valores.

2º) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior. Esta facultad es decisiva para la configuración de las estructuras orgánicas de la CNMV, así como para la distribución de competencias entre los diferentes órganos, el establecimiento de los procedimientos internos de actuación y, en general, la ordenación de todo el funcionamiento de la Comisión.

3º) Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos de la Comisión. Se trata, como resulta evidente, de una de las competencias clásicas de cualquier órgano rector, y que condiciona, en gran medida, las actuaciones del Ente.

4º) Constituir un Comité Ejecutivo de la Comisión. Esta posibilidad —no contemplada expresamente en la Ley 24/1988— resulta inexcusable para un funcionamiento flexible, ágil y eficaz del Consejo. Sobre tal cuestión se volverá más adelante.

5º) Aprobar los informes anuales a que se refiere el artículo 13, párrafo 4º, de la Ley 24/1988. Esta atribución constituye una manifestación de la supervisión y seguimiento que el Consejo ejerce sobre el desarrollo de las actividades de la CNMV.

6º) Nombrar a los cargos directivos de la Comisión. Tal facultad es una manifestación fundamental e inequívoca del poder colegiado de la CNMV.

7º) Aprobar o proponer aquellos asuntos que legalmente le correspondan. Esta última facultad, constituye una obligada cláusula de cierre.

2.3. La oportunidad de crear un Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo no se encuentra regulado en la Ley 24/1988. Sin embargo, su existencia parece muy conveniente, e incluso podría decirse que hasta imprescindible. Como es bien conocido, es frecuente, dentro de los órganos colegiados, crear un Comité Ejecutivo o una Comisión Permanente que facilite el funcionamiento de aquellos. Esta solución es especialmente aconsejable cuando son numerosas o frecuentes las reuniones que tiene que celebrar el órgano colegiado. En este supuesto o circunstancia se encuentra el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que, por lo común, debe celebrar entre 25 y 30 reuniones al año. Fácil es coleccionar las dificultades que tal régimen de trabajo conlleva.

Por otra parte, la existencia de un Comité Ejecutivo permite estudiar y preparar, con mayor profundidad, los asuntos que deben ser elevados a la decisión o resolución del Consejo, Expresado de otra manera: el establecimiento de

un Comité Ejecutivo hace posible un mayor rigor y un análisis más pormenorizado de los asuntos.

Es más, un Comité Ejecutivo facilita la incorporación al mismo, con voz pero sin voto, de los titulares de los Órganos directivos, circunstancia que favorece el estudio de algunos asuntos y que confiere mayor coherencia y unidad a la organización.

A la vista de las razones expuestas, se estima oportuno crear un Comité Ejecutivo del Consejo de la CNMV.

ENMIENDA NÚM. 243 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47. Comité de Auditoría.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción al artículo 47 del Proyecto:

Artículo 47. Comité de Auditoría.

Se añade una disposición adicional decimoctava a la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimoctava: Comité de Auditoría.

«Las sociedades emisoras de valores cuyas acciones u obligaciones estén admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales de valores deberán tener un Comité de Auditoría, el cual deberá tener mayoría de consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, debiendo elegirse su Presidente entre dichos consejeros no ejecutivos, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de dicho Comité se fijarán estatutariamente, y deberá favorecer la independencia en su funcionamiento. Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.

2. Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

3. Supervisión de los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial.

4. Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.

5. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas en las normas técnicas de auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Auditoría, como todas las Comisiones Delegadas, son órganos de actuación del Consejo, no órganos paralelos al mismo, integrados por miembros nombrados directamente por la Junta General al margen del Consejo y que presenten directamente propuestas a la Junta también al margen del Consejo.

Por otro lado, en la configuración jurídica de la Junta General no se establece que a la misma se presenten informes, sino propuestas de acuerdos; la Junta es un órgano no deliberante sino decisorio de tal manera que la información se produce a petición de los accionistas.

Finalmente, si la moderna doctrina y práctica legislativa pone de relieve que el propio Consejo de Administración no debe ser un órgano de gestión diaria, sino que el núcleo de su misión debe ser la función general de supervisión (ver recomendación 1ª del Código Olivencia), mucho menos puede estar en la gestión diaria una Comisión controlada por Consejeros no ejecutivos, esto es, sin dedicación plena a la sociedad. De ahí que su función con respecto a la auditoría interna no deba ser de dirección sino de supervisión.

A corregir estas deficiencias de carácter fundamentalmente técnico, sin afectar al núcleo central y finalidad del precepto, se dirigen las modificaciones que esta enmienda propone.

ENMIENDA NÚM. 244 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 48 del Proyecto, que quedará redactado como sigue:

Artículo 48. Examen unificado del sistema de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

El apartado 5 del artículo 7 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener la siguiente redacción:

«5. Los exámenes de aptitud se realizarán mediante el sistema de convocatoria única, a propuesta conjunta de las Corporaciones representativas de auditores de cuentas a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley y, subsidiariamente, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa aprobación por este último de la respectiva convocatoria, que se publicará mediante Orden del Ministerio de Economía. La superación de estos exámenes permitirá el acceso a las Corporaciones representativas de los Auditores de Cuentas, en relación con el ejercicio de la función auditora, sin perjuicio de los requisitos específicos que puedan exigir los estatutos de cada Corporación.

Reglamentariamente se establecerán las normas para la aprobación del contenido de los programas, periodicidad, composición del Tribunal, en el que habrá de constar al menos un miembro de cada una de las Corporaciones representativas de auditores de cuentas y período de formación práctica.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de precisar que para el acceso a cada una de las Corporaciones es necesario cumplir los requisitos específicos exigidos por los estatutos de cada una de ellas.

ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 49 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

Artículo 49. Formación continuada obligatoria de los auditores de cuentas.

Se incluye un nuevo apartado 4 en el artículo 6 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas deberán seguir cursos de

formación continua, en la forma y condiciones que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción inicial que se propuso se advirtieron algunos defectos en determinados aspectos, como los referentes a quién debe impartir los cursos de formación y quiénes deben realizarlos. Por ello, se ha considerado más conveniente y oportuno que dichos aspectos sean desarrollados con mayor detalle de forma reglamentaria, posponiendo, por tanto, su regulación concreta al momento en que se apruebe la normativa reglamentaria de desarrollo.

Por otro lado, la supresión de la mención a las corporaciones de derecho público representativas de los auditores de cuentas persigue dejar el régimen abierto a los cursos de formación impartidos por las Universidades u otros centros.

ENMIENDA NÚM. 246 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 8.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, tendrá la siguiente redacción:

«2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es el organismo encargado de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría.

En cualquier caso, se considerará que el auditor no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad que prevean otras leyes, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La ostentación por el auditor de cuentas de cargos directivos, de administración, de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada o en una entidad vinculada directa o indirectamente con aquella, en la forma y condiciones que se desarrollen reglamentariamente.

En todo caso, quedará comprendido en el párrafo anterior, la ostentación de aquellos cargos en una entidad que posea directa o indirectamente más del 20% de los derechos de voto de la entidad auditada, o en las que la entidad auditada posea directa o indirectamente más del 20% de los derechos de voto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 8.2.c) de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, quedará como sigue:

«c) La existencia de vínculos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con los empresarios, los administradores y los responsables del área económica-financiera de las empresas o entidades auditadas.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la ambigüedad que presenta la expresión «directivo» se considera conveniente sustituirla por la de «responsable del área económico-financiera».

ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 8.3.a) de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«a) A los efectos de lo dispuesto en el número 2 anterior, el período de cómputo para las incompatibilidades comprenderá desde el ejercicio en que se realizan los trabajos, hasta el tercer año anterior al ejercicio al que se refieran los estados contables auditados.

No obstante el párrafo anterior, en el supuesto de que se trate de incompatibilidades derivadas del apartado b) del número 2 anterior, deberá resolverse la situación de in-

compatibilidad con anterioridad a la aceptación del nombramiento como auditor.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de evitar las consecuencias que en la práctica puedan tener la aplicación del período de incompatibilidades para el supuesto de tener interés financiero con la entidad auditada, se propone exceptuar dicho período así como establecer la obligación de resolver, en todo caso, la situación antes de la aceptación del encargo de auditoría, para el referido supuesto.

ENMIENDA NÚM. 249 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 8.4 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«4. Los auditores serán contratados por un período de tiempo determinado inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiéndose ser contratados anualmente una vez haya finalizado el período inicial.

Tratándose de Entidades sometidas a supervisión pública, de sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, o de sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 30.000.000 de euros, una vez transcurridos siete años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación del auditor de cuentas responsable del trabajo y de la totalidad de los miembros del equipo de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a auditar a la entidad correspondiente. Dicho plazo se entenderá cumplido en cualquier caso cuando, a su término, la entidad auditada se hallase sometida a supervisión pública o sus valores se encontrasen admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, o su importe neto de la cifra de negocios fuese superior a 30.000.000 de euros, con independencia de que, durante el transcurso del referido plazo, la entidad objeto de auditoría de cuentas, o los valores emitidos por ésta, no hubiesen cumplido durante algún período de tiempo alguna de las circunstancias mencionadas en este párrafo.

No obstante, cuando las auditorías de cuentas no fueran obligatorias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Coadyuvar a una mejor precisión de la cuantía determinante de la obligación de rotación.

ENMIENDA NÚM. 250 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 22 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«1. Corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, además de las funciones que legalmente tiene atribuidas, el control de la actividad de auditoría de cuentas, que será realizado de oficio cuando el superior interés público lo exija a través de revisiones o verificaciones de alguno de los trabajos de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de cuentas.

Dependerá del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuantas informaciones estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las competencias que tiene encomendadas. Con el fin de obtener dichas informaciones o de confirmar su veracidad, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá realizar cuantas inspecciones considere necesarias. Las personas físicas y jurídicas comprendidas en este párrafo quedan obligadas a poner a disposición del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas cuantos libros, registros y documentos, sea cual fuere su soporte, ésta considere precisos, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse, a elección del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas:

- a) En cualquier despacho, oficina o dependencia del auditor o sociedad de auditoría.
- b) En los propios locales del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Cuando las actuaciones de comprobación e investigación se desarrollen en los lugares señalados en el apartado a) anterior, se observará la jornada laboral de los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

3. Sin perjuicio de la competencia atribuida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el apartado primero de este artículo, y con carácter adicional a aquélla, las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas deberán realizar el control de calidad de los trabajos de sus miembros, así como comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el resultado individualizado de dichos controles a final de cada año natural.

4. Contra las resoluciones que dicte el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario mejorar la redacción del precepto, de una parte, aclarando la forma de iniciación del control, supeditando al interés público su ejercicio.

Y, de otra se incluye con rango legal la obligación de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas de realizar el control de calidad de sus miembros, con carácter adicional al que compete al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, asumiendo la responsabilidad de su ejercicio y debiendo comunicar sus resultados a aquél.

ENMIENDA NÚM. 251 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

Se introduce en el artículo 51 un apartado Noveno, que desplaza al que ocupaba su lugar a un apartado Décimo:

«Noveno. Se introduce un nuevo artículo 23 en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, con el siguiente tenor literal:

Artículo 23. Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.

1. Se crea la tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas, que se regirá por la presente Ley y por las

demás fuentes normativas a que se refiere el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, con la finalidad de cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a que se refiere el artículo 22.1 de la presente Ley.

2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la emisión de informes de auditoría de cuentas.

3. Serán sujetos pasivos de esta tasa los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en la situación de ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que emitan informes de auditoría de cuentas.

4. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 80 euros por cada informe de auditoría emitido. Dicha cuantía fija será de 160 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría emitido sea superior a 30.000 euros.

5. Esta tasa se devengará el último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos en cada trimestre.

6. La gestión y recaudación en período voluntario de la tasa a que se refiere el presente artículo corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. La recaudación en vía ejecutiva corresponde a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, conforme a la legislación vigente.

7. Reglamentariamente se determinarán las normas de liquidación y pago de la citada tasa, pudiendo establecerse la obligación para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del correspondiente importe.

8. Los ingresos derivados de la tasa a que se refiere este artículo tendrán la consideración de ingresos presupuestarios del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, destinándose a financiar las partidas que correspondan a los gastos previstos para las funciones de control y disciplina de la actividad de auditoría de cuentas.

9. Las cuantías fijas de la tasa a que se refiere el apartado 4 del presente artículo podrán modificarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

JUSTIFICACIÓN

El ICAC requiere, para un cumplimiento más adecuado de sus funciones de control y disciplina de la actividad de auditoría, de unos recursos humanos y materiales muy superiores a los que actualmente posee. Con esta tasa se pretende que los auditores y las sociedades de auditoría contribuyan a financiar las actividades que el ICAC realiza.

ENMIENDA NÚM. 252 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51 Primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Primero del artículo 51 del Proyecto que deberá redactarse como sigue:

Artículo 51.

Primero. El artículo 14 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 14.

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas conservarán y custodiarán durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría de cuentas por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe.

2. Sin perjuicio de lo que se establezca en las cláusulas del contrato de auditoría podrán, en todo caso, acceder a la documentación referente a cada auditoría de cuentas, quedando sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

a) El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas.

b) Quienes resulten designados por resolución judicial.

c) Quienes estén autorizados por ley.

d) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros, exclusivamente a los efectos del ejercicio de las competencias relativas a las entidades sujetas a su supervisión y control, en casos especialmente graves, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, así como el Tribunal de Cuentas y siempre que no hubieran podido obtener de tales entidades la documentación concreta a la que precisen acceder. Dichos órganos y organismos podrán requerir del auditor la información de que dispone sobre un asunto concreto, en relación con la auditoría de cuentas de la entidad auditada y con la aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo.

e) Las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, a los exclusivos efectos del ejercicio del control de la calidad de los trabajos de auditoría de cuentas de sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incluir a las Corporaciones como sujetos que tienen acceso a la documentación referente a cada auditoría para que puedan cumplir con las funciones que se les encomiendan.

ENMIENDA NÚM. 253 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 17.1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individuales, una de las siguientes sanciones:

a) Baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Multa por importe mínimo de 12.001 euros y máximo de 24.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de equidad aconsejan introducir como una de las sanciones que son susceptibles de ser impuestas a los auditores individuales en caso de infracciones muy graves, la sanción pecuniaria, a fin de equiparar el cuadro de sanciones de los auditores individuales respecto de los socios firmantes del informe en el supuesto de sociedades de auditoría.

ENMIENDA NÚM. 254 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 17.2.a) de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 12.000 euros.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de 12.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que, al fijarse la sanción por la comisión de infracción grave cometida por el auditor de cuentas individual en función de parámetros distintos (cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción) a los establecidos para el supuesto de infracción muy grave (multa de 12.001 a 24.000 euros), puede darse el resultado de que aquélla sea sancionada con igual o mayor importe que una infracción muy grave; es preciso añadir un límite máximo a la sanción pecuniaria que, en su caso, pudiera imponerse por la comisión de infracción grave y evitar, en consecuencia, que ambos tipos de infracciones puedan sancionarse con multas pecuniarias de igual importe.

ENMIENDA NÚM. 255 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 17.3.b) de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«3. Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor, cuando éste sea un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:

- a) Multa por importe de hasta 6.000 euros.
- b) Amonestación privada.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario precisar el tipo de amonestación (pública o privada) que corresponde imponer a este tipo de infracciones.

ENMIENDA NÚM. 256 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 17.4.a) de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«4. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una de las siguientes sanciones:

a) Multa por un importe entre el 10,1 y el 20 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior, en ningún caso, a la menor de las siguientes cantidades:

- 300.000 euros.
- O seis veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se hay cometido la infracción.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá a la sociedad de auditoría una sanción de multa de un importe entre el 10,1 y el 20 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior, en ningún caso, a 18.001 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de equidad en el trato a los sujetos susceptibles de ser sancionados, dependiendo de su tamaño y volumen de facturación, aconsejan sustituir en este precepto, como uno de los dos topes mínimos que determinan la cuantía de la multa, la expresión «diez veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se hay cometido la infracción» por la de «seis veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se hay cometido la infracción» (artículo 17.4). Se considera

asimismo oportuno elevar los porcentajes de los importes de las multas elevando los topes mínimos y máximos.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 17.6 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«6. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por un importe de hasta el 10 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior, en ningún caso, a la menor de las siguientes cantidades:

- 150.000 euros.
- o tres veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se imponga la sanción.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe un importe de hasta el 10 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción pueda ser inferior a 6.001 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de equidad en el trato a los sujetos susceptibles de ser sancionados, dependiendo de su tamaño y volumen de facturación, aconsejan sustituir en este precepto la expresión «el quíntuplo de la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se hay cometido la infracción» por la de «tres veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se hay cometido la infracción» (artículo 17.6). Se considera asimismo oportuno elevar los porcentajes de los importes de las multas elevando los topes mínimos y máximos.

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 17.9 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«9. Al socio corresponsable de la infracción leve se le impondrá una sanción de amonestación privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 17.12 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Cuando la imposición de una sanción por infracción muy grave o grave sea consecuencia de un trabajo de auditoría de cuentas a una determinada empresa o entidad, dicha sanción llevará aparejada la incompatibilidad del auditor de cuentas o sociedad de auditoría con respecto a las cuentas anuales de la mencionada empresa o entidad correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiriera firmeza en vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto actual se ha advertido un error, al hacer referencia la sanción aparejada de incompatibilidad para auditar a la entidad auditada exclusivamente a las infracciones graves, cuando debería hacer referencia a las «infracciones muy graves o graves».

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 18 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

«1. Las Resoluciones mediante las que se impongan cualquiera de las sanciones enumeradas en el artículo 17, sólo serán ejecutivas cuando hubieren ganado firmeza en vía administrativa; cuando se trate de infracciones muy graves o graves se publicará su parte dispositiva en el Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En todos los casos, excepto las amonestaciones privadas, se inscribirán íntegramente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

2. En los casos de baja temporal o definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, el auditor de cuentas adoptará las medidas necesarias para la salvaguarda de la documentación referente a aquellas auditorías de cuentas que hubiera realizado y sepa incursas en alguna demanda de responsabilidad civil por parte de un tercero.»

JUSTIFICACIÓN

Habiéndose detectado, de una parte, un error en la redacción actual del Proyecto de Ley, al exceptuar a las amonestaciones del régimen general de la ejecutividad de los actos administrativos; y, de otra parte, considerando que la sanción de amonestación privada devendría pública en el caso de inscribirse en un Registro público, se propone la siguiente redacción, que hace referencia a la publicación solamente de la parte dispositiva de la sanción.

Por otra parte, en el artículo 18.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas se considera conveniente que sea el propio auditor de cuentas el que sea responsable de la custodia de sus papeles de trabajo en caso de baja temporal o definitiva por sanción impuesta por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 52 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«Artículo 52. Refuerzo de las normas de conducta en el mercado de valores.

Se añaden tres nuevas letras f), g) y h) y un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 79 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el siguiente contenido:

f) Garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes.

g) Abstenerse de tomar posiciones por cuenta propia en valores o instrumentos financieros sobre los que se esté realizando un análisis específico, desde que se conozcan sus conclusiones hasta que se divulgue la recomendación o informe elaborado al respecto.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando a toma de posición tenga su origen en compromisos o derechos adquiridos con anterioridad o en operaciones de cobertura de dichos compromisos, siempre y cuando la toma de posición no esté basada en el conocimiento de los resultados del informe.

h) Dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.

Estos principios, en cuanto sean compatibles con la actividad que desarrollan, también serán de aplicación a las personas o entidades que realicen análisis de valores o instrumentos financieros.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la LMV a la Directiva de Market Abuse.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51 apartado noveno**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia por la adición de una nueva Disposición Adicional que se incorpora al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Se añade un apartado 5 al artículo 65 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el siguiente tenor literal:

«5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.3 de esta Ley respecto a las especiales categorías de miembros de los mercados de futuros y opciones.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar lo establecido en este artículo con lo dispuesto en relación con las especialidades de miembros de los mercados en los artículos 37 y 59 de la Ley del Mercado de Valores, de acuerdo con la propuesta de nueva redacción del artículo 59 de la misma Ley.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo al Proyecto.

«Artículo XX. Modificación del artículo 7 de la Ley 19/1998, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

El apartado 6 del artículo 7 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, quedará redactado en los siguientes términos:

6. Podrán ser inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas quienes, cumpliendo los requisitos establecidos en este artículo, a excepción de lo dispuesto en la letra a) del número 2, hayan cursado los estudios u obtenido los títulos que facultan para el ingreso en la universidad y adquirido la formación práctica señalada en el número 3 anterior, con un período mínimo de ocho años, en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, especialmente referidos al control de cuentas anuales, cuentas consolidadas y estados financieros análogos, de los cuales al menos cinco años hayan sido realizados con persona habilitada para la auditoría de cuentas y en el ejercicio de esta actividad.

Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los funcionarios pertenecientes a Cuerpos cuya formación y funciones se hallen relacionados con la auditoría de cuentas del Sector Público, o que examinen o valoren la situación financiera y patrimonial y la actuación de las Entidades Financieras o de Compañías Aseguradoras, cuando cumplieran los requisitos para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.

El requisito relativo al seguimiento de programas de enseñanza teórica y el correspondiente a la superación del examen de aptitud profesional, establecidos en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 7 de esta Ley, se entenderán cumplidos mediante la superación de la oposición o de las pruebas establecidas para el ingreso en el correspondiente Cuerpo.

Se entenderá asimismo cumplido el requisito de la formación práctica establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 7 de esta Ley, mediante el desempeño efectivo de trabajos correspondientes a la auditoría de cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos del Sector Público, de Entidades Financieras o de Compañías Aseguradoras, durante un período mínimo de tres años, certificado por un auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de permitir el acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas del personal de organismos públicos con competencias de control de documentos contables y de acuerdo con lo dispuesto en la Octava Directiva del Consejo relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (84/253/CEE), se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 7 de la Ley de Auditoría de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Segunda del Proyecto quedará redactada como sigue:

«Segunda. Medidas para mejorar la eficiencia, eficacia y calidad de los procedimientos de supervisión.

1. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España deberán disponer órganos de control interno cuya dependencia funcional y capacidad de informe se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad y evitar la producción de conflictos de intereses.

2. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España elaborarán anualmente una memoria sobre su función supervisora en relación con sus actuaciones y procedimientos llevados a cabo en esta materia y de la que pueda deducirse información sobre la eficacia y eficiencia de tales procedimientos y actuaciones. En estas memorias se incluirá un informe de los órganos de control interno respectivos sobre la adecuación de las decisiones adoptadas por sus órganos de gobierno a la normativa procedimental aplicable en cada caso. Estas memorias deberán ser aprobadas por los órganos de gobierno correspondientes y se remitirán a las Cortes Generales y al Gobierno de la Nación.

3. El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Ministerio de Economía, dentro de sus respectivas competencias legales sobre el control e inspección de las entidades financieras, cooperarán estrechamente con la finalidad de armonizar en lo que resulte conveniente y mejorar, con base en su experiencia mutua, los criterios y programas que amparen las técnicas y prácticas de supervisión que utilicen en el ejercicio de aquellas competencias. A tal efecto, intercambiarán periódicamente las información es que sean relevantes, en especial, las referidas a asegurar la mayor calidad de las técnicas empleadas, y podrán celebrar unos o varios convenios que tengan por objeto la normalización de dichos intercambios, la homogeneización de procedimientos o prácticas concretos y, en su caso, articular los instrumentos que permitan el seguimiento de los objetivos mencionados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la regulación de los procedimientos de supervisión.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Tercera del Proyecto que deberá tener la siguiente redacción:

«Tercera. Restricciones relativas a las inversiones financieras temporales de entidades sin ánimo de lucro.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España y el Ministerio de Economía, cada uno en el ámbito de su supervisión, aprobarán Códigos de Conducta que contengan las reglas específicas a las que deberán ajustarse las inversiones financieras temporales que hagan las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, colegios profesionales, fondos de promoción de empleo, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las demás entidades sujetas a tipos de gravamen reducidos en el Impuesto de Sociedades que no tengan un régimen específico de diversificación de inversiones con el fin de optimizar la rentabilidad del efectivo de que dispongan y que puedan destinar a obtener rendimientos de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

Los órganos de gobierno, administración o dirección de dichas entidades deberán presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento de los citados códigos para que lo conozcan el Protectorado o sus partícipes, asociados o mutualistas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Octava del Proyecto que queda redactada de la siguiente manera:

«Octava. Celebración de convenios para la obtención de certificados electrónicos.

Se adicionan dos nuevos apartados nueve y diez al artículo 81 de la Ley 66/1977, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, según la redacción dada al mismo por el artículo 51 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el siguiente contenido:

Nueve. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Casa Real de la Moneda podrá celebrar convenios con personas, entidades y corporaciones que ejerzan funciones públicas en los que se establezcan las condiciones en la que éstas puedan participar en los trámites necesarios para la obtención de certificados electrónicos expedidos por aquélla, en particular, en la identificación y registro de los solicitantes de dichos certificados.

Diez. La acreditación de la identidad de los interesados en el procedimiento de expedición de certificados electrónicos podrá requerir la comparecencia de los ciudadanos ante una oficina pública. »

JUSTIFICACIÓN

El artículo 40.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, exige una norma con rango de Ley para exigir la comparecencia de los ciudadanos ante las AAPP. Por otro lado, la legislación española de firma electrónica —RD Ley 14/99, de 17 de septiembre— impone a los Prestadores de Servicios de Certificación la comprobación de la identidad de los solicitantes de un certificado electrónico. El RD 1317/2001, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/97, prevé la existencia de las llamadas Oficinas de Acreditación, que son unidades administrativas encargadas de la comprobación de la identidad de los solicitantes de certificados CERES.

Los certificados CERES son susceptibles de servir de cauce de comunicación en las relaciones jurídico-públicas que tengan lugar entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas. Por ello, a través de dichos certificados se canaliza el ejercicio de derechos y acciones de los administrados frente a las Administraciones. De este modo, la ne-

cesaria comprobación de la identidad mediante la comparecencia personal del interesado en el momento de solicitar la expedición de un certificado puede concebirse con una obligación de comparecencia personal inherente al ejercicio de derechos y acciones.

De este modo, la presente enmienda acomete la tarea de incorporar este deber en una norma de rango suficiente, todo ello dentro del precepto regulador de la prestación de servicios EIT por la FNMT-RCM.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Novena del Proyecto.

Los números Cuatro, Cinco y Seis son sustituidos por un único número Cuatro con el siguiente contenido:

«Cuatro. El artículo 159 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 159. Exclusión del derecho de suscripción preferente:

1. En los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para la validez de este acuerdo, que habrá de respetar lo dispuesto en el artículo 144, será imprescindible que:

a. Que en la convocatoria de la Junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente y el tipo de emisión de las nuevas acciones.

b. Que al tiempo de la convocatoria de la Junta se pongan a disposición de los accionistas, conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 144, un informe elaborado por los administradores, en el que se justifique detalladamente la propuesta y el tipo de emisión de las acciones, con indicación de las personas a las que éstas habrán de atribuirse, y un informe elaborado, bajo su responsabilidad, por un auditor de cuentas distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro mercantil, sobre el valor razonable de las ac-

ciones de la sociedad, sobre el valor teórico de los derechos de suscripción preferente cuyo ejercicio se propone suprimir y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

c. Que el valor nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor razonable que resulte del informe de los auditores de cuentas a que se refiere la letra b) precedente. Tratándose de una sociedad cotizada, el valor razonable se entenderá como valor de mercado y éste se presumirá, salvo que se justifique lo contrario, referido a su cotización bursátil.

No obstante, en el supuesto de sociedades cotizadas, la Junta de Accionistas, una vez que disponga del informe de los administradores y del informe del auditor de cuentas requeridos en la letra b) precedente, los cuales deberán, en este caso, referirse también al valor neto patrimonial de las acciones, podrá acordar la emisión de nuevas acciones a cualquier precio, siempre que sea superior al valor neto patrimonial de éstas que resulte del informe de dicho auditor, pudiendo dicha Junta de Accionistas limitarse a establecer el procedimiento para su determinación. Dicho valor neto patrimonial de las acciones será determinado por el auditor a que se refiere la letra b) precedente, sobre la base de las últimas cuentas anuales auditadas de la sociedad o bien, si son de fecha posterior a éstas, sobre la base de los últimos estados financieros auditados de la sociedad conformes con el artículo 172, formulados, en cualquiera de los casos, por los administradores de acuerdo con los principios de contabilidad recogidos en el Código de Comercio, debiendo tenerse en cuenta en la determinación del mencionado valor las eventuales salvedades que pudiera haber puesto de manifiesto en su informe el auditor de dichas cuentas anuales o de dichos estados financieros. La fecha de cierre de estas cuentas o de estos estados no podrá ser anterior en más de seis meses a la fecha en la que la Junta de Accionistas adopte el acuerdo de ampliación, siempre que no se realicen operaciones significativas. Tratándose de sociedades cotizadas que sean dominantes de un grupo de empresas, el valor neto patrimonial se determinará conforme a los datos que para la sociedad se deriven de la contabilidad consolidada del grupo. El registro contable de las operaciones a que se hace referencia en este párrafo se realizará de acuerdo con los principios y normas de contabilidad establecidas en el Código de Comercio.

2. En el caso de sociedades cotizadas, cuando la Junta General delegue en los administradores la facultad de aumentar el capital social conforme a lo establecido en el apartado 1.b) del artículo 153, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación cuando el interés de la sociedad así lo exija. A estos efectos, deberá constar expresamente dicha propuesta de exclusión en la convocatoria de Junta General y se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta. Asimismo, con ocasión de cada acuerdo de ampliación que se realice con cargo a esa delegación, habrá de elaborarse

el informe de los administradores y el informe del auditor de cuentas requeridos en el apartado 1.b) anterior, referidos a cada ampliación concreta, debiendo corresponderse el valor nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión con el valor razonable que resulte del informe de dicho auditor de cuentas. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

3. Cuando la sociedad tenga emitidas obligaciones convertibles con relación de conversión fija y sus tenedores se vean afectados por la exclusión del derecho de suscripción preferente, deberá preverse una fórmula de ajuste de dicha relación que permita compensar la eventual dilución del importe del derecho de conversión.

4. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

En la aplicación práctica de este artículo han surgido de forma recurrente dificultades por las interpretaciones dispares a que da lugar el texto que ahora se propone enmendar.

Así, en el apartado 1.b), la expresión «valor real» es muy difícil de determinar, puesto que no se trata de un término definido. Se propone sustituirlo por el de Valor Razonable tal y como ha quedado establecido en la Directiva 2001/65 (artículo 42 ter), que lo define como «valor de mercado para los instrumentos financieros (las acciones lo son) para los que pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...» o como «valor obtenido mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración generalmente aceptados en el caso de aquellos instrumentos para los que no pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...». «Valor razonable» es ya un término del acervo comunitario, que habrá necesariamente de transponerse al Derecho español en los próximos meses y que afectará al Código de Comercio y a la legislación de sociedades.

Igualmente, en la actual redacción se pide al auditor que en su informe opine sobre la exactitud de los datos contenidos en el informe de los administradores. El término exactitud no es el adecuado, y debiera sustituirse por el de razonabilidad, que es más propio en la actuación profesional de un auditor y que sí se encuentra dentro del alcance de trabajo.

El objetivo de los informes requeridos en el apartado 1.b) del artículo 159 no es otro que poner en evidencia la eventual dilución que pudiera sufrir el valor de los tenedores de acciones al excluirse el derecho de suscripción preferente. Este objetivo informativo, que es básico, estando implícito en los apartados 1 y 2 del artículo, no quedaba expresamente manifiesto, cuando, paradójicamente, sí que aparece en el apartado 3, referido a los tenedores de obligaciones convertibles. Dilución es un concepto cuya aproximación cuantitativa más asequible y generalmente aceptada equivale al valor teórico de los dere-

chos de suscripción preferente que se proponen excluir, por lo que ha sido insertado también como modificación en el texto de la letra b).

Por otro lado, en el primer párrafo del apartado 1.c) ha habido un consenso general al efecto de que, en el caso de sociedades cotizadas, el valor razonable ha de corresponderse con el valor de cotización, salvo que se demuestre lo contrario (suspensiones, valores con un flotante libre muy pequeño, por ejemplo tras una OPA, etc.). La redacción actual ha sido modificada en consecuencia de ello.

El segundo párrafo de este apartado ha sido uno de los que ha provocado más conflictos interpretativos. Así, una de las indeterminaciones se refiere a que en el texto actual no se especifica cómo se determina el valor neto patrimonial, que en lógica debiera referirse o calcularse sobre los estados financieros auditados o cuentas anuales auditadas por el auditor nombrado por la Junta General de la sociedad. La redacción actual tampoco aborda la antigüedad de las cuentas anuales que han de servir de base para el cálculo del valor neto patrimonial.

El período de seis meses establecido para la valoración puede ser asumible siempre que no se realicen operaciones significativas, por lo que debe considerarse una redacción parecida a la mantenida en el artículo 17 punto 2 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, para el tema relativo a la homogeneidad valorativa.

Por otra parte, al final de este apartado parece razonable indicar que si bien la valoración del capital se realiza de acuerdo con lo previsto en el apartado, la contabilización se debe realizar siguiendo los principios contables del Código de Comercio, en sintonía con la doctrina de este Instituto y los planteamientos internacionales.

En definitiva se trata de paliar una cuestión contable. El tema se pone de manifiesto cuando las acciones emitidas, de acuerdo con el contenido del precepto, al valor teórico contable, si éstas son entregadas en compensación de una deuda que tiene la sociedad (por servicios prestados a la misma o bien adquiridos) que figurará el valor de mercado correspondiente, si el deudor acepta que su pago se realice mediante la entrega de dichas acciones, es por que se trata de valor equivalente, circunstancia que contablemente habría que solucionarla mediante la incorporación a los fondos propios de la entidad de una partida específica, que se cuantifica por la diferencia entre la deuda y el importe de las acciones entregadas a cambio.

ENMIENDA NÚM. 269 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Modifica el apartado Uno de la Disposición Adicional Novena del Proyecto que quedará redactado como sigue:

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que quedará con el siguiente contenido:

«1. Las restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones sólo serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte cuando así lo establezcan expresamente los propios estatutos. En este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75.

Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente sustituir el concepto de «valor real» a que hace referencia diferentes preceptos de la normativa mercantil sobre sociedades anónimas vigente, de acuerdo con la Directiva 2001/65 (artículo 42 ter), que lo define como «valor de mercado para los instrumentos financieros (las acciones lo son) para los que pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...» o como «valor obtenido mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración generalmente aceptados en el caso de aquellos instrumentos para los que no pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...». «Valor razonable» es ya un término del acervo comunitario, que habrá necesariamente de transponerse al Derecho español en los próximos meses y que afectará al Código de Comercio y a la legislación de sociedades.

ENMIENDA NÚM. 270 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Uno. Se modifica el artículo 29.2.d) de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que pasa a tener el siguiente contenido:

«2. (...)

d) En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente sustituir el concepto de «valor real» a que hace referencia diferentes preceptos de la normativa mercantil sobre sociedades anónimas vigente, de acuerdo con la Directiva 2001/65 (artículo 42 ter), que lo define como «valor de mercado para los instrumentos financieros (las acciones lo son) para los que pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...» o como «valor obtenido mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración generalmente aceptados en el caso de aquellos instrumentos para los que no pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...». «Valor razonable» es ya un término del acervo comunitario, que habrá necesariamente de transponerse al Derecho español en los próximos meses y que afectará al Código de Comercio y a la legislación de sociedades.

ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Dos. El artículo 100 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pasa a tener el siguiente contenido:

«1. A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas, distinto al de la sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la

sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.

2. (Se mantiene como en el Proyecto).
3. (Se mantiene como en el Proyecto).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente sustituir el concepto de «valor real» a que hace referencia diferentes preceptos de la normativa mercantil sobre sociedades anónimas vigente, de acuerdo con la Directiva 2001/65 (artículo 42 ter), que lo define como «valor de mercado para los instrumentos financieros (las acciones lo son) para los que pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...» o como «valor obtenido mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración generalmente aceptados en el caso de aquellos instrumentos para los que no pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...». «Valor razonable» es ya un término del acervo comunitario, que habrá necesariamente de transponerse al Derecho español en los próximos meses y que afectará al Código de Comercio y a la legislación de sociedades.

ENMIENDA NÚM. 272 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoprimer.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Decimoprimer, que quedará redactada como sigue:

«Decimoprimer. Modificación de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 8 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que pasa a tener el siguiente contenido:

Valor razonable. El precio de las acciones o participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto

al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores.

Los gastos de auditor serán de cuenta de la sociedad. El valor razonable que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor razonable se podrá practicar nueva valoración a su costa.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente sustituir el concepto de «valor real» a que hace referencia diferentes preceptos de la normativa mercantil sobre sociedades anónimas vigente, de acuerdo con la Directiva 2001/65 (artículo 42 ter), que lo define como «valor de mercado para los instrumentos financieros (las acciones lo son) para los que pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...» o como «valor obtenido mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración generalmente aceptados en el caso de aquellos instrumentos para los que no pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...». «Valor razonable» es ya un término del acervo comunitario, que habrá necesariamente de transponerse al Derecho español en los próximos meses y que afectará al Código de Comercio y a la legislación de sociedades.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimosegunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Decimosegunda, que queda como sigue:

«Decimosegunda. Régimen del redondeo en determinadas operaciones de crédito.

En los créditos y préstamos garantizados mediante hipoteca, caución, prenda u otra garantía equivalente, que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se formalicen a tipo de interés variable, podrá acordarse el redondeo de dicho tipo. En el supuesto anterior, el redondeo del tipo de interés habrá de efectuarse la extremo del intervalo pactado más próximo, sin que éste pueda sobrepasar el octavo de punto.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar el ámbito de aplicación de la norma extendiendo su efecto a garantías no hipotecarias y mayor amplitud de los contratos afectados, al incluirse aquellos en los que se haya pactado otro mecanismo de revisión de los tipos distinto a la habitual referenciación a un índice oficial.

ENMIENDA NÚM. 274 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional (nueva). Transparencia en la remuneración de auditores.

Los auditores de cuentas deben comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas anualmente las horas y honorarios facturados a cada cliente, distinguiendo las que corresponden a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, así como cualquier otra información que precise el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para el ejercicio de sus funciones. El importe de estos honorarios anteriormente mencionados, será público, y se informará específicamente en la memoria de las cuentas anuales, desglosando las abonadas a los auditores de cuentas, así como las abonadas a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto introduce una medida que afecta, por un lado, a los auditores de cuentas, si bien de otra parte, introduce una obligación de información de los honorarios abonados a los auditores de cuentas por las sociedades auditadas, lo que comporta una norma de aplicación general dirigida a las sociedades mercantiles, en el sentido de incrementar la información obligatoria en la Memoria de las Cuentas Anuales.

ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional al Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva). Régimen transitorio de acomodación de determinados compromisos por pensiones vinculados a la jubilación mediante planes de empleo de promoción conjunta.

El plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con el personal a la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, extendido hasta 16 de noviembre de 2002 por la Disposición Adicional Vigésima Quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se amplía hasta el 31 de diciembre del 2004 para la integración en planes de pensiones de empleo de promoción conjunta de aquellos compromisos, establecidos en convenio colectivo de ámbito supraempresarial, vinculados a la permanencia del trabajador en la empresa o sector hasta la jubilación, que, bajo la denominación premios de jubilación u otras, consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, la representación de las empresas y de los trabajadores en el ámbito supraempresarial podrán promover uno o varios planes de pensiones de promoción conjunta, en los que podrán incorporarse las empresas afectadas por el convenio, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que deban acordarse para ajustar la configuración de los referidos compromisos a los principios básicos de los planes de pensiones establecidos en la normativa sobre planes de pensiones.

En dichos planes de promoción conjunta podrán integrarse otros compromisos de las empresas vinculados a otras contingencias distintas de la jubilación.

Las empresas que se incorporen a los referidos planes de promoción conjunta dentro del plazo señalado, podrán acogerse a lo previsto en las Disposiciones Transitorias Decimoquinta y Decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, para el reconocimiento de derechos por servicios pasados mediante los correspondientes planes de reequilibrio.

En todo caso, durante el plazo concedido en esta disposición, las empresas susceptibles de acogerse a la misma

podrán adaptar el compromiso por jubilación a través de cualquiera de los instrumentos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de ampliar el plazo para la adaptación de determinados compromisos por pensiones vinculados a la jubilación mediante planes de empleo de promoción conjunta.

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade al Proyecto una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional ... Modificación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, de Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales.

Se modifica el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, de Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, al que se añade un segundo párrafo.

2. Cuando ejerza sus funciones en relación con entidades financieras sometidas a legislación especial, el Servicio Ejecutivo deberá recabar del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o Dirección General de Seguros, u órgano autonómico correspondiente, según corresponda, toda la información y colaboración precisas para llevarlas a cabo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Servicio Ejecutivo tendrá acceso directo a la información estadística sobre movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior comunicada al Banco de España con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable a tales operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Los datos recabados por el Banco de España en virtud de la normativa de transacciones económicas con el exterior contenida en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, en materia de cobros, pagos y transferencias exteriores y sobre cuentas abiertas en el exterior por residen-

tes, constituyen una información esencial para el desempeño por las autoridades en materia de prevención del blanqueo de capitales, y especialmente por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico en materia de prevención del blanqueo de capitales.

El Banco de España y dichas autoridades vienen colaborando, sin restricción alguna, en el intercambio de la información necesaria para que éstas últimas cumplan los fines que les atribuyen la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, de Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales y demás normativa de desarrollo. No obstante lo anterior, el desarrollo e importancia creciente de las funciones de estas autoridades en el contexto internacional de lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, requieren la máxima agilidad y el acceso inmediato por las mismas a los datos estadísticos que, en virtud de la normativa sobre transacciones económicas con el exterior, obran en poder del Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 277 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional al Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional ... Nueva disposición adicional de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito en relación con el deber de guardar reserva acerca de las informaciones de sus clientes.

Se añade una Disposición Adicional Primera a la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con el siguiente contenido:

Disposición Adicional.

“1. Las entidades y demás personas sujetas a la ordenación y disciplina de las entidades de crédito están obligadas a guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros u objeto de divulgación.

2. Se exceptúan de este deber las informaciones respecto de las cuales el cliente o las leyes permitan su comu-

nicación o divulgación a terceros o que en su caso les sean requeridas o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión. En este caso, la cesión de la información deberá ajustarse a lo dispuesto por el propio cliente o por las leyes.

3. Quedan asimismo exceptuadas del deber de confidencialidad los intercambios de información entre entidades de crédito pertenecientes a un mismo grupo consolidable.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Disposición será considerado infracción grave y se sancionará en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.”»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un régimen sobre el deber de las entidades de crédito de guardar reserva acerca de las informaciones de sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 278 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Se incluye la siguiente Disposición Adicional:

«Disposición Adicional ... Exteriorización en Planes de Pensiones de compromisos adquiridos en Convenio Colectivo.

Se modifica el párrafo 6 del apartado 4 de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que quedará redactado de la siguiente forma:

La cuantía máxima de los servicios pasados reconocidos correspondientes a los ejercicios anuales iniciados a 1 de enero de 1988 hasta el de formalización del Plan de Pensiones no podrá rebasar, para cada uno de estos años, el importe del límite financiero anual vigente en cada uno de tales ejercicios. No obstante, los servicios pasados se integrarán en su totalidad cuando los compromisos por pensiones asumidos por las empresas con sus empleados o trabajadores deriven de Convenio Colectivo. A tales efectos se modificarán, cuando proceda, los correspondientes planes de reequilibrio para su aprobación o verificación por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de exteriorización de los compromisos de pensiones asumidos por las empresas que se regulan en las Disposiciones Transitorias 14ª, 15ª y 16ª de la Ley 30/1995, presenta serios problemas cuando el instrumento elegido es un plan de pensiones, pues la citada normativa contiene unos límites que impiden que la totalidad de los compromisos se pueda exteriorizar por esta vía.

Por ello, muchas empresas se ven obligadas a utilizar otros instrumentos financieros, lo que supone una importante dificultad añadida a la ya compleja negociación que hay que entablar con los trabajadores y empleados para llevar a cabo el proceso de exteriorización, máxime cuando los compromisos de pensiones asumidos por las empresas derivan de Convenios Colectivos, pues en estos casos los referidos compromisos suelen ser de prestación definida, lo que conlleva la realización de complicados cálculos actuariales y financieros.

Por ello, y al objeto de eliminar trabas innecesarias y carentes de fundamento al actual proceso de exteriorización de los compromisos de pensiones asumidos por las empresas, se propone modificar la normativa vigente para que puedan externalizarse en planes de pensiones la totalidad de los citados compromisos, sin restricción de ninguna clase por aplicación de límites fiscales o financieros, y siempre que tales compromisos se deriven de Convenio Colectivo.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción a la Disposición Transitoria Décima, que pasa a tener el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria Décima. Régimen transitorio de determinados aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

El nuevo régimen de irrevocabilidad de los Consejeros Generales y los Vocales de los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros, establecido en los apartados quinto y noveno del artículo 8 de esta Ley, por los que se

modifican los artículos 10 y 18 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, será aplicable a los cargos nombrados con posterioridad al 1 de junio de 2003.

Los Consejeros Generales y los miembros del Consejo de Administración que actualmente ostenten el cargo, aunque hayan cumplido el período máximo establecido en el apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, que ha quedado modificado por el apartado octavo del artículo 8 de la presente Ley, podrán permanecer en el cargo durante el presente mandato y uno más.

Los requisitos que deben reunir los Consejeros Generales y los vocales del Consejo de Administración serán de aplicación desde el día de la entrada en vigor de la presente Ley de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la Disposición Final Tercera.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el régimen transitorio de irrevocabilidad y el régimen de nombramiento de los consejeros de las Cajas.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade al Proyecto una nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria ... Régimen transitorio para cuotas participativas.

Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de las disposiciones relativas a cuotas participativas establecidas en el artículo 14 de esta Ley, el volumen en circulación de las emitidas por una Caja no podrá superar el 25 por ciento de su patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer un régimen transitorio para las cuotas participativas.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
1	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	4
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	5
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	6
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	57
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	74
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	75
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	76
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	77
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	78
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	79
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	80
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	81
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	82
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	83
	G. P. Socialista	130
	G. P. Socialista	131
	G. P. Socialista	132
	G. P. Socialista	133
	G. P. Socialista	134
	G. P. Socialista	135
	G. P. Socialista	136
	G. P. Socialista	137
	G. P. Socialista	138
	G. P. Socialista	139
	G. P. Convergència i Unió	198
2	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	7
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	8
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	84
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	85
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	86
	G. P. Socialista	140
	G. P. Socialista	141
	G. P. Socialista	142
	G. P. Convergència i Unió	199
	G. P. Popular	219
3	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	9
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	10
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	87
	G. P. Socialista	143

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Popular	220
3 bis (nuevo)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	88
	G. P. Socialista	144
4	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	11
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	58
	G. P. Convergència i Unió	200
5	G. P. de Coalición Canaria	51
	G. P. de Coalición Canaria	52
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	89
	G. P. Socialista	145
6	G. P. Entesa Catalana de Progrés	90
	G. P. Socialista	146
8	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	12
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	13
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	14
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	15
	Sr. Quintana González (GPMX)	66
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	91
	G. P. Socialista	147
	G. P. Convergència i Unió	201
	G. P. Popular	221
	G. P. Popular	222
	G. P. Popular	223
	G. P. Popular	224
	G. P. Popular	225
	G. P. Popular	226
	G. P. Popular	227
	G. P. Popular	228
	G. P. Popular	229
	G. P. Popular	230
	G. P. Popular	231
10	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	16
11	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	17
	G. P. de Coalición Canaria	53

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Popular	232
12	G. P. Popular	233
13	G. P. Entesa Catalana de Progrés	92
	G. P. Socialista	148
13 bis (nuevo)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	93
14	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	18
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	19
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	20
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	21
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	22
	Sr. Quintana González (GPMX)	67
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	94
	G. P. Socialista	149
	G. P. Popular	234
14 bis (nuevo)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	95
	G. P. Socialista	150
15	G. P. Entesa Catalana de Progrés	96
	G. P. Socialista	151
18	G. P. Entesa Catalana de Progrés	97
	G. P. Socialista	152
19	G. P. Entesa Catalana de Progrés	98
	G. P. Socialista	153
19 bis (nuevo)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	99
	G. P. Socialista	154
20	G. P. Entesa Catalana de Progrés	100
	G. P. Socialista	155
21	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	23
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	24
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	25

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	59
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	101
	G. P. Socialista	156
	G. P. Convergència i Unió	202
22	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	1
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	2
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	60
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	102
	G. P. Socialista	157
23	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	3
	G. P. de Coalición Canaria	54
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	102
	G. P. Socialista	157
24	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	26
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	102
	G. P. Socialista	157
25	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	27
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	61
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	102
	G. P. Socialista	157
25 bis (nuevo)	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	28
26	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	29
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	102
	G. P. Socialista	157
27	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	30
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	102
	G. P. Socialista	157
28	G. P. Entesa Catalana de Progrés	102

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	157
29	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	31
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	32
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	33
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	103
	G. P. Socialista	158
	G. P. Convergència i Unió	203
30	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	34
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	35
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	36
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	104
	G. P. Socialista	159
31	G. P. Entesa Catalana de Progrés	105
	G. P. Socialista	160
33	G. P. Popular	235
35	G. P. de Coalición Canaria	55
36	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	62
	G. P. Popular	236
37	G. P. Entesa Catalana de Progrés	106
	G. P. Socialista	161
	G. P. Popular	237
38	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	37
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	38
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	39
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	107
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	108
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	109
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	110
	G. P. Socialista	162
	G. P. Socialista	163
	G. P. Socialista	164
	G. P. Socialista	165
	G. P. Socialista	166
	G. P. Socialista	167
	G. P. Socialista	168

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	169
	G. P. Socialista	170
	G. P. Socialista	171
	G. P. Socialista	172
	G. P. Popular	238
39	G. P. Socialista	173
	G. P. Popular	239
40	G. P. Entesa Catalana de Progrés	111
	G. P. Socialista	174
41	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	40
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	63
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	112
	G. P. Socialista	175
	G. P. Popular	240
	G. P. Popular	241
42	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	41
45 bis (nuevo)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	113
	G. P. Socialista	176
46	G. P. Convergència i Unió	204
	G. P. Popular	242
46 bis (nuevo)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	114
	G. P. Socialista	177
47	G. P. Socialista	178
	G. P. Convergència i Unió	205
	G. P. Popular	243
48	G. P. Convergència i Unió	206
	G. P. Popular	244
48 bis (nuevo)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	115
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	116

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	179
48 ter (nuevo)	G. P. Socialista	180
49	G. P. Popular	245
50	G. P. Socialista	181
	G. P. Socialista	182
	G. P. Socialista	183
	G. P. Socialista	184
	G. P. Convergència i Unió	207
	G. P. Popular	246
	G. P. Popular	247
	G. P. Popular	248
	G. P. Popular	249
51	G. P. de Coalición Canaria	56
	G. P. Convergència i Unió	208
	G. P. Popular	250
	G. P. Popular	251
	G. P. Popular	252
	G. P. Popular	253
	G. P. Popular	254
	G. P. Popular	255
	G. P. Popular	256
	G. P. Popular	257
	G. P. Popular	258
	G. P. Popular	259
	G. P. Popular	260
	G. P. Popular	262
52	G. P. Popular	261
57	G. P. Entesa Catalana de Progrés	117
	G. P. Socialista	185
58	G. P. Socialista	186
61	G. P. Entesa Catalana de Progrés	118
	G. P. Socialista	187
64	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	64
65	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	42
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	43
66	Sr. Quintana González (GPMX)	68

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
66 bis (nuevo)	G. P. Popular	263
	G. P. Popular	264
Disposición Adicional Primera	G. P. Convergència i Unió	209
Disposición Adicional Segunda	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	44
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	65
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	119
	G. P. Socialista	188
	G. P. Popular	265
Disposición Adicional Tercera	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	45
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	120
	G. P. Socialista	189
	G. P. Convergència i Unió	210
	G. P. Popular	266
Disposición Adicional Octava	G. P. Popular	267
Disposición Adicional Novena	G. P. Popular	268
	G. P. Popular	269
Disposición Adicional Décima	G. P. Entesa Catalana de Progrés	121
	G. P. Popular	270
	G. P. Popular	271
Disposición Adicional Undécima	G. P. Entesa Catalana de Progrés	122
	G. P. Popular	272
Disposición Adicional Decimosegunda	Sr. Quintana González (GPMX)	72
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	123
	G. P. Popular	273

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Adicional (nueva)	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	46
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	47
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	48
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	124
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	125
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	126
	G. P. Socialista	190
	G. P. Convergència i Unió	211
	G. P. Convergència i Unió	212
	G. P. Convergència i Unió	213
	G. P. Convergència i Unió	214
	G. P. Convergència i Unió	215
	G. P. Convergència i Unió	216
	G. P. Convergència i Unió	217
	G. P. Popular	274
	G. P. Popular	275
	G. P. Popular	276
	G. P. Popular	277
	G. P. Popular	278
Disposición Transitoria Primera	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	49
Disposición Transitoria Segunda	G. P. Entesa Catalana de Progrés	127
	G. P. Socialista	191
Disposición Transitoria Décima	Sr. Quintana González (GPMX)	69
	G. P. Socialista	192
	G. P. Popular	279
Disposición Transitoria Undécima	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	50
	G. P. Socialista	193
	Sr. Quintana González (GPMX)	70
Disposición Transitoria Decimosegunda	Sr. Quintana González (GPMX)	71
	G. P. Socialista	194

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Transitoria (nueva)	G. P. Socialista	195
	G. P. Popular	280
Disposición Derogatoria	G. P. Entesa Catalana de Progrés	128
	G. P. Socialista	197
Disposición Final Primera	Sr. Quintana González (GPMX)	73
Disposición Final Cuarta	G. P. Entesa Catalana de Progrés	129
	G. P. Socialista	196
Disposición Final (nueva)	G. P. Convergència i Unió	218